



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO

TESIS

**“EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO
PROCESO EN LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS
PENALES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA, EN EL AÑO
2017”**

PRESENTADA POR:

MGR. ERLY ALEJO CRUZ

ASESOR:

DR. EDWIN ROLANDO LAURA ESPINOZA

PARA OPTAR GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN DERECHO

MOQUEGUA – PERÚ

2021

ÍNDICE DE CONTENIDO

Contenido	
PÁGINA DE JURADO	ii
AGRADECIMIENTOS:	iv
ÍNDICE DE CONTENIDO	v
RESUMEN	viii
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.	1
1.2. Definición del problema:	6
1.3. Objetivos de la investigación.	7
1.4 Justificación e importancia de la investigación. –.....	8
1.5. Variables, operacionalización.	9
1.6. Hipótesis de la investigación. –.....	14
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	16
2.1 Antecedentes de la Investigación.	16
2.2 Bases Teóricas. –.....	19
2.3 Marco Conceptual.	40
CAPÍTULO III: EL MÉTODO	45
3.1 Tipo de Investigación.	45
3.2 Diseño y Nivel de la Investigación. –	45
3.3 Población y Muestra. –.....	46
3.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.	48
3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de los datos. –.....	48
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	50
4.1 Presentación de los Resultados por Variables.....	50
4.2 Contrastación de Hipótesis. –.....	164
4.3 Discusión de los Resultados. –.....	173
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	179
5.1 Conclusiones.	179
5.2 Recomendaciones. –.....	183
BIBLIOGRAFIA	185
ANEXOS	188
MATRÍZ DE CONSISTENCIA	193

Índice de tablas

Tabla 1.....	11
Tabla 2.....	12
Tabla 3.....	13
Tabla 4.....	14
Tabla 5.....	46
Tabla 6.....	47
Tabla 7.....	50
Tabla 8.....	54
Tabla 9.....	58
Tabla 10.....	61
Tabla 11.....	65
Tabla 12.....	69
Tabla 13.....	72
Tabla 14.....	76
Tabla 15.....	80
Tabla 16.....	86
Tabla 17.....	90
Tabla 18.....	94
Tabla 19.....	98
Tabla 20.....	101
Tabla 21.....	106
Tabla 22.....	110
Tabla 23.....	114
Tabla 24.....	119
Tabla 25.....	123
Tabla 26.....	128
Tabla 27.....	132
Tabla 28.....	137
Tabla 29.....	140
Tabla 30.....	144
Tabla 31.....	149
Tabla 32.....	153
Tabla 33.....	153
Tabla 34.....	154
Tabla 35.....	155
Tabla 36.....	155
Tabla 37.....	156
Tabla 38.....	157
Tabla 39.....	157
Tabla 40.....	157
Tabla 41.....	158
Tabla 42.....	159

Tabla 43.....	159
Tabla 44.....	160
Tabla 45.....	160
Tabla 46.....	161
Tabla 47.....	162
Tabla 48.....	162
Tabla 49.....	163
Tabla 50.....	163
Tabla 51.....	164
Tabla 52.....	164
Tabla 53.....	166
Tabla 54.....	167
Tabla 55.....	168
Tabla 56.....	169
Tabla 57.....	170
Tabla 58.....	171
Tabla 59.....	172

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titula: “El Derecho constitucional al Debido Proceso en la Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en el año 2017”.

En donde se ha planteado el objetivo principal de explicar por qué causa la inobservancia del Derecho constitucional al debido proceso ocasiono la declaratoria de Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017.

Así, se ha trabajado bajo un enfoque mixto, toda vez que se utiliza un instrumento para la recolección de datos cuantitativos y cualitativos, los cuales fueron debidamente procesados para arribar a resultados de cada índole; por su parte, es un tipo de investigación básica, ya que se arriban a conclusiones o resultados que pretenden incrementar el conocimiento de los fenómenos estudiados.

A su vez, se trabaja bajo un nivel de investigación también mixto, ya que se busca describir el fenómeno correlacional consistente en que la Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso influiría positivamente en la declaratoria de Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017. A su vez, con esto se explicaría que existiría un fenómeno causal entre las dos variables.

El diseño de las variables es no experimental, ya que las mismas no sufrirán modificación alguna, al aplicarse los instrumentos de recolección de datos. Ahora bien, se trabaja con el total de los elementos de la población, sin extraer algún tipo de muestra, ya que el número de elementos de la población no es muy alto. Siendo estos elementos, las Sentencias de Vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017.

Por su parte, con el objeto de medir las variables del diseño, se han recolectado los datos a partir de una Ficha de Observación, que fueron debidamente validadas por el método de Juicio de Expertos. Y, con el objeto de demostrar las hipótesis planteadas, cuantitativamente se ha aplicado el método estadístico de Análisis de Correlación de Pearson a fin de determinar si existe una influencia positiva entre las variables objeto de estudio, mientras que cualitativamente se ha utilizado un Cuadro de Elaboración propia para establecer las causas de la relación entre las dos variables.

En este sentido, a partir de los resultados obtenidos, se ha concluido que la Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso influye positivamente en la declaratoria de Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia, esto en las Sentencias de Vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017.

Palabras Claves: Derecho constitucional al debido proceso. Derecho constitucional a la prueba. Derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones. Derecho constitucional a la defensa. Nulidad de Sentencias.

ABSTRACT

This research work titled: "The constitutional right to due process in the nullity of the first instance criminal sentences of the Superior Court of Justice of Moquegua, in the year 2017".

Where the main objective has been raised to explain why the non-observance of constitutional law to due process would have caused the declaration of Nullity of First Instance Criminal Sentences of the Superior Court of Justice of Moquegua in 2017.

Thus, we have worked under a mixed approach, since an instrument is used to collect quantitative and qualitative data, which were duly processed to arrive at results of each nature; for its part, it is a type of basic research, since conclusions or results are reached that aim to increase the knowledge of the phenomena studied.

At the same time, it works under a mixed level of investigation, since it seeks to describe the correlational phenomenon consisting in that the non-observance of the constitutional right to due process would positively influence the declaration of nullity of the Court's First Instance Criminal Sentences Superior of Justice of Moquegua in 2017. In turn, this would explain that there would be a causal phenomenon between the two variables.

The design of the variables is non-experimental, since they will not undergo any modification, when applying the data collection instruments. However, we work with the total elements of the population, without extracting any type of sample, since the number of elements in the population is not very high. Being these elements, the Sentences of View of the Superior Court of Justice of Moquegua of the year 2017.

On the other hand, in order to measure the design variables, the data has been collected from an Observation Sheet, which was duly validated by the Expert

Judgment method. And, in order to demonstrate the hypotheses raised, the statistical method of Pearson's Correlation Analysis has been applied quantitatively in order to determine if there is a positive influence among the variables under study, while a Elaboration Table has been used qualitatively. own to establish the causes of the relationship between the two variables.

In this sense, based on the results obtained, it has been concluded that the non-observance of the constitutional right to due process positively influences the declaration of nullity of the First Instance Criminal Sentences, this in the Sentences of View of the Superior Court of Justice de Moquegua of the year 2017.

Key Words: Constitutional right to due process. Constitutional right to proof. Constitutional right to the proper motivation of the resolutions. Constitutional right to defense. Nullity of Sentences.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda el tema del Derecho constitucional al debido proceso, que puede ser entendido como una garantía que busca proteger los derechos de todos los ciudadanos en procesos judiciales y administrativos, en este caso procesos penales.

Así, este derecho abarca por su propia naturaleza una serie de derechos constitucionales, en tal sentido es conocido como un derecho continente. Estos son: el derecho a la prueba, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y el derecho a la defensa, entre otros más.

Ahora bien, por el tipo básico de la presente investigación, se analiza el efecto que ocasiona el Derecho constitucional al debido proceso ante su evidente afectación, que resulta ser el de la nulidad de los actos procesales. En este caso se trabajará específicamente con las Sentencias.

Para lo cual, la Nulidad de las Sentencias debe ser entendida como la invalidez y consecuente ineficacia de sus efectos, siendo que se retrotraen los actos al momento anterior en el que aparece el vicio procesal que la ocasiona. En este sentido el vicio procesal o causal de nulidad, debe encontrarse debidamente reconocido por la norma procesal, además su declaratoria debe ser realizada por el órgano jurisdiccional competente.

Entonces, en el presente trabajo se aborda como es que el Derecho constitucional al debido proceso ocasiona la Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia, en una población de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, y en un periodo del año 2017.

Toda vez que, en la actualidad existe el interés de realizar esta investigación, por la cada vez más creciente desconfianza sobre el trabajo que realiza el Poder Judicial, los cuales se fundan en los actos de corrupción suscitados a la fecha. Así, la mejor

forma de verificar la correcta administración de justicia con respeto al Derecho Constitucional al debido proceso, es analizando la emisión de las Sentencias Penales de Primera Instancia a partir de las Sentencias de Vista.

Entonces, se busca verificar y corroborar si las Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua correspondientes al periodo del año 2017, fueron declaradas Nulas correctamente, a partir de si efectivamente se afectó el Derecho constitucional al debido proceso y su contenido (derecho a la prueba, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y derecho a la defensa).

Por lo que, se elaboró y validó una Ficha de Observación de Sentencias, a fin de poder extraer los datos cuantitativos y cualitativos de las Sentencias de Vista de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, siendo así procesados para arribar así a los resultados correspondientes.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática.

Con la cada vez más intensa corriente de pensamiento del Neoconstitucionalismo, avanzan también los esfuerzos de determinados Estados por terminar de dejar al Estado Policía y al Estado de Derecho o Liberal, para pasar a ser un Estado Constitucional.

Así, estos esfuerzos se verifican cuando se empiezan a cumplir con los estándares del Estado Constitucional. Siendo que, unos de estos estándares es justamente reconocer a la Constitución como norma fundamental y suprema. En donde, dicho reconocimiento implica que la Constitución como fundamento se convierte en fuente del sistema jurídico. Así, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0050-2004-AI/TC, ha señalado el supremo intérprete de la Constitución; que desde su naturaleza, su estructura y funcionamiento, la Constitución es la norma que fundamenta el sistema jurídico. (Caso de Inconstitucionalidad contra las Leyes 28389 y 28449., 2004.) Entonces, se tiene que el ordenamiento jurídico legal debe ser elaborado bajo los preceptos constitucionales. Así, como un aparente acto de reconocer a la Constitución como norma fundamental, es que en el año 2004 ha sido emitido el nuevo Código Procesal Penal, mediante el Decreto Legislativo N° 957.

Señalamos esto, debido a que el nuevo Código Procesal Penal se encuentra diseñado bajo un modelo acusatorio – adversarial. Siendo que, es acusatorio ya que el proceso es el resultado de la ponderación realizada entre el derecho a la imparcialidad y la acción de persecución penal, en donde ha primado el

primero, teniendo presente que la persecución penal no ha sido menoscabada sino solamente limitada para permitir un proceso bajo la imparcialidad.

Asimismo, es adversarial debido a que los roles se encuentran distribuidos a tal punto que el acusador y el acusado se encuentran en una igualdad de armas, permitiéndose ejercer el derecho a la defensa.

Conforme a lo mencionado, los dos derechos más importantes obtenidos por la instauración de este modelo, son parte del debido proceso; toda vez que, tanto el derecho a la imparcialidad como el derecho a la defensa forman parte del contenido del debido proceso.

Así, podríamos decir que, con la instauración de un proceso, como el contenido en el modelo acusatorio – adversarial, se busca afianzar y materializar la garantía del Debido Proceso.

A su vez, se debe tener presente que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, una de las características fundamentales del debido proceso en el Estado Constitucional, es su efectividad inmediata, por la cual el debido proceso debe tener la posibilidad de poder ser aplicada directamente. (Caso Manuel Anicama., 2005.)

Así, en el literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal se señala que una de las causales de la Nulidad Absoluta es la inobservancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, de donde claramente se desprende que la afectación de la garantía del debido proceso en la actividad procesal, implicará que sea declarada nula la actividad procesal desde el momento de realizada la afectación.

No obstante, si bien lo señalado hasta el momento se encuentra dentro del ámbito de lo normativo desde su dimensión constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinaria; como en el caso de toda ciencia social,

corresponde verificar si el derecho constitucional al Debido Proceso ha sido vulnerado, y en este sentido, si esto ocasiono la Nulidad de las Sentencias penales de primera instancia.

Teniendo presente, que en caso de no poderse verificar en una determinada jurisdicción judicial, la forma de los efectos jurídicos de la garantía del debido proceso penal, esto solo puede darse por dos razones: i) primera, consistente en que todos los procesos penales han sido llevados de forma perfecta, ii) segunda, consistente en que el debido proceso penal no surte efectos pese a la afectación del mismo, a partir de lo cual se verificaría la falta de eficacia de lo que se conoce como el Estado Constitucional.

Ahora bien, teniendo también presente que la opción de que los procesos se lleven de forma perfecta resulta utópica y hasta un tanto quimérica; lo más seguro en este supuesto, es que se estén llevando procesos con plena transgresión a la garantía del debido proceso penal y en consecuencia con plena exclusión del Estado Constitucional. Lo cual, desde luego es el problema más importante.

Así, para este objetivo, se hace necesario analizar cómo se han manifestado los efectos que habrían sido ocasionados a partir de la aplicación del debido proceso penal.

Para lo cual se debe tener en cuenta que el debido proceso penal sólo puede causar efectos en el proceso penal en curso, cuando concurra algún acontecimiento que lo afecte.

En donde, la forma en que operaría esto último sería mediante el pedido de Nulidad Absoluta del proceso penal, establecido en el literal d) del Artículo 150 del Código Procesal Penal.

En este sentido, el método más apropiado para analizar cómo se han manifestado los efectos del Debido Proceso Penal, es mediante el estudio de las resoluciones en donde se resuelven pedidos de nulidad absoluta.

Ahora bien, en el ámbito de un Distrito Judicial, es en las Sentencias de Vista, en donde se ventilan cuestiones de afectación del Debido Proceso Penal, toda vez que en las mismas se resuelven los pedidos de Nulidad de las Sentencias de primera instancia y de diversos actos procesales.

En este sentido, en la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se emitieron 108 Sentencias de Vista en el año 2017, las cuales se han clasificado en función a su materia y en función a su bien jurídico protegido, conforme al siguiente detalle:

- ✓ 1 Sentencia sobre Delitos contra el orden financiero.
- ✓ 1 Sentencia sobre Delitos tributarios.
- ✓ 3 Sentencias sobre Delitos contra el honor.
- ✓ 23 Sentencias sobre Delitos contra el patrimonio.
- ✓ 7 Sentencias sobre Delitos contra la familia.
- ✓ 22 Sentencias sobre Delitos contra la administración pública.
- ✓ 6 Sentencias sobre Delitos contra la fe pública.
- ✓ 23 Sentencias sobre Delitos contra la Libertad.
- ✓ 15 Sentencias sobre Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

✓ 5 Sentencias sobre Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

✓ 1 Sentencia sobre Hábeas Corpus.

✓ 1 Sentencia sobre Tráfico Ilícito de Drogas.

Por tanto, las referidas Sentencias de Vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, un total de veinticinco (25) declararon nulidades parciales y/o totales de las Sentencias de Primera Instancia, esto conforme al siguiente detalle:

✓ 3 Sentencias en el caso de Delitos contra la Familia.

✓ 5 Sentencias en Delitos Contra la Administración Pública.

✓ 8 Sentencias en Delitos Contra la Libertad Sexual.

✓ 4 Sentencias en Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

✓ 1 Sentencia en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

✓ 1 Sentencia en Delitos de Lavado de Activos.

✓ 3 Sentencias en Delitos Patrimoniales.

Ahora bien, habiendo verificado a partir de los efectos del Debido Proceso Penal, si la causa de que se declaró la Nulidad de veinticinco (25) Sentencias de Primera Instancia, es por la afectación a alguno de los derechos contenidos en la referida garantía.

Por su parte, determinando los derechos constitucionales afectados contenidos en el debido proceso penal, evidenciando las deficiencias de los magistrados que conocen la etapa de juzgamiento en un primer momento, en cuanto al tratamiento de los referidos derechos de carácter procesal. Lo cual, genero el problema de que los órganos jurisdiccionales no están preparados para hacer prevalecer la garantía del Debido Proceso en el Proceso Penal.

1.2. Definición del problema:

En torno a la definición del problema, siguiendo a César Bernal, podría señalarse que es el objeto o fenómeno del cual se va a realizar su estudio, toda vez que se tiene la necesidad de conocerlo. (Bernal, 2006).

1.2.1. Problema Principal. -

¿Por qué causa la inobservancia del Derecho constitucional al debido proceso ocasiona la declaratoria de Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017?

1.2.2. Problemas Específicos. –

a) Problema Específico 1:

¿Por qué causa la inobservancia del Derecho constitucional a la prueba ocasiona la declaratoria de Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017?

b) Problema Específico 2:

¿Por qué causa la inobservancia del Derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales ocasiona la declaratoria de Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017?

c) Problema Específico 3:

¿Por qué causa la inobservancia del Derecho constitucional a la defensa ocasiona la declaratoria de Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017?

1.3. Objetivos de la investigación.

A decir de Fidias G. Arias, podríamos señalar que el objetivo de la investigación se manifiesta en un determinado enunciado, el cual debe consignar lo que se desea indagar para poder brindar una solución al problema previamente planteado. (Arias, 2012).

Así, en el presente proyecto, se plantea el siguiente objetivo general y los siguientes objetivos específicos.

1.3.1. Objetivo general. –

Explicar por qué causa la inobservancia del Derecho constitucional al debido Proceso ocasiona la declaratoria de Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017.

1.3.2. Objetivos específicos. –

a) Objetivo específico 1:

Explicar por qué causa la inobservancia del Derecho constitucional a la prueba ocasiona la declaratoria de Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017.

b) Objetivo específico 2:

Explicar por qué causa la inobservancia del Derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales ocasiona la declaratoria de Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017.

c) Objetivo específico 3:

Explicar por qué causa la inobservancia del Derecho constitucional a la defensa ocasiona la declaratoria de Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017.

1.4. Justificación e importancia de la investigación. –

1.4.1. Justificación Teórica. –

Por consiguiente, esta investigación se justifica teóricamente, aportando conocimientos sobre la garantía constitucional al debido proceso, la que es abordada y debatida constantemente por la jurisprudencia y la doctrina en materia constitucional.

Toda vez que, su calidad de derecho continente implica estudiar un amplio desarrollo dogmático, y en consecuencia el trabajo aborda esta implicancia.

1.4.2. Justificación Práctica. –

Esta investigación ha tenido una justificación práctica, tras abordar cómo es que se viene aplicando la garantía constitucional al debido proceso, verificando si tras su afectación se viene generando o no la Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia.

Es decir, concretamente se verifica si una vez afectado el derecho constitucional al debido proceso, realmente causa la referida nulidad. Esto, a partir de un análisis de las Sentencias de Vista.

1.4.3. Importancia. –

Habiendo realizado una investigación referida a la forma de cómo podría ser eficaz una garantía constitucional (en este caso el Debido Proceso) resulta de suma importancia para un estado, por cuanto la eficacia de una garantía tiene incidencia directa sobre las personas; sin embargo, es esto aún más relevante, cuando se vienen insertando cada vez con más fuerza las manifestaciones del Estado Constitucional en las diversas sociedades.

Es que, en la actualidad, tras evidenciarse diversos actos de corrupción y prevaricadores, como consecuencia del descubrimiento de diversas organizaciones criminales que copaban el poder judicial y demás órganos del sistema judicial, para beneficiarse a sí mismos y a terceros.

Resulta importante haber verificado si lo realizado por los órganos judiciales en cuanto al desarrollo de los procesos penales, resulta finalmente conforme a las garantías del debido proceso penal.

Asimismo, resulta importante haber verificado en todos los casos del Distrito Judicial de Moquegua en donde se haya declarado la Nulidad, cuáles fueron los derechos constitucionales de carácter procesal conformantes del debido proceso que fueron afectados.

Entonces, se reitera que la presente investigación realizada es importante para demostrar si la causas de la Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia han sido la afectación del Debido Proceso.

1.5. Variables, operacionalización.

Parafraseando a los doctores Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, pueden ser definidas las variables como una determinada propiedad de algún fenómeno, objeto o hecho, que puede ser susceptible de observación y consecuente medición. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014. Sexta Edición).

Así, en la presente investigación se trabajan con las siguientes variables:

1.5.1. Variables de la Hipótesis General:

a) Variable independiente (X). -

Derecho constitucional al debido proceso.

b) Variable dependiente (Y). -

Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia.

1.5.2. Variables de la Hipótesis Específica 1:

a) Variable independiente (X1). -

Derecho constitucional a la prueba.

b) Variable dependiente (Y). -

Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia.

1.5.3. Variables de la Hipótesis Específica 2:

a) Variable independiente (X2). -

Derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

b) Variable dependiente (Y). -

Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia.

1.5.4. Variables de la Hipótesis Específica 3:

a) **Variable independiente (X3).** -

Derecho constitucional a la defensa.

b) **Variable dependiente (Y).** -

Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia.

1.5.5. Operacionalización de las Variables. –

a) De la Hipótesis General. –

Tabla 1

Operacionalización de la hipótesis general

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente (X)	A) Derecho a la prueba.	A. 1) Nivel de inobservancia del derecho a la prueba
Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso.	B) Derecho a la debida motivación.	B. 1) Nivel de inobservancia del derecho a la debida motivación.
	C) Derecho a la defensa.	C. 1) Nivel de inobservancia del derecho a la defensa.
Variable Dependiente (Y)	A) Nulidad total.	A. 1) Nivel de nulidad total.
Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancias.	B) Nulidad parcial.	B. 1) Nivel de nulidad parcial.

Nota: Datos tomados en base a variables

b) De la Hipótesis Específica 1. –

Tabla 2

Operacionalización de la hipótesis específica 1

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente (X1)	A) Medios de prueba no valorados adecuadamente.	A.1) Concurrencia de medios de prueba no valorados adecuadamente.
Inobservancia del derecho constitucional a la prueba.	B) Valoración no debidamente motivada.	B.1) Concurrencia de valoración no debidamente motivada.
Variable Dependiente (Y)	A) Nulidad total.	A.1) Nivel de nulidad total.
Derecho constitucional a la prueba.	B) Nulidad parcial.	B.1) Nivel de nulidad parcial.

Nota: Datos tomados en base a variables

c) De la Hipótesis Específica 2. –

Tabla 3

Operacionalización de la hipótesis específica 2

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente (X2) Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.	A) Motivación aparente.	A.1) Concurrencia de motivación aparente.
	B) Falta de motivación interna.	B.1) Concurrencia de falta de motivación interna.
	C) Deficiencias en la motivación externa.	C.1) Concurrencia de deficiencias en la motivación externa.
	D) Motivación insuficiente.	D.1) Concurrencia de motivación insuficiente.
	E) Motivación sustancialmente incongruente.	E.1) Concurrencia de motivación sustancialmente incongruente.
Variable Dependiente (Y)	A) Nulidad total.	A.1) Nivel de nulidad total.
Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancias.	B) Nulidad parcial.	B.1) Nivel de nulidad parcial.

Nota: Datos tomados en base a variables

d) De la Hipótesis Específica 3. –

Tabla 4

Operacionalización de la hipótesis específica 3

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente (X3) Inobservancia del derecho constitucional a la defensa.	A) Actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados.	A.1) Concurrencia de actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados.
Variable Dependiente (Y) Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancias.	A) Nulidad total. B) Nulidad parcial.	A.1) Nivel de nulidad total. B.1) Nivel de nulidad parcial.

Nota: Datos tomados en base a variables

1.6. Hipótesis de la investigación. –

Siguiendo a los doctores Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, puede señalarse que las hipótesis vendrían a ser afirmaciones que contienen una explicación posible o tentativa en relación al fenómeno materia de investigación. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014. Sexta Edición).

Así, en el presente proyecto se plantea la siguiente hipótesis general y las siguientes hipótesis específicas.

1.6.1. Hipótesis general. –

La inobservancia del Derecho constitucional al debido proceso ocasiona la declaratoria de Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017, a causa de la afectación de los derechos a la prueba, debida motivación y defensa.

1.6.2. Hipótesis específicas. –

a) Hipótesis específica 1:

La inobservancia del Derecho constitucional a la prueba ocasiona la declaratoria de Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017, a causa de que los medios de prueba no fueron adecuadamente valorados y su valoración no fue debidamente motivada.

b) Hipótesis específica 2:

La inobservancia del Derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales ocasiona la declaratoria de Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017, a causa de haberse incurrido en motivación aparente, falta de motivación interna, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, y motivación sustancialmente incongruente.

c) Hipótesis específica 3:

La inobservancia del Derecho constitucional a la defensa ocasiona la declaratoria de Nulidad de Sentencias Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017, a causa de actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación.

(Sánchez, 2017.) en la tesis: “Causales de Nulidad en apelación de sentencias en los procesos penales de Reos Libres — en Lima Norte”, ha arribado entre otras, a las siguientes conclusiones:

- Se ha precisado que la causa más frecuente de nulidad en apelación de sentencia que se realizó de los hallazgos cualitativos demostró la existencia de una realidad que aún afecta a la correcta administración de justicia, que es la indebida valoración de la prueba para declarar nulidad (...).
- Se ha establecido que los derechos fundamentales de las partes que son afectadas respecto a las consideraciones teóricas sobre las garantías y derechos que se vulnera se llegó a establecer que debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva son garantías fundamentales diferentes (...).

(Avila, 2004.) en la tesis: “El derecho al debido proceso penal en un estado de derecho”, ha arribado entre otras, a las siguientes conclusiones:

- Toda decisión, acto o norma que provenga de cualquier poder o entidad del Estado, de particulares o de cualquier sujeto de derecho en general que

vulnere o amenace algún derecho fundamental, deberá ser invalidado o sancionado, pues no sólo afecta o amenaza las bases del ordenamiento jurídico político, sino que vulneraría la dignidad del ser humano. (...)

- El derecho a un debido proceso penal o proceso justo, es un derecho fundamental de ribetes muy complejos, en la medida que está integrado por otros derechos, de un carácter instrumental y que además de ser o tener esta calidad, cumple la función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto. De tal forma, que la vulneración a un debido proceso penal lleva ínsita la de otros derechos fundamentales, por ejemplo, la defensa, la publicidad, etc, del mismo modo que violar derechos como la celeridad, la igualdad, por ejemplo, necesariamente se traduce en violación del derecho al debido proceso en general.

(Felices, 2011.) en la tesis: “Infracción del debido proceso en procesos por terrorismo durante 1992 a 2002”, ha arribado entre otras, a las siguientes conclusiones:

- Se ha probado con las sentencias de la CIDDH antes citadas, con las sentencias del Tribunal Constitucional y los expedientes de la Sala Penal Nacional con un universo muestral de 306 expedientes procedentes del fuero militar, todos con resultado probabilístico – ya que concluyeron que vulneraron los principios del debido proceso -, utilizados para la presente investigación, que las leyes que regulaban el delito de traición a la patria incluyó prescripciones incompatibles con los principios del Debido Proceso vulnerando el principio de imparcialidad, independencia, el juez predeterminado por la ley, derecho de defensa, presunción de inocencia;
- Asimismo ha quedado probado que el Estado Peruano puso en vigencia una Legislación Penal de Emergencia, sin respetar los principios del debido proceso, con la vigencia de algunos artículos del Decreto Ley 25475 como son los artículos 7, inciso H del Artículo 13, artículo 20 y 12, que fueron declarados inconstitucionales en la sentencia N°010-2002 del Tribunal

Constitucional así como con la ley N° 26537 del 13 de octubre de 1995, por la cual se estableció un nuevo plazo de vigencia de los tribunales sin rostro; que pese que esta ley fue derogada por ley 26671 del 11 de octubre de 1996, por el cual se establecía que a partir del 15 de octubre de 1997 el juzgamiento de los delitos de terrorismo previsto en el Decreto Ley N° 25475 y el procedimiento recursal seguido ante los órganos jurisdiccionales pertinentes, se iban a realizar por los magistrados que corresponden conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes, indicando que los magistrados iban a ser debidamente designados e identificados por el sistema de turnos el que será determinado por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, los efectos de las sentencias que se emitieron durante su vigencia vulneraron el principio del debido proceso, el principio del Juez Natural, motivo por el cual se promulgó el Decreto Legislativo N° 926 que regula el nuevo juzgamiento de los procesos seguidos por tribunales sin rostro del Poder Judicial, esta vulneración se ha comprobado con los expedientes que obran en la Sala Penal Nacional en un número 433 en Lima, todos anulados por haber sido sentenciados por Magistrados con clave secreta.

(Sumire, 2018) en su tesis “El garantismo y el eficientísimo en el proceso penal peruano: estudio de casos en las provincias altas del Distrito Judicial de Cusco”, arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

- Si el modelo procesal penal se erige como un modelo garantista y eficaz, no se ha trabajado los parámetros de análisis sobre las implicancias de eficacia, mucho menos sobre la eficiencia. El análisis doctrinario parece asumirlas como sinónimo de economía procesal y como la mejoría de la actividad investigativa, del contradictorio y de la resolución de casos, donde se resalta plazos cortos, buena defensa, ahorro de recursos, resoluciones bien motivadas, entre otros parámetros.

- El Estado Constitucional de Derecho obliga a los operadores del proceso penal garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y los principios procesales en todas las etapas del proceso, donde los jueces tienen una especial función de interpretar y aplicar los derechos y principios constitucionales, habiendo el Estado peruano dotado relativamente de herramientas garantistas –tutela de derechos y procesos constitucionales– ante la afectación de algún derecho del imputado, sin dejar de proteger al agraviado.

2.2 Bases Teóricas. –

2.2.1. Modelo del Proceso Penal Peruano. –

Cuando se hace alusión al modelo, se hace entonces referencia a la forma o al diseño de como se ha estructurado un ente.

Entonces, cuando se hace referencia al modelo del Proceso Penal Peruano, desde luego se hace referencia a la forma de cómo está estructurado el proceso penal en el ordenamiento jurídico peruano.

Así siguiendo a los doctores norteamericanos (Fletcher & Sheppard, 2005.), se puede señalar que la determinación del proceso en un modelo adversarial, acusatorio, o inquisitivo; dependerá de la forma en que se hayan distribuido los roles específicos que deberán cumplir diversos actores en el proceso penal.

En el entendido de que cuando se hace referencia a los roles, resultan preponderantes para este caso, los siguientes:

- Rol establecido en quien realiza la investigación de los hechos.
- Rol establecido en quién presenta la evidencia en juicio.
- Rol establecido en quién acusa.
- Rol establecido en quién realiza el juzgamiento.

-Rol establecido en quién realiza la individualización de la pena.

Así, en la actualidad existen principalmente tres modelos del proceso penal, siendo estos los siguientes:

a) Modelo Inquisitorial. -

Siguiendo a lo referido por el doctor (Reyna, 2018.), puede señalarse que este es el modelo de más fácil identificación y definición. Debido a que, en un sistema inquisitorial puro, todos los roles los asume una sola persona, que vendría a ser el Juez.

Es decir, realiza el Juez las funciones de la investigación y presentación de la evidencia a juicio, así como la acusación del presunto autor, y finalmente determina la culpabilidad o inocencia del mismo.

Ahora bien, el mismo autor identifica claramente las deficiencias del modelo inquisitivo, toda vez que, si en un determinado proceso se llega a la última etapa que es el juzgamiento, entonces el acusado sería inevitablemente sentenciado, ya que el mismo funcionario que realiza la acusación, también determinará la culpabilidad. Verificándose desde luego que el proceso bajo este modelo sería parcializado desde el momento de la realización de la acusación. (Reyna, 2018.)

Por su parte, en este mismo sentido se pronuncia (Armenta, 2012.), cuando señala que en el sistema inquisitivo se unifica la función acusadora y enjuiciadora en uno solo, pasando entonces a ser atribución de un solo sujeto del proceso que es el Juez.

Así, se excluye la posibilidad de la existencia de un acusador y un juzgador en el proceso, siendo ambas funciones asumidas por un enjuiciador. En donde, la razón máxima para este diseño, es poder

garantizar la eficaz persecución de los delitos, esto aún a costa de sacrificar la imparcialidad. (Armenta, 2012.)

b) Modelo Adversarial. –

El presente modelo, también es fácil de identificar, toda vez que a decir del doctor Reyna Alfaro, la característica esencial es la distribución específica de los roles en los sujetos del proceso penal (Reyna, 2018.), conforme al siguiente detalle:

- ✓ Así, por un lado, los fiscales, los policías y los abogados, tienen el rol de la investigación y consecuente obtención de la evidencia en el caso concreto de un proceso penal. Esto, bajo la premisa de realizar sus funciones bajo un contexto de “igualdad de armas”.
- ✓ Por otro lado, existe un “gran jurado”, que se encargará de determinar la realización o no de la acusación, además se encargará de realizar la presentación de la evidencia en juicio.
- ✓ Asimismo, existirá otro jurado que se encargará de determinar la culpabilidad o inocencia del sujeto a quien se ha realizado la acusación.
- ✓ Finalmente existirá un juez que se encargará de individualizar la pena del culpable.

c) Modelo Acusatorio. –

Desde lo planteado por la doctora Armenta Deu, se puede señalar que la característica principal del sistema acusatorio radica en dividir el proceso y sus roles en tres partes y en tres sujetos.

Así, se tiene a un sujeto acusado, a un sujeto acusador y a un sujeto juez imparcial. En donde, la razón de ser de este modelo es garantizar la imparcialidad, sobreponiéndose esta última a la necesidad de persecución del delito. (Armenta, 2012.)

Por su parte, siguiendo al doctor Reyna Alfaro, se puede señalar que desde luego el modelo acusatorio plantea una propuesta distinta sobre la forma en que se distribuyen los roles en el proceso penal (Reyna, 2018.). Lo cual se da conforme al siguiente detalle:

- ✓ La fiscalía se encuentra a cargo de la investigación, presentación de evidencias y acusación.
- ✓ Los abogados de la defensa participan para ejercer los derechos de los imputados en la investigación, presentan evidencias de descargo, y realizan defensa técnica.
- ✓ Los jueces determinan la culpabilidad o no de los imputados, así como establecen la pena aplicable a los mismos.

Asimismo, la doctora Armenta Deu, también le denomina a este modelo, como el “Sistema Acusatorio Formal o Mixto” (Armenta, 2012.), cuya importancia se encuentra en:

- ✓ La incorporación del fiscal al proceso, que se fundamenta con razón a poder asegurar el ejercicio de la persecución penal y con ello la realización de una parte del Derecho penal; asimismo, se sustenta con razón a poder establecer la separación de las funciones acusadora y juzgadora.

Esto en contrapartida al sistema inquisitivo en donde se permite un mayor control del ejercicio de la acusación, pero se generan deficiencias al tratar de establecer la imparcialidad del mismo.

- ✓ Por su parte, siguiendo con el acusador, se tiene que este investiga el hecho, y en consecuencia lo determina.
- ✓ Por otro lado, el sujeto determina su defensa y aporta las evidencias necesarias, lo que en consecuencia marca los límites del enjuiciamiento al que debe avocarse el juzgador (congruencia).
- ✓ Entonces, el juez no debe proceder de oficio, sino a partir de la presentación de una acusación.
- ✓ Asimismo, el proceso tendrá que regirse por los principios de dualidad, contradicción e igualdad, en donde la valoración de la prueba debe ser libre.

Así conforme a lo conocido de los tres modelos, se puede inferir que nuestro sistema es acusatorio – adversarial; debido a que, tiene de adversarial el aspecto consistente en que los roles se encuentren distribuidos al punto que permitan al acusador y al acusado ejercer una igualdad de armas, y, tiene de acusatorio el aspecto consistente en que el órgano acusador es distinto al órgano que realiza el juzgamiento. No obstante, lo anterior, resulta imprescindible señalar algunas de las razones por la cuales considera el doctor (San Martín, 2015.) que el sistema del nuevo Código Procesal Penal del 2004 es acusatorio – adversarial, conforme a lo siguiente:

- ✓ Se establece a la fiscalía como un órgano autónomo, con las funciones de persecutor del delito y conducto de la investigación.

- ✓ Tanto el imputado como el agraviado, tienen plenas facultades para conocer lo desarrollado en la investigación.
- ✓ Las actuaciones de la investigación preparatoria tienen el carácter de actos preparatorios para el juicio oral.
- ✓ El establecimiento de una etapa intermedia destinada a enmarcar la parte del proceso para la realización del control de acusación.
- ✓ Las partes determinan el objeto del debate en juicio oral.

2.2.2. El Proceso Penal Peruano en el actual Estado Constitucional. –

En cuanto al Estado Constitucional, bien se puede señalar que éste se ha originado a causa de la necesidad de hacer más eficaces los derechos constitucionales de las personas, tras transcurrir diversos sucesos en la primera parte del siglo XX que pusieron en peligro a la humanidad.

En donde, desde aquel tiempo los estados empezaron a asumir determinados principios en función al nuevo paradigma de estado, que el Estado Constitucional también conocido ideológicamente por un sector de la doctrina como Neoconstitucionalismo.

Desde luego, esto partió de algunas premisas fundacionales, como el poner al centro del debate en los estados, la protección y tutela de los derechos fundamentales.

Entonces, al buscarse materializar los derechos fundamentales, se tiene como consecuencia que esto ya no sólo quedará al albedrío de los ciudadanos, sino más bien será parte de las funciones y la gestión de los estados.

Entonces, para comprender al Estado Constitucional, queda arribar a algunas de sus definiciones.

Así, destacando la obligatoriedad de las normas constitucionales, entre las que encontramos a los derechos constitucionales, siguiendo a lo manifestado por (Aragón, 2007) se puede señalar que este paradigma de estado consiste en pretender lograr la materialización de los derechos fundamentales, para lo cual sus mecanismos de tutela y eficacia deben ser de aplicación directa.

Por su parte, destacando la característica del Estado Constitucional, consistente en la supremacía que debe tener la Constitución sobre las normas de inferior jerarquía, siguiendo al maestro (Zagrebelski, 2008), se puede señalar que los efectos de este paradigma de estado, implica que la ley debe subordinarse a la Constitución, partiendo de una relación de adecuación que debe tener debido a la supremacía de ésta última.

Así, conforme a lo antes señalado se puede entender que en tanto se asuma a la Constitución como la carta fundacional y suprema, una vez establecida ésta, recién pueden emitirse las normas de inferior jerarquía debido a que éstas últimas deben elaborarse conforme a los preceptos constitucionales.

Por lo que, es en este último sentido que, tras encontrarnos en un Estado Constitucional, la normas con rango de ley deben acoplarse a los preceptos constitucionales.

Así, el Proceso Penal establecido en el Código Procesal Penal debe encontrarse basado en los preceptos de la Constitución de 1993.

Tal es el caso del Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia de que no existen zonas exentes de control constitucional,

debido a que todo el ordenamiento debe encontrarse irradiado por la Constitución.

2.2.3. La garantía constitucional del Debido Proceso como manifestación del Estado Constitucional. –

Tras comprenderse la irradiación de la Constitución en las normas inferiores en su jerarquía, por el principio de supremacía constitucional bajo un contexto del paradigma del Estado Constitucional, se puede entender también este fenómeno genera la existencia de un debido proceso penal.

El cual debe ser visto como la existencia de una garantía constitucional (debido proceso) irradiando sobre el proceso penal, y hecha parte de este.

Así, ya la primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el caso Alan García vs Megacomisión, ha señalado que el debido proceso no debe ser tomado de forma simple, como si fuese solamente un tema formalista del proceso que puede ser excluido.

Esto, debido a que para llegar a la justicia se requiere necesariamente de la verdad, entonces el debido proceso es el instrumento que contiene las reglas para arribar a esa verdad.

Siendo que, si falla el debido proceso, hay amplias posibilidades de que la decisión que se tome sea incorrecta, tras no permitirse conocer los hechos dentro de los principios de legalidad, razonabilidad y dialéctica. Por su parte, en la misma sentencia se establece cuáles son las garantías que debe contener el debido proceso (Caso Alan García vs Megacomisión, 2013), siendo estas las siguientes:

- ✓ Se tiene a la garantía de la dialéctica. Por el cual se entiende que las partes deben estar en igualdad de condiciones, de tal forma que puedan contraponer sus: posiciones, argumentos y pruebas.
- ✓ Se tiene a la garantía de contar con un procedimiento sometido a reglas preestablecidas que se fundan en la igualdad y la contradicción.
- ✓ Se tiene a la garantía de contar con un tribunal imparcial, con el que busca garantizarse una efectiva dialéctica.
- ✓ Se tiene a la garantía de contar con una motivación en la decisión; de la cual se requiere que sea: suficiente, adecuada y racional. Que se expresen los argumentos en los que se basa la decisión.
- ✓ Se tiene a la garantía por la cual la decisión de un tribunal sea susceptible de ser revisada en una instancia superior.

Por su parte, a decir de la doctora Paola Acosta, se ha sistematizado en la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el contenido que debe considerarse en el Debido Proceso (Acosta, 2009), siendo lo siguiente:

- ✓ Derecho a un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos.
- ✓ Derecho a un tribunal independiente e imparcial.
- ✓ Derecho a ser informado de la imputación.
- ✓ Derecho a ser citado.

- ✓ Derecho a preparar una defensa en condiciones eficaces y de igualdad.

- ✓ Derecho a ser oído, en caso se dilucide derechos o intereses de la persona.

- ✓ Derecho a obtener una solución en el plazo razonable.

Por su parte, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha determinado la existencia de un Debido Proceso Formal y la existencia de un Debido Proceso Material. Siendo que, en la Dimensión del Debido Proceso Material, se ha determinado que debe preservarse en todo proceso los criterios de justicia, como los son los juicios de razonabilidad, proporcionalidad o la interdicción de la arbitrariedad. Así, en el fundamento 4 de la STC 03075-2006-AA, se ha determinado que: “(...) las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). (...)”. (Escuel Internacional de Gerencia HIGH SCHOOL OF MANAGEMENT-EIGER., 29)

Por su parte, también en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha establecido que el debido proceso debe respectarse en todas las sedes puesto a que no existen zonas exentas de control constitucional, así en el fundamento 2 de la Sentencia recaía en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, se ha señalado que: “(...) es necesario

volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria.” (Caso César Tineo Cabrera, 08)

Por su parte, en cuanto al debido proceso penal debemos señalar que este surge desde la teoría del garantismo penal, teniendo como uno de sus postulados básicos a la presunción de inocencia. Debiendo señalar que, actualmente tiene su fuente directa en el Inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución.

Entonces se puede plantear que el Debido Proceso Penal, es una manifestación del Estado Constitucional, por cuanto encuentra su fuente directa en la Constitución como norma fundamental y suprema, así como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución.

2.2.4. Los Efectos de la garantía constitucional del Debido Proceso.

a) Determinación de los efectos jurídicos. -

En cuanto a los efectos en el derecho o los efectos jurídicos, se puede señalar que también son denominados por la doctrina como consecuencias jurídicas, las mismas que desde la perspectiva de la estructura de la norma jurídica, resultan de aplicación obligatoria ante la realización de un supuesto de hecho.

Así, en términos de (Torres Vásquez, 2008.), se puede señalar que el efecto jurídico puede también recibir la denominación de consecuencia jurídica, disposición o precepto jurídico, el que se encuentra predeterminado a un supuesto de hecho en una norma jurídica y resulta de aplicación obligatoria ante la realización de referido supuesto debido

a que se encuentra enlazado por un nexo o relación al que también se le denomina “deber ser”.

El mismo (Torres Vásquez, 2008.) señala también que los efectos jurídicos son sólo potenciales desde su descripción en algún dispositivo normativo, por lo cual necesitan de una ejecución efectiva para llegar a ser una realidad. Siendo que, entre la consecuencia potencial y la real, existe indefectiblemente una relación de contingencia.

Por su parte, se puede inferir de lo señalado por el maestro (Bobbio, 2017.), en cuanto al análisis de la necesidad y la importancia de las normas de conducta que, si graficamos a las sociedades en la historia como un torrente encauzado, indefectiblemente estaría el mismo determinado por el cauce de las normas de conducta. Toda vez que, son las normas de conducta, aquellas que determinan a las sociedades, tras establecer las formas de actuar de sus miembros, mediante el diseño de sus instituciones y ordenamientos.

Siendo que, partiendo desde la premisa de que todo grupo, los individuos (desde luego en su calidad de conformantes de una sociedad) se fijan objetivos sociales y trascendentales, entonces determinan también los medios más adecuados para su alcance o cumplimiento; en donde, las normas jurídicas son concebidas como uno de los medios más adecuados para lograr esos fines, toda vez que establecen una relación de medio fin entre las conductas y las consecuencias jurídicas, siendo estas últimas la necesarias para encausar y limitar el tipo de comportamientos que se quieren.

Por su parte, ingresando al ámbito de los efectos del acto jurídico en el ordenamiento jurídico nacional, comenta (Torres Vásquez, 2008.), que un acto jurídico resulta eficaz a partir de su producción de efectos jurídicos, y en este mismo sentido resulta ineficaz cuando el acto no produce o deja de producir sus correspondientes efectos jurídicos.

De lo cual se desprende claramente que, desde una perspectiva pragmática y utilitarista, los efectos jurídicos sirven para medir o determinar la eficacia de los actos jurídicos.

Ahora bien, el mismo criterio de eficacia puede aplicarse a los actos procesales, en el entendido que un acto procesal puede ser conceptualizado como un acto jurídico en el marco de una relación jurídico procesal válida, tras ser emitido por los sujetos procesales (partes, terceros y órgano jurisdiccional) y tras ser susceptible de generar los efectos de crear, modificar, regular o extinguir diversos derechos procesales. (Paredes, 1999.)

Entonces un acto procesal puede ser efectivo en la medida que produce diversos efectos jurídicos.

Ahora bien, siguiendo nuevamente a (Torres, 2001), se puede señalar que, de forma genérica, los posibles efectos jurídicos son los siguientes:

- ✓ El efecto por el cual se puede crear una relación jurídica de cualquier naturaleza que antes no existía,
- ✓ El efecto por el cual se determinan derechos y deberes en virtud de una relación jurídica existente.
- ✓ El efecto por el cual se altera o modifica el contenido de una relación jurídica de cualquier naturaleza, actualmente existente.
- ✓ El efecto por el cual se puede constatar la existencia de una relación jurídica existente.
- ✓ El efecto por el cual se puede genera la extinción de una relación jurídica preexistente.

Asimismo, el mismo autor en otro de sus textos señala que las consecuencias o efectos en el derecho pueden consistir en diversas relaciones, como las de: imposición de obligaciones o deberes, restablecimiento de derechos, creación de situaciones jurídicas, creación de instituciones, atribución de facultades, entre otros. En donde, no debe perderse de vista que pueden enmarcarse aquí todos los actos consistentes en crear, modificar, regular o extinguir las relaciones jurídicas. (Torres Vásquez, 2008.)

Así, cuando nos referimos a los efectos jurídicos, entonces hacemos referencia a la creación, modificación, regulación o extinción de relaciones jurídicas de diversa naturaleza en el derecho. Es decir, hablamos de relaciones jurídicas en el derecho penal, laboral, civil, administrativo, tributario, parlamentario, constitucional; en donde, desde luego cada una de estas relaciones tiene una naturaleza y características particulares, en función a la rama del derecho a la que nos adentramos.

b) Los efectos del Debido Proceso en materia Penal. –

Entonces, teniendo presente que, mediante el debido proceso penal, se pretende que no exista algún tipo de abuso del poder estatal en el proceso penal, diseñándose su estructura y distribuyéndose los roles de tal manera que se pueda garantizar la igualdad de armas entre el acusador y el acusado, así como la imparcialidad del órgano de enjuiciamiento.

Entonces, se puede señalar que deben ser considerados como efectos del debido proceso penal, a los siguientes:

- ✓ Efectos positivos, mediante los cuales el debido proceso penal se inserta y se encuentra reconocido en la Constitución y en la legislación procesal penal, tomando el control del proceso penal al

diseñarlo de tal forma que sea acusatorio – adversarial, considerando el establecimiento de las garantías necesarias para ello.

- ✓ Efectos negativos, mediante los cuales, ante la ausencia en el proceso de alguna de las garantías del debido proceso penal, se ocasiona que el proceso o algún acto procesal sea declarado nulo.

c) Derecho Constitucional a la Prueba. -

Es una garantía del debido proceso penal, mediante la cual, luego de ser escuchado el imputado, debe tener la posibilidad de probar a través de los medios previstos por la ley, la fundamentación de su defensa negativa o la de su defensa positiva.

Asimismo, la legislación nacional y convencional, reconoce dos manifestaciones o dimensiones contenidas en este derecho, que son: el derecho de poder intervenir en la actividad probatoria, y el derecho de poder utilizar en la debida oportunidad los medios probatorios pertinentes.

Por ello, se debe considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de ofrecer, dentro de los límites y alcances que la nuestra Constitución y las leyes que la reconocen, los medios probatorios que deben ser pertinentes, útiles y conducentes para justificar los argumentos que la parte busque a su favor. Por tanto, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituyendo un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa de acuerdo al caso y postura.

d) Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. -

Es una garantía del debido proceso penal, por la cual se obliga a los jueces, a expresar las justificaciones objetivas que lo determinan a tomar una decisión y resolver las causas.

Así también, esta garantía sirve para contener la posible arbitrariedad de los Jueces, buscando evitar que las resoluciones se encuentren justificadas en su pleno capricho, siendo que deben justificarse en los hechos objetivos del caso y en el derecho aplicable.

Siendo que este derecho puede manifestarse de las siguientes formas: i) Debe expresarse en las resoluciones las razones mínimas que sustentan la decisión y en consecuencia responder a las alegaciones hechas por las partes. ii) Debe presentarse una correcta motivación interna, mostrándose una correcta coherencia lógica y una debida coherencia narrativa. iii) Las premisas a partir de las cuales se llegan a determinadas inferencias, deben ser debidamente confrontadas con la realidad a fin de que se verifique su veracidad. iv) Debe decidirse en función a razones de hechos y de derechos que conformen argumentos suficientes. v) Deben emitirse resoluciones en función a lo pretendido por las partes, sin entrar en desviaciones de las pretensiones. vi) Para el caso de decisiones en donde sea rechazada la demanda, debe realizarse una minuciosa y especial justificación al respecto.

Por eso no hay que olvidarse que a través de este derecho se busca obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada, y congruente con las pretensiones postuladas, con ello se garantiza que los que administración justicia, expresen o materialicen en proceso mental que los ha llevado a decidir ese conflicto de intereses, fortaleciendo que el ejercicio constitucional de administrar justicia se haga con arreglo a la carta magna.

e) Derecho a la defensa. –

Es una garantía del debido proceso penal, de la cual se dice que es imprescindible al proceso penal, toda vez que no podría haber uno válido sin que se haya otorgado a la parte imputada o acusada la oportunidad de ejercerlo.

Así, las facultades que se encuentran comprendidas en este derecho consisten en que el imputado o acusado pueda intervenir en un procedimiento penal, para poder ejercer entre otras, fundamentalmente las siguientes acciones: i) Ser oído, ii) Poder controlar la prueba de cargo, iii) Probar los hechos y fundamentos que el mismo invoca, iv) Valorar la prueba producida, v) Exponer ante un Juez las razones por las cuales debe obtener una sentencia favorable.

Agregando, que este derecho protege el no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, por cual tiene relevancia mayor relevancia en la tramitación en materia penal, y no hay que olvidarnos que este derecho tiene una doble dimensión: **i)** una material, referida al derecho del imputado o acusado de ejercer su propia defensa desde el momento en que toma conocimiento de que se le atribuye la imputación de un hecho reprochable; y otra es, **ii)** formal, siendo el derecho a una defensa experticia; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un letrado (abogado) defensor en todo el tiempo que dure el proceso penal; siendo el conjunto de que estas dimensiones a la orientación a concretizar el elemento básico de este derecho mencionado.

2.2.5. La Nulidad de Sentencias como efecto del Debido Proceso Penal. –

a) La Nulidad de Sentencias en el Proceso Penal Peruano. –

La nulidad en el proceso penal se encuentra regulada en el artículo 149 del Código Procesal Penal. No obstante, antes de entrar en el detalle del referido artículo, es necesario abordar el tema desde un sentido más amplio.

Así, en la doctrina, se consensua que la nulidad alude a la inobservancia de las formalidades establecidas por la ley para el cumplimiento de un determinado acto procesal.

En este sentido señala San Martín siguiendo a Véscovi, que, a diferencia del recurso impugnatorio, la nulidad es un remedio procesal (no obstante que comparte la misma finalidad), mediante el cual se pretende que se revise un acto o la actividad del proceso, cuando en el mismo se encuentren deficiencias estructurales que podrían generar su ineficacia. (San Martín, 2015.)

En otro sentido, (Galvez, 2010.) siguiendo a Creus, señala que la nulidad vendría a ser una sanción de invalidez que recae sobre un determinado acto procesal, cuando éste último haya sido realizado sin cumplir las formalidades establecidas por la ley procesal, determinándose así en consecuencia su ineficacia procesal.

Este punto de vista también es compartido por San Martín en otro de sus comentarios, al señalar que la nulidad puede ser entendida también como una sanción procesal, ocasionada por inobservarse los presupuestos fácticos y jurídicos independientes al acto mismo o los requisitos coetáneos del mismo. En donde, los elementos estructurales que pueden ser afectados son los siguientes:

- ✓ Los sujetos, estrictamente en cuanto a: su voluntad para actuar y su aptitud (legitimación procesal, competencia y capacidad).

- ✓ El objeto, en cuanto a su posibilidad jurídica, su moralidad, su contenido y su forma.

- ✓ La actividad, en cuanto a su forma, tiempo y lugar de realización. (San Martín, 2015.)

Ahora bien, en cuanto a la legislación procesal vigente, como bien ha sido señalado con anterioridad, el artículo 149 regula la nulidad en su forma genérica y asumiendo lo convencionalmente señalado por la doctrina, tras establecer que: “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos en la Ley.”

En este sentido, siguiendo a (Galvez, 2010.) se puede señalar que en el presente artículo se refiere expresamente a la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales.

Lo que debe diferenciarse de la inexistencia de los actos procesales, pues el acto inexistente no es propiamente un acto procesal, sino que tan solo tiene la apariencia de él; sin embargo, el acto nulo si es un acto procesal con defectos, que puede ser declarado sin valor pero que también puede ser subsanado.

Asimismo, siguiendo en otro comentario al mismo autor, se puede señalar que en el referido artículo 149, se establece el principio taxatividad, especificidad o legalidad de la nulidad.

Siendo que, por este principio, sólo podrá ser declarada la nulidad por una causal previa y expresamente establecida en la ley procesal; de donde, claramente se infiere que no existen nulidades por analogía. Así pues, este principio se consagra como un límite infranqueable para los sujetos del proceso establecido por el derecho positivo. (Galvez, 2010.)

b) Reconocimiento de la afectación al Debido Proceso Penal como supuesto de Nulidad Absoluta. –

Los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, reconocen dos clases de Nulidad, que a continuación detallaremos brevemente:

- ✓ Se tiene a la Nulidad Absoluta, que se encuentra regulada por el Artículo 150 del Código Procesal Penal, en donde se establece que:
“No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:
 - a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia;
 - b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas;
 - c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria;
 - d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.”

Al respecto, señala que en el presente artículo 150, se establece la nulidad absoluta, que conforme a su regulación está vinculada con la existencia de graves irregularidades que se encuentran literalmente señaladas y que generan indefectiblemente la ineficacia del acto procesal viciado. (Galvez, 2010.)

Así, siguiendo a (Creus, 1996.), puede señalar que la Nulidad Absoluta es una manifestación de la ineficacia vinculada a la antijuridicidad, debido a que se ausentan los presupuestos y requisitos jurídicos de relevancia.

Por su parte, aludiendo a sus efectos, señala (San Martín, 2015.) que con esta ineficacia no solo se afecta el acto defectuoso, sino también todos aquellos actos emitidos con posterioridad al mismo.

✓ Se tiene a la Nulidad Absoluta, que se encuentra regulada por el Artículo 151 del Código Procesal Penal, en donde se establece que:

“1. Excepto en los casos de defectos absolutos, el sujeto procesal afectado deberá instar la nulidad por el vicio, cuando lo conozca.

2. La solicitud de nulidad deberá describir el defecto y proponer la solución correspondiente.

3. La solicitud deberá ser interpuesta dentro del quinto día de conocido el defecto.

4. La nulidad no podrá ser alegada por quien la haya ocasionado, haya concurrido a causarla o no tenga interés en el cumplimiento de la disposición vulnerada. Tampoco podrá ser alegada luego de la deliberación de la sentencia de primera instancia o, si se verifica en el juicio, luego de la deliberación de la sentencia de la instancia sucesiva.”

Al respecto, señala (Galvez, 2010.) que el artículo bajo comentario no establece expresamente las causales de nulidad relativa, siendo que ésta deberá ser analizada y en consecuencia determinada para cada caso concreto. En que el sujeto procesal afectado lo haya analizado,

debiendo considerarse para tal efecto a toda irregularidad o defectos en los actos procesales que no estén comprendidos en los supuestos de nulidad absoluta del artículo anterior.

Entonces, se puede señalar que la nulidad relativa alude a defectos menos graves que en el caso de la nulidad absoluta.

En este sentido, corresponde señalar que la afectación al Debido Proceso Penal se ubica como una causal de Nulidad Absoluta, precisamente la causal establecida en el literal d) del Artículo 150 del Código Procesal Penal.

Así, siguiendo al doctor (San Martín, 2015.), se puede señalar que la causal se refiere al desconocimiento de los preceptos constitucionales con el que actúa el órgano jurisdiccional en el proceso, en el entendido que estos preceptos constitucionales son de naturaleza procesal y tienen la categoría de garantía para los sujetos en el proceso.

El mismo autor, citando la Casación N° 163-98/Lambayeque, señala que la apreciación de este motivo de nulidad requiere: primero, la correspondiente individualización de las normas constitucionales, entre las que se encuentran el debido proceso, la tutela jurisdiccional, la presunción de inocencia, entre otros; segundo, acreditar la respectiva vulneración constitucional. (San Martín, 2015.)

Entonces, como es de verificarse, el Debido Proceso Penal se encuentra previsto como una causal de Nulidad Absoluta, toda vez que su afectación implica la inobservancia de las garantías previstas en la Constitución.

2.3. Marco Conceptual.

2.3.1. Sentencias penales de primera instancia. –

Son las sentencias emitidas por diversos órganos jurisdiccionales, en materia penal. Es decir, sentencias en donde previamente se haya realizado un proceso penal (juicio oral) para determinar la continuidad o no de la presunción de inocencia de una persona o un conjunto de personas.

2.3.2. Efectos jurídicos. –

Son el conjunto de consecuencias ocasionadas por un acto con relevancia jurídica; en donde, las consecuencias deben consistir en crear, modificar, extinguir relaciones jurídicas, que a su vez son derechos y obligaciones entre los sujetos que participan en el acto.

2.3.3. Debido proceso. –

El debido proceso penal es una garantía del proceso penal, que justamente busca garantizar que no exista en el proceso algún tipo de abuso por parte del poder estatal, para lo cual incorpora un conjunto de garantías implícitas al mismo.

Así, en el mismo se pretende que las dos partes que actúan como antagonistas en el proceso, lo hagan en plenas condiciones de igualdad, ante un tercero que completará la configuración de la relación jurídica procesal.

2.3.4. Nulidad de Sentencias. –

Es un remedio o una sanción procesal, por el cual se revisa la actividad procesal a fin de verificar la existencia o no de irregularidades

estructurales, que en caso de encontrarse generan el efecto de que el acto procesal de la Sentencia pierda sus efectos jurídicos.

2.3.5. Nulidad total. –

Es la nulidad de todo un acto procesal, en donde tras dejarse sin vigencia al acto, el total de los efectos jurídicos dejan de seguir, retrotrayéndose incluso los mismos al momento en que ocurrió el vicio que ocasionó la nulidad.

2.3.6. Nulidad parcial. –

Es la nulidad de una parte de un determinado acto procesal, por la cual solo se deja sin efecto el ámbito sobre el cual se declara la nulidad, mientras que la otra parte sigue vigente surtiendo sus respectivos efectos jurídicos.

2.3.7. Delitos. –

Los delitos son acciones u omisiones tipificadas por la ley penal, en donde se prevé una sanción como consecuencia jurídica para las mismas, previa demostración de su realización mediante un proceso penal.

Asimismo, se requiere que las respectivas acciones u omisiones sean típicas, antijurídicas y culpables.

2.3.8. Delitos contra la libertad sexual. –

Debe ser entendido como el conjunto de delitos establecidos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Código Penal, en los cuales tanto

la libertad sexual como la indemnidad sexual son establecidos como bienes jurídicos.

2.3.9. Delitos contra la administración pública. –

Son el conjunto de delitos tipificados en los capítulos I, II, III y IV del Título XIII del Código Penal, en donde se tiene genéricamente al bien jurídico protegido del correcto funcionamiento de la Administración Pública.

2.3.10. Derecho al procedimiento predeterminado por ley. –

Es una garantía del debido proceso penal, por la cual se busca que se someta al imputado a un procedimiento que esté debidamente predeterminado por la ley procesal penal, no debiendo existir variación alguna al respecto.

Así, someter al imputado a un procedimiento preestablecido resulta necesario, para no denotar algún tipo de parcialización de las autoridades estatales que someten al imputado a la ley penal.

2.3.11. Derecho a la prueba. –

Es una garantía del debido proceso penal, mediante la cual, luego de ser escuchado el imputado, debe tener la posibilidad de probar la fundamentación de su defensa negativa o la de su defensa positiva.

2.3.12. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. –

Es una garantía del debido proceso penal, por la cual se obliga a los jueces, a expresar las justificaciones objetivas que lo determinan a tomar una decisión y resolver las causas.

2.3.13. Derecho a la defensa. –

Es una garantía del debido proceso penal, de la cual se dice que es imprescindible al proceso penal, toda vez que no podría haber uno válido sin que se haya otorgado a la parte imputada o acusada la oportunidad de ejercerlo.

2.3.14. Derechos afectados en el proceso. –

Los derechos afectados en el proceso son el conjunto de derechos que, por algún acto u omisión de los órganos jurisdiccionales, se vieron restringidos o limitados para su ejercicio por parte de alguno de los imputados.

En donde, tras realizarse la referida transgresión de derechos relacionados al debido proceso penal, se tiene como consecuencia la nulidad de los actos procesales realizados con y a partir de su afectación.

CAPÍTULO III: EL MÉTODO

3.1. Tipo de Investigación.

3.1.1. Conforme al tipo de conocimiento. –

Teniendo en cuenta que la Investigación Aplicativa, es aquella por la cual se obtienen conocimientos para resolver determinados problemas prácticos (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014. Sexta Edición); la presente investigación resulta ser del tipo aplicada, toda vez que se buscará obtener conocimientos sobre cómo se manifiestan los efectos del Debido Proceso Penal, para posteriormente ser aplicados y lograr la efectividad de la aplicación del Debido Proceso Penal.

3.1.2. Conforme a su enfoque. –

Teniendo en cuenta que la Investigación Cuantitativa, es aquella en la que se recolectan datos que serán medidos para probar la hipótesis planteada (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014. Sexta Edición); la presente investigación es de enfoque cuantitativo, toda vez que una vez realizada la correspondiente recolección de datos, se aplicará una prueba a la hipótesis para demostrarse la misma.

3.2. Diseño y Nivel de la Investigación. –

El diseño en la presente investigación es una del tipo “no experimental”, ya que sólo serán observadas las variables en su estado natural, para posteriormente ser analizadas; además es “documental”, tras trabajar sobre sentencias judiciales, en su calidad de fuentes de información secundarias.

Por su parte, la investigación es del nivel “explicativo”, toda vez que las hipótesis están conformadas sobre una estructura lógicas de causa – efecto, además en todas se pretender explicar la razón de los fenómenos planteados.

3.3. Población y Muestra. –

3.3.1. Población. –

La población en la presente investigación se encuentra comprendida por 25 Sentencias de Vista de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017, en donde se declaró la Nulidad de las Sentencias Penales Primera Instancia.

Asimismo, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, se consigna que la población es finita.

3.3.2. Muestra. –

Con motivo de que la población es finita, se trabajará con la fórmula de muestra para poblaciones finitas, conforme al siguiente detalle:

Tabla 5

Tamaño de muestra

$$n = \frac{N z^2 p \cdot q}{(N - 1) e^2 + p q z^2}$$

En donde:

N	25
z	1.96
p	0.5
q	0.5
e	0.01

Nota: Base de datos.

Siendo que, se trabaja con un nivel de error al 1%, debido a que se quiere una mayor exactitud sobre la población, y además la población no resulta ser muy amplia. Obteniéndose el siguiente resultado:

$$n = 24.9376818$$

Entonces, la muestra está conformada por 25 Sentencias de Vista de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2017, en donde se declaró la Nulidad de las Sentencias Penales Primera Instancia.

Conforme al siguiente detalle:

Tabla 6

Expedientes y delitos de las sentencias de vista pertenecientes a la muestra

	N° EXPEDIENTE	DELITO
1	00190-2016-0-2801-SP-PE-01	Robo Agravado
2	00116-2017-0-2801-SP-PE-01	Robo Agravado
3	00148-2017-0-2801-SP-PE-01	Usurpación
4	00071-2016-63-2801-JR-PE-01	OAF
5	00095-2017-60-2801-SP-PE-01	OAF
6	00138-2017-0-2801-SP-PE-01	OAF
7	00200-2010-34-2801-JR-PE-01	Peculado (nulidad parcial)
8	00239-2011-42-2801-JR-PE-02	Peculado Doloso (nulidad parcial)
9	00324-2013-91-2801-SP-PE-01	Peculado Doloso y Culposo (nulidad parcial)
10	00427-2014-60-2801-SP-PE-01	Peculado Doloso
11	00451-2014-25-2801-JR-PE-03	Negociación Incompatible o Aprovechamiento del Cargo
12	00355-2016-93-2801-SP-PE-01	Violación Sexual de menor de edad
13	00015-2017-0-2801-SP-PE-01	Violación Sexual de menor de edad
14	00016-2017-0-2801-SP-PE-01	Actos contra el pudor en menor de edad
15	00060-2017-0-2801-SP-PE-01	Actos contra el pudor en menor de edad
16	00085-2017-0-2801-SP-PE-01	Violación Sexual de menor de edad
17	00090-2017-0-2801-SP-PE-01	Actos contra el pudor en menor de edad
18	00123-2017-0-2801-SP-PE-01	Violación Sexual de menor de edad
19	00149-2017-0-2801-SP-PE-01	Violación Sexual
20	00037-2016-34-2801-JR-PE-01	Parricidio
21	00019-2017-0-2801-SP-PE-01	Lesiones Culposas Agravadas
22	00066-2017-0-2801-SP-PE-01	Lesiones Culposas
23	0109-2017-0-2801-SP-PE-01	Feminicidio
24	0176-2016-12-2801-SP-PE-01	TID
25	00012-2014-31-2801-SP-PE-01	Lavado de Activos

Nota: Datos tomados de la base de datos del poder Judicial

3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

3.4.1. Técnica. –

En la presente investigación se trabajará con dos técnicas, tanto el “análisis” como la “observación”.

Ya que primero se pretende observar las 25 Sentencias de Vista que conforman la población; para consecuentemente analizar las causas referidas a los fenómenos de la afectación del derecho constitucional al Debido Proceso.

3.4.2. Instrumentos. –

El instrumento que se utilizará es la “ficha de observación”, que será aplicada a cada una de las 25 Sentencias de Vista materia de la muestra, con el objeto de extraer los fundamentos que permitan en otro estadio poder verificar los indicadores planteados.

3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de los datos. –

3.5.1. Procesamiento de Datos Cuantitativos. –

Los datos cuantitativos obtenidos de la aplicación de la Ficha de Observación a las Sentencias de Vista serán procesados en el programa estadístico SPSS.

Así, serán medidas las variables mediante la Frecuencia de Datos, los Estadísticos Descriptivos, y el Procesamiento de Casos. En donde, a

continuación, se aplicará el Análisis Correlacional para encontrar la relación entre las variables materia de estudio.

3.5.2. Procesamiento de Datos Cualitativos. -

Los datos cualitativos obtenidos de la aplicación de la Ficha de Observación a las Sentencias de Vista serán procesados en un Cuadro de Elaboración Propia, a fin de verificar la explicación causal de las hipótesis planteadas.

CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. Presentación de los Resultados por Variables.

4.1.1 Resultados de la aplicación de las Fichas de Observación a las Sentencias de Vista. –

Tabla 7

Ficha de observación de sentencias de vista

EXPEDIENTE:	00190-2016-0-2801-SP-PE-01
DELITO:	Robo Agravado
ANTECEDENTES:	El recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Resolución número nueve emitida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial Ilo, que contiene la Sentencia por mayoría, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis.
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	PRIMERO: ABSOLVIENDO a Arturo Alexander Delgado Apaza por la presunta comisión del delito de Robo Agravado establecido en el artículo 188° como tipo base concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 3, 4 y 7 concordado con el segundo párrafo inciso 1 del Código Penal en agravio de Enrique Suárez Ramos y Julio Cesar Choque Chiara. SEGUNDO: DECLARAMOS a Eric Jin Luque Ruiz ABSUELTO del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado establecido en el artículo 188° como tipo base concordado con el artículo 189° primer párrafo incisos 2, 3, 4 y 7

concordado con el segundo párrafo inciso 1 del Código Penal en agravio de Enrique Suárez Ramos y Julio Cesar Choque Chiara. DISPONIENDO su inmediata excarcelación del establecimiento penitenciario de la ciudad de Tacna, previo a los trámites administrativos de Ley.

TERCERO: DECLARAMOS a Eric Jin Luque Ruiz autor del delito primer párrafo del Código Penal en agravio de Enrique Suárez Ramos.

CUARTO: Le IMPONEMOS la pena de un año y nueve meses de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de dos años. Sujeto a la observancia de las siguientes reglas de conducta. 1) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa o mala reputación. 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización judicial. 3) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Ejecución, cada treinta días a efecto de informar y justificar sus actividades. 4) Reparar el daño ocasionado con el delito, que significa el pago total de la reparación civil. 5) Prohibición de poseer objetos y bebidas susceptibles de facilitar la realización de otro delito. En caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta antes descritas, o la comisión de nuevo delito doloso, especialmente de la misma naturaleza, dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 59° del Código Penal. IMPONEMOS MULTA de cien días multa equivale a Tres Mil trescientos nuevos soles considerando que tiene un ingreso de 1,000.00 soles mensuales como pescador.

QUINTO: FIJAMOS el monto de reparación civil en la suma de 1,400.00 soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

**PARTE
RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE
SEGUNDA
INSTANCIA:**

Declarar LA NULIDAD de la resolución número nueve, que contiene la sentencia por mayoría, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, que Absuelve a Arturo Alexander Delgado Apaza y Eric Jin Luque Ruíz por el delito de Robo Agravado en agravio de Enrique Suárez Ramos. Y condena a Eric Jin Luque Ruíz por el delito de Lesiones Leves en agravio de Enrique Suárez Ramos; con lo demás que contiene.

DISPONER: Se realice un nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado, teniendo en cuenta la presente resolución y los Principios de Celeridad y Economía Procesal; bajo responsabilidad. Interviene como Juez Superior ponente el magistrado supernumerario Luis Antonio Tapia Ponce. Regístrese y hágase saber.

**VARIABLE
INDEPENDIENTE
(X)**

Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso

1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

**VARIABLE
INDEPENDIENTE
(X1)**

Inobservancia del derecho constitucional a la prueba

Nivel

2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel
	5 - 6	(X)	ALTO

• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO

Sí (X) No ()

3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?

4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?

Sí (X) No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1. Concurrencia de Uno: Rango 3-4.
Concurrencia de Ambos: Rango 5-6.

Fundamentos:

- FUNDAMENTO SEXTO: 1. La sentencia apelada en relación a lo decidido, ya en su extremo condenatorio, ya en su extremo absolutorio, adolece de una debida motivación y de una debida compulsa de actividad probatoria, lo que constituye en el presente caso, una afectación de derechos fundamentales. 2. Efectivamente conforme lo ha sustentado el Ministerio Publico se puede advertir que la Acusación Fiscal y el Juicio Oral han tenido como característica una enumeración expresa de la prueba, sin una valoración idónea en el conjunto de la prueba actuada, respecto a los hechos imputados relevantes.
- SÉPTIMO. - Las deficiencias anotadas supra, como se ha adelantado, infraccionan el derecho a la prueba como conformante del debido proceso, (...).

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)	Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales		Nivel
	Rango:	Calificación:	
5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?			
• Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
• No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (X)	No ()	
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí ()	No (X)	
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()	

9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (X)	No ()
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No (X)
Concurrencia de Uno: Rango 0-1. Concurrencia de Dos: Rango 3-4. Concurrencia de Tres a más: Rango 5-6		

Fundamentos:

- SETIMO. - Las deficiencias (...), configuran la trasgresión de la motivación de resoluciones judiciales al no haberse expresado las razones válidas y suficientes para modifica la calificación legal de los hechos imputados y por ende llegar a las conclusiones de la recurrida; lo que configura el supuesto establecido en el artículo 150°. “d” del Código Procesal Penal; por lo que cabe declarar de oficio la nulidad de la sentencia recurrida, al haberse configurado afectaciones concretas como se ha desarrollado y justificado en el cuerpo de la presente resolución.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa	Rango:	Calificación:	Nivel
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?				
• SI ()		2 - 6	()	ALTO
• NO (X)		0 - 1	(X)	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)		
Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1. Concurrencia de Uno: Rango 2-6.				

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)	Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia		
13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	3 - 4	()	MEDIO
	1 - 2	()	BAJO
14. ¿Concurrió la Nulidad Total?	Sí (X)	No ()	

15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	Sí ()	No (X)
---	------------------	------------------------

Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1
Concurrencia de N. Parcial:	Rango 2-4
<u>Concurrencia de N. Total:</u>	<u>Rango 5-6</u>

Fundamentos:

- Declarar LA NULIDAD de la resolución número nueve, que contiene la sentencia por mayoría, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, que Absuelve a Arturo Alexander Delgado Apaza y Eric Jin Luque Ruíz por el delito de Robo Agravado en agravio de Enrique Suárez Ramos. Y condena a Eric Jin Luque Ruíz por el delito de Lesiones Leves en agravio de Enrique Suárez Ramos; con lo demás que contiene.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 8

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE:

00116-2017-0-2801-SP-PE-01

DELITO:

Robo agravado

ANTECEDENTES:

Recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que declara absueltos a Eric Jin Luque Ruiz y Arturo Alexander Delgado Apaza.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA:**

Sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que declara a Eric Jin Luque Ruiz y Arturo Alexander Delgado Apaza absueltos de la acusación formulada por el Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Corporativa de Ilo por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo con agravantes, previsto y sancionado en el artículo 188° concordado con el artículo 189, primer párrafo, numerales 2, 3, 4 y 7 y segundo párrafo numeral 1 del Código Penal, en agravio de Enrique Alonso Suárez Ramos y Julio César Choque Chiara, con lo demás que contiene.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA:**

1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público, en consecuencia,
 2. CONFIRMARON la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en el extremo que absuelve a Arturo Alexander Delgado Apaza de la acusación formulada por el Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Corporativa
-

de Ilo por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo con agravantes, previsto y sancionado en el artículo 188° concordado con el artículo 189°, primer párrafo, numerales 2, 3, 4 y 7 y segundo párrafo numeral 1 del Código Penal, en agravio de Enrique Alonso Suárez Ramos y Julio César Choque Chiara.

3. DECLARARON NULA la mencionada sentencia en el extremo que absuelve de los cargos de la acusación fiscal a Eric Jin Luque Ruiz por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo con agravantes, en agravio de Enrique Alonso Suárez Ramos y Julio César Choque Chiara. DISPUSIERON: Se realice nuevo juzgamiento por otro colegiado. Sin costas; notifíquese y devuélvase.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X) Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso

1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

VARIABLE INDEPENDIENTE (X1) Inobservancia del derecho constitucional a la prueba

	Rango:	Calificación:	Nivel
2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?			ALTO
	5 - 6	(X)	
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
	Sí (X)	No ()	

3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?

4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada? Sí (X) No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-4.
 Concurrencia de Ambos: Rango 5-6.

Fundamentos:

(...)
 - 6.8.

(...)

En la sentencia apelada, los señores magistrados del colegiado, por la inmediación de la prueba, apreciaron que el agraviado había efectuado una declaración demostrando temerosidad y contradicción con su declaración en sede fiscal (Análisis individual y conjunto de la prueba, 10.1) lo cual citan también en el punto 12.5. Sin embargo, el juzgado colegiado no ha efectuado ningún análisis al respecto. No se ha determinado cuál de las versiones, si la versión primigenia o la brindada en juicio, es creíble; en cuál de ellas hay espontaneidad, autenticidad.

- 6.9.

(...)

Cabe señalar que en la sentencia se indica que en el juicio se oralizó la declaración preliminar del acusado Arturo Delgado Apaza, quien señaló haber visto a Jin (Luque Ruiz) abrazó a uno de los agraviados, éste le pidió que le diga a Jin que lo suelte, respondiendo Delgado Apaza que no tiene nada que ver. Posteriormente un segundo muchacho es agredido por Jin, observó que Jin tenía algo en la mano que lo tiró al mar. Tampoco hay pronunciamiento sobre esta declaración.

- 6.10. Tampoco se ha valorado en la sentencia el indicio que hace mención la fiscalía en su recurso, que es el acta de incautación de las diecisiete monedas de un sol halladas al acusado Luque Ruiz, que lo vincularían con las 07 monedas de un sol que dijo el agraviado le sustrajeron.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)	Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales		
	Rango:	Calificación:	Nivel:
5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?			
• Sí (X)	5 – 6	(X)	ALTO
• No ()	2 – 4	()	MEDIO
	0 – 1	()	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (X)	No ()	
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí ()	No ()	
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()	
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (X)	No ()	
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No ()	
	Concurrencia de Uno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Dos:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Tres a más:	<u>Rango 5-6</u>	

Fundamentos:

(...)

- 6.8.

(...)

El agraviado señala en juicio que no recuerda si le sustrajeron la billetera, que estaba borracho, pero, es razonable que haya hecho la denuncia inmediatamente por robo, que pierda su

tiempo yendo con los policías a buscar a los presuntos asaltantes, que posteriormente participe de las diligencias policiales, que afirme que le robaron su billetera, además la policía no hizo constar su estado de ebriedad; y si hubiera estado ebrio, por sentido común tendría que haber pasado a la prueba de dosaje etílico. Su declaración en sede fiscal ha sido dada después de un mes, allí ha sido enfático en señalar que le robaron su billetera y ha sindicado a Luque Ruiz, identificándolo como “chato”. En ese sentido, no existe una debida motivación en la sentencia para decidir en la absolución de Eric Luque Ruiz, siendo fundado el agravio expuesto por la fiscalía en su recurso de apelación.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa		
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• SI (X)	2 – 6	()	ALTO
• NO ()	0 – 1	(X)	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)	
	Concurrencia de Ninguno:		Rango 0-1.
	Concurrencia de Uno:		Rango 2-6.

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	
Sí (X)	5 - 6	()	ALTO
No ()	2 - 4	(X)	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO
14. ¿Concurrió la Nulidad Total?	Sí ()	No (X)	
15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	Sí (X)	No ()	
	Concurrencia de Ninguno:		Rango 0-1
	Concurrencia de N. Parcial:		Rango 2-4
	Concurrencia de N. Total:		Rango 5-6

Fundamentos:

3. DECLARARON NULA la mencionada sentencia en el extremo que absuelve de los cargos de la acusación fiscal a Eric Jin Luque Ruiz por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo con agravantes, en agravio de Enrique Alonso Suárez Ramos y Julio César Choque Chiara. DISPUSIERON: Se realice nuevo juzgamiento por otro colegiado. Sin costas; notifíquese y devuélvase.

Tabla 9**Ficha de Observación de Sentencias de Vista**

EXPEDIENTE:	00148-2017-0-2801-SP-PE-01
DELITO:	USURPACIÓN
ANTECEDENTES:	Recurso de apelación interpuesto por Filomena Aurea Aguilar Flores, contra la sentencia número 88-2017, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que la condena como autora de la comisión del delito de Usurpación.
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	Sentencia número 88-2017, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que la condena como autora de la comisión del delito de Usurpación, previsto y penado por el inciso 3 del artículo 202° del Código Penal en agravio de Juan Irineo Mendoza Coaguila; y como tal le impone tres años y seis meses de pena suspendida por el periodo de tres años, bajo reglas de conducta, entre ellas el pago de la reparación civil y la restitución del bien materia de usurpación en el plazo máximo de tres días una vez consentida la sentencia, con lo demás que contiene.
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	DECLARAR NULA la sentencia número 88-2017, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que condena a Filomena Aurea Aguilar Flores, como autora de la comisión del delito de Usurpación, previsto y penado por el inciso 3 del artículo 202 del Código Penal en agravio de Juan Irineo Mendoza Coaguila; y como tal le impone tres años y seis meses de pena suspendida por el periodo de tres años, bajo reglas de conducta, entre ellas el pago de la reparación civil y la restitución del bien materia de usurpación en el plazo máximo de tres días una vez consentida la sentencia, con lo demás que contiene; DISPUSIERON: Se emita nuevo pronunciamiento, previo juicio, por otro juez. Notifíquese y devuélvase.
VARIABLE INDEPENDIENTE (X)	Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso
1. ¿Concurrió?	Rango: Calificación Promedio: Nivel:
Sí (X)	5 - 6 (X) ALTO
No ()	2 - 4 () MEDIO
	0 - 1 () BAJO

VARIABLE INDEPENDIENTE (X1)	Inobservancia del derecho constitucional a la prueba		
2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel:
	5 - 6	(X)	ALTO
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?	Sí (X)	No ()	
4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?	Sí (X)	No ()	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Ambos:	Rango 5-6.	

Fundamentos:

- 6.6. Existen también otras deficiencias en la sentencia, por cuanto con la sola declaración del Gobernador Luis Isidro Gómez Cornejo, quien habría afirmado que no participó en el acta de 17 de diciembre de 2015, se concluye que es un documento a todas luces irregular; no obstante que, dicho documento aparece suscrito por el Juez de Paz Ernesto Eguiluz Zavalaga, el SO2 Wilfredo Huacani Peña y el SO2 Ivan Ticona Mamani; luego, se ha informado en la audiencia de apelación que sobre el documento no se ha practicado una pericia de grafotecnia para determinar su falsedad.

Igualmente, no se detiene a analizar si se acreditó la posesión previa del agraviado, no hay valoración de documento alguno en la sentencia.

(...)

De la revisión de las actas de juzgamiento se aprecia que declararon como testigos las personas de Mercedes Medina Camino, Francisco Castro Flores, Eduardo Miguel Mamani Lipe, Domingo Pascual Mendoza Mita, Ernesto Florentino Eguiluz Zavalaga, Juan Vitaliano Ale Bautista, Silverio Eusebio Lajo Camino y el agraviado Juan Irineo Mendoza Coaguila. Sin embargo, no hay referencia en la sentencia a sus declaraciones y si tienen relevancia para el proceso. Es obligación del juez de señalar el aporte probatorio de cada una de estas personas, máxime si la defensa técnica apoya su versión sobre legítima defensa en las testimoniales de Domingo Mendoza Mita y Miguel Mamani Lipe.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)	Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales		
5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel
• Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
• No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (X)	No ()	

7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí (X)	No ()
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí ()	No (X)
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No (X)
	Concurrencia de Uno:	Rango 0-1.
	Concurrencia de Dos:	Rango 2-4.
	Concurrencia de Tres a más:	Rango 5-6

Fundamentos:

- 6.5 De estos hechos, en el considerando TERCERO, existe pronunciamiento del juez por el hecho del 25 de noviembre de 2015. Mientras que, por el hecho del 17 de diciembre de 2015, existe mención de la existencia de un documento firmado por el Gobernador, pero –según el A quo- sería irregular, sin que se establezca si ese día la procesada turbó o no la posesión del agraviado, no se desprende un razonamiento lógico, coherente sobre este hecho. Por último, respecto del tercer hecho del 05 de enero de 2016, no existe pronunciamiento, esto es, no señala si existió o no el hecho denunciado. Por lo tanto, no se ha dado respuesta a este hecho faltando al principio de congruencia procesal.
- 6.6. (...) Igualmente, no se detiene a analizar si se acreditó la posesión previa del agraviado, no hay valoración de documento alguno en la sentencia. Tampoco se ha analizado la teoría del caso de la defensa, no se han desvirtuado los argumentos de la defensa, por lo que su análisis es incompleto. De la revisión de las actas de juzgamiento se aprecia que declararon como testigos las personas de Mercedes Medina Camino, Francisco Castro Flores, Eduardo Miguel Mamani Lipe, Domingo Pascual Mendoza Mita, Ernesto Florentino Eguluz Zavalaga, Juan Vitaliano Ale Bautista Silverio Eusebio Lajo Camino y el agraviado Juan Irineo Mendoza Coaguila. Sin embargo, no hay referencia en la sentencia a sus declaraciones y si tienen relevancia para el proceso. Es obligación del juez de señalar el aporte probatorio de cada una de estas personas, máxime si la defensa técnica apoya su versión sobre legítima defensa en las testimoniales de Domingo Mendoza Mita y Miguel Mamani Lipe.
- 6.7. Existen otros errores llamativos como el hecho de concluir que el comportamiento de la acusada fue con el ánimo de apropiarse y alterar los linderos de la propiedad del agraviado (Tipicidad subjetiva); y en la parte resolutive dispone la restitución del predio a favor del agraviado, pero en la turbación de la posesión se supone que no se ha producido el despojo, sino se trata de una molestia a la posesión, por lo que mal puede disponerse la restitución de la posesión.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3) Inobservancia del derecho constitucional a la defensa

11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• Si (X)	2 – 6	(X)	ALTO
• No ()	0 – 1	()	BAJO

12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados? Sí (**X**) No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
Concurrencia de Uno: Rango 2-6.

Fundamentos:

- 6.6.
 (...)

De la revisión de las actas de juzgamiento se aprecia que declararon como testigos las personas de Mercedes Medina Camino, Francisco Castro Flores, Eduardo Miguel Mamani Lipe, Domingo Pascual Mendoza Mita, Ernesto Florentino Eguiluz Zavalaga, Juan Vitaliano Ale Bautista, Silverio Eusebio Lajo Camino y el agraviado Juan Irineo Mendoza Coaguila. Sin embargo, no hay referencia en la sentencia a sus declaraciones y si tienen relevancia para el proceso. Es obligación del juez de señalar el aporte probatorio de cada una de estas personas, máxime si la defensa técnica apoya su versión sobre legítima defensa en las testimoniales de Domingo Mendoza Mita y Miguel Mamani Lipe.

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

14. ¿Concurrió la Nulidad Total? Sí (**X**) No ()

15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial? Sí () No (**X**)

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1
 Concurrencia de N. Parcial: Rango 2-4
Concurrencia de N. Total: Rango 5-6

Fundamentos:

DECLARAR NULA la sentencia número 88-2017, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que condena a Filomena Aurea Aguilar Flores, como autora de la comisión del delito de Usurpación, previsto y penado por el inciso 3 del artículo 202 del Código Penal en agravio de Juan Irineo Mendoza Coaguila.

Nota: Tomado de la Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 10

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE:

00071-2016-63-2801-JR-PE-01

DELITO:

OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

ANTECEDENTES:

Recursos de apelación formulados por la representante del Ministerio Público y la parte agraviada representada por Saúl Flores Chipana en contra de la resolución número doce, sentencia de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA:**

Sentencia de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis por la que ha resuelto absolver a LIDIA MAMANI QUISPE del delito de Omisión a la Asistencia Familiar tipificada en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal en agravio de las personas de iniciales Y.R.F.M, Y.F.M, y R.S.F.M representados por Saúl Flores Chipana.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA:**

DECLARAR: Fundada de oficio la Cuestión Previa en el proceso penal seguido en contra de LIDIA MAMANI QUISPE por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar tipificado en el artículo 149° primer párrafo de Código Penal en agravio de las personas de iniciales R.R.F.M, Y.F.M, R.S.F.M representados por Saúl Flores Chipana; en consecuencia; se declara LA NULIDAD de sentencia recurrida y todo lo actuado en este proceso hasta la satisfacción del requisito de procedibilidad anotado en el fundamento 9) de la presente resolución. Interviene como Juez Superior Ponente el señor Max W. Salas Bustinza.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X) Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso

1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

VARIABLE INDEPENDIENTE (X1) Inobservancia del derecho constitucional a la prueba

2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel:
	5 - 6	(X)	ALTO
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
	Sí (X)	No ()	

3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?

4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada? Sí (**X**) No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-4.
 Concurrencia de Ambos: Rango 5-6.

Fundamentos:

- 6. En el citado cuaderno, también se encuentra el Informe de Movimientos Migratorios que corresponde a la imputada emitido el 18 de febrero del 2016. Del citado informe, se tiene que, una de las salidas al país de Chile fue en fecha 29 de junio del 2015, y retorno en fecha 28 de septiembre del 2015. En esa idea, del reporte situacional de cédula de folios 32 (ver cuaderno de anexos) se tiene que la resolución N°15 por la que se requirió el pago de las pensiones devengadas de alimentos se notificó a la procesada en su domicilio real en fecha 20 de agosto del 2015. Eso ha llevado al A quo, a concluir que, al no haber tomado conocimiento de esa resolución, es que incumplió el mandato por desconocimiento al haber estado fuera del territorio nacional, calificando la conducta de la imputada como “atípica”.
- 7. Por otra parte, no debe perderse de vista que conforme al artículo 155° segundo párrafo del Código Procesal Civil, dispone: “Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados”. Es decir, que las notificaciones de las resoluciones judiciales solo producen efectos cuando se hacen conforme a Ley.
- 8. En esa idea, estando a la Información de Migraciones a la que nos hemos referido, se tiene palmariamente que cuando se realizó la notificación de la Resolución N° 15 (no debe perderse de vista que el proceso civil está en ejecución de sentencia), por la que se hizo el requerimiento de pago en el domicilio real de la imputada, no estaba en el territorio peruano. Jurídicamente, puede interpretarse en clave de razonabilidad, que esa notificación no surtió efectos jurídicos, siempre en la idea que se instaba a realizar a la demandada (ahora imputada) un acto positivo, pagar las pensiones devengadas de alimentos dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los principales actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones; eso en cumplimiento del artículo 566-A del Código Procesal Civil.

VARIABLE INDEPENDIENTE
(X2)

Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• Sí (X)	5 – 6	(X)	ALTO
• No ()	2 – 4	()	MEDIO
	0 – 1	()	BAJO

6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)

Concurrencia de Uno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Dos: Rango 2-4.
 Concurrencia de Tres a más: Rango 5-6

Fundamentos:

- 8. En esa idea, estando a la Información de Migraciones a la que nos hemos referido, se tiene palmariamente que cuando se realizó la notificación de la Resolución N° 15 (no debe perderse de vista que el proceso civil está en ejecución de sentencia), por la que se hizo el requerimiento de pago en el domicilio real de la imputada, no estaba en el territorio peruano. Jurídicamente, puede interpretarse en clave de razonabilidad, que esa notificación no surtió efectos jurídicos, siempre en la idea que se instaba a realizar a la demandada (ahora imputada) un acto positivo, pagar las pensiones devengadas de alimentos dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los principales actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones; eso en cumplimiento del artículo 566-A del Código Procesal Civil.
- 9. El Colegiado, en ese orden de discernimiento, nota que emerge la falta de un requisito o presupuesto de procedibilidad establecida en el artículo 566°-A del Código Procesal Civil. Ese supuesto está recogido en el artículo 4° del Código Procesal Penal, que dispone que: “La cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de Procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado. La investigación Preparatoria podrá reiniciar luego que el requisito omitido sea satisfecho”. Asimismo, conforme al artículo 7°.3 del mismo cuerpo normativo dispone que: “Los medios de defensa referidos en este dispositivo, pueden ser declarados de oficio”.
- 10. Razones por las cuáles, el Colegiado asume que se debe declarar fundada de oficio la Cuestión Previa por haberse configurado en los autos, debiéndose declarar la nulidad, de la recurrida y todo lo actuado hasta que se satisfaga la exigencia establecida en el artículo 566°-A del Código Procesal Civil.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3) Inobservancia del derecho constitucional a la defensa

11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• SI (<input checked="" type="checkbox"/>)	2 – 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
• NO (<input type="checkbox"/>)	0 – 1	(<input type="checkbox"/>)	BAJO

12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados? Sí (**X**) No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
Concurrencia de Uno: Rango 2-6.

Fundamentos:

- 9. El Colegiado, en ese orden de discernimiento, nota que emerge la falta de un requisito o presupuesto de procedibilidad establecida en el artículo 566°-A del Código Procesal Civil. Ese supuesto está recogido en el artículo 4° del Código Procesal Penal, que dispone que: “La cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de Procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado. La investigación Preparatoria podrá reiniciar luego que el requisito omitido sea satisfecho”. Asimismo, conforme al artículo 7°.3 del mismo cuerpo normativo dispone que: “Los medios de defensa referidos en este dispositivo, pueden ser declarados de oficio”.

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

14. ¿Concurrió la Nulidad Total? Sí (**X**) No ()

15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial? Sí () No (**X**)

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1
 Concurrencia de N. Parcial: Rango 2-4
Concurrencia de N. Total: Rango 5-6

Fundamentos:

DECLARAR: (...); se declara LA NULIDAD de sentencia recurrida y todo lo actuado en este proceso hasta la satisfacción del requisito de procedibilidad anotado en el fundamento 9) de la presente resolución. Interviene como Juez Superior Ponente el señor Max W. Salas Bustinza.

Nota: Tomado de la Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 11

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE:

00095-2017-60-2801-SP-PE-01

DELITO:	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR		
ANTECEDENTES:	El recurso de apelación interpuesto por Felipe Adolfo Coaguila Quico, en contra de la sentencia que lo declara autor del delito de omisión de asistencia familiar y le impone un año y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeto a reglas de conducta.		
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	Sentencia que declara a Felipe Adolfo Coaguila Quico, autor del delito de omisión de asistencia familiar y le impone un año y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeto a reglas de conducta.		
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	DECLARAR NULA la sentencia apelada, del ocho de marzo de dos mil diecisiete, que condena a Felipe Adolfo Coaguila Quico, como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hijo de iniciales A.E.C.E representado por Rosa Julia Esquía Coaguila y lo demás que contiene, NULA la resolución que dispone la incoación de proceso inmediato debiendo tramitarse la causa como proceso común por otro magistrado de primera instancia.		
VARIABLE INDEPENDIENTE (X)	Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso		
1. ¿Concurrió? Sí (X) No ()	Rango: 5 - 6 2 - 4 0 - 1	Calificación Promedio: (X) () ()	Nivel: ALTO MEDIO BAJO
VARIABLE INDEPENDIENTE (X1)	Inobservancia del derecho constitucional a la prueba		
2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel:
	5 - 6	(X)	ALTO
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?	Sí (X)	No ()	
4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?	Sí (X)	No ()	

Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.
Concurrencia de Uno:	Rango 2-4.
Concurrencia de Ambos:	Rango 5-6.

Fundamentos:

- 5.6 Sin perjuicio de ello, al prestar declaración la agraviada, consta en el cuaderno de debates, que se le puso a la vista el documento de folios cuarenta y cuatro -recibo de pago de pensiones alimenticias- señalando que no es su firma ni letra y que el mismo habría sido falsificado.
- 5.7 En ese sentido, consta que, de alguna manera, dicho documento ingresó al debate probatorio, y estando a la afirmación de la madre del menor agraviado, se debió, en aras del esclarecimiento de la verdad, disponer que en breve término se realice una pericia a fin de dilucidar acerca de la autenticidad de la firma atribuida a dicha persona, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 385°. 2 del Código Procesal Penal al ser manifiestamente indispensable dicha actuación.
- 5.8. Sin embargo, estando a que el proceso ha transcurrido por los cauces del proceso inmediato y ahora se conoce que no se cuenta con evidencia delictiva y que es necesaria la actuación de prueba pericial, corresponde declarar nula la sentencia apelada y nula la incoación del proceso inmediato debiendo encauzarse la causa como proceso común al conocerse ahora -el imputado fue declarado reo contumaz y se puso a disposición para el juicio oral- que la causa debía discurrir por esta vía y al no haberse tramitado así no se observó el trámite del proceso predeterminado por ley para causas en las que se requiere actuación probatoria con cierta complejidad -pericia grafotécnica- y que, por tanto, no cuentan con evidencia delictiva.

**VARIABLE INDEPENDIENTE
(X2)**

**Inobservancia del derecho constitucional a la
debida motivación de las resoluciones
judiciales**

5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• Sí (X)	5 – 6	(X)	ALTO
• No ()	2 – 4	()	MEDIO
	0 – 1	()	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (X)	No ()	
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí ()	No (X)	
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()	
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (X)	No ()	
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No ()	

Concurrencia de Uno:	Rango 0-1.
Concurrencia de Dos:	Rango 2-4.
Concurrencia de Tres a más:	Rango 5-6

Fundamentos:

- 5.8 Sin embargo, estando a que el proceso ha transcurrido por los cauces del proceso inmediato y ahora se conoce que no se cuenta con evidencia delictiva y que es necesaria la actuación de prueba pericial, corresponde declarar nula la sentencia apelada y nula la incoación del proceso inmediato debiendo encauzarse la causa como proceso común al conocerse ahora -el imputado fue declarado reo contumaz y se puso a disposición para el juicio oral- que la causa debía discurrir por esta vía y al no haberse tramitado así no se observó el trámite del proceso predeterminado por ley para causas en las que se requiere actuación probatoria con cierta complejidad -pericia grafotécnica- y que, por tanto, no cuentan con evidencia delictiva.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa		
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• SI ()	2 – 6	()	ALTO
• NO (X)	0 – 1	(X)	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-6.	

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO
14. ¿Concurrió la Nulidad Total?	Sí (X)	No ()	
15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	Sí ()	No (X)	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1	
	Concurrencia de N. Parcial:	Rango 2-4	
	Concurrencia de N. Total:	Rango 5-6	

Fundamentos:

DECLARAR NULA la sentencia apelada, del ocho de marzo de dos mil diecisiete, que condena a Felipe Adolfo Coaguila Quico, como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hijo de iniciales A.E.C.E representado por Rosa Julia Esquía Coaguila y lo demás que contiene, NULA la resolución que dispone la incoación de proceso inmediato debiendo tramitarse la causa como proceso común por otro magistrado de primera instancia.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 12

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE:	0138-2017-0-2801-SP-PE-01
DELITO:	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
ANTECEDENTES:	Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, que absuelve a James Andrés Mendiola Rodríguez de la acusación formulada por el Primer Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Corporativa de Ilo.
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	Sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, que absuelve a James Andrés Mendiola Rodríguez por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Ana María Quicaño Morales y Amanda Lucía Mendiola Quicaño.
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	DECLARÓ NULA la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, que absuelve a James Andrés Mendiola Rodríguez de la acusación formulada por el Primer Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Corporativa de Ilo, por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Ana María Quicaño Morales y Amanda Lucía Mendiola Quicaño; disponiendo se realice nuevo juicio oral por otro juez. Notifíquese y devuélvase. -
VARIABLE INDEPENDIENTE (X) Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso	
1. ¿Concurrió?	Rango: Calificación Promedio: Nivel:
Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	5 - 6 (<input checked="" type="checkbox"/>) ALTO
No (<input type="checkbox"/>)	2 - 4 (<input type="checkbox"/>) MEDIO
0 - 1 (<input type="checkbox"/>)	BAJO
VARIABLE INDEPENDIENTE (X1)	Inobservancia del derecho constitucional a la prueba
2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango: Calificación: Nivel:
	ALTO

	5 - 6	(X)	
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO

3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente? Sí (**X**) No ()

4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada? Sí (**X**) No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-4.
Concurrencia de Ambos: Rango 5-6.

Fundamentos:

- 6.3. (...) En ese sentido, en dicho proceso civil deberá alegar el obligado su insolvencia o poca capacidad para asumir la obligación. Si después de definido judicialmente el monto de la pensión se presentara alguna circunstancia que varíe las posibilidades económicas del obligado o su carencia de recursos por estar desempleado o su estado de salud que le impide trabajar, etcétera, esto puede alegarse y demostrarse en el proceso penal por el imputado porque se trata de una defensa afirmativa.

En consecuencia, este Tribunal revisor no coincide con el criterio del magistrado de primera instancia que asigna la carga de la prueba de la capacidad económica del acusado al Ministerio Público, cuando esto fue objeto de prueba en el proceso civil, donde se fijó la pensión alimenticia de acuerdo a la posibilidad económica de éste; esta conclusión ha sido determinante en la decisión final, por lo que conlleva a la nulidad de la sentencia.

- 6.4. Abona a ello también, la conclusión arribada de que no se acredita la actividad de taxista del acusado porque no se acreditó que éste tenga licencia de conducir; a pesar que el propio acusado había declarado que realizaba esta actividad de taxi en forma eventual.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2) **Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
• No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

6. ¿Concurrió la motivación aparente? Sí (**X**) No ()

7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí ()	No (X)
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (X)	No ()
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No ()
	Concurrencia de Uno:	Rango 0-1.
	Concurrencia de Dos:	Rango 2-4.
	<u>Concurrencia de Tres a más:</u>	<u>Rango 5-6</u>

Fundamentos:

- 6.3.

(...)

En consecuencia, este Tribunal revisor no coincide con el criterio del magistrado de primera instancia que asigna la carga de la prueba de la capacidad económica del acusado al Ministerio Público, cuando esto fue objeto de prueba en el proceso civil, donde se fijó la pensión alimenticia de acuerdo a la posibilidad económica de éste; esta conclusión ha sido determinante en la decisión final, por lo que conlleva a la nulidad de la sentencia.

- 6.4. Abona a ello también, la conclusión arribada de que no se acredita la actividad de taxista del acusado porque no se acreditó que éste tenga licencia de conducir; a pesar que el propio acusado había declarado que realizaba esta actividad de taxi en forma eventual.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3) Inobservancia del derecho constitucional a la defensa

11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel
• SI ()	2 – 6	()	ALTO
• NO (X)	0 – 1	(X)	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)	
	<u>Concurrencia de Ninguno:</u>	<u>Rango 0-1.</u>	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-6.	

Fundamentos:

(...).

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
------------------------	---------------	-------------------------------	---------------

Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	5 - 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
No (<input type="checkbox"/>)	2 - 4	(<input type="checkbox"/>)	MEDIO
	0 - 1	(<input type="checkbox"/>)	BAJO

14. ¿Concurrió la Nulidad Total?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)
15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)

Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1
Concurrencia de N. Parcial:	Rango 2-4
Concurrencia de N. Total:	Rango 5-6

Fundamentos:

DECLARÓ NULA la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, que absuelve a James Andrés Mendiola Rodríguez de la acusación formulada por el Primer Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Corporativa de Ilo, por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Ana María Quicaño Morales y Amanda Lucía Mendiola Quicaño; disponiendo se realice nuevo juicio oral por otro juez. Notifíquese y devuélvase. –

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 13

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE:	00200-2010-34-2801-JR-PE-01
DELITO:	COLUSIÓN Y PECULADO
ANTECEDENTES:	Los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y Rolf Pablo Klingenger González en contra de la Resolución número dieciséis, que contiene la sentencia número sesenta y dos, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas cuarenta y seis a sesenta y nueve; además de la apelación del Ministerio Público con efecto diferido en contra de las Resolución número cincuenta y tres, del tres de diciembre de dos mil quince, que corre de fojas uno a veinte.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA:**

Sentencia número sesenta y dos, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis Absuelve a Alfredo Eloy Martínez Chirinos, Víctor Germán Alfaro Sacre y Francisco Javier García Terranova, de los hechos que califican como Colusión y alternativamente como Peculado, previstos en el artículo 384° y 387° primer y segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano - Gobierno Regional de Moquegua; dispone en consecuencia el archivo definitivo de la causa en este extremo; Declara a Rolf Pablo Klingenger González, autor del delito de Peculado, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano - Gobierno Regional de Moquegua; le impone cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo determinadas reglas de conducta; con lo demás que contiene.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA:**

Declararon LA NULIDAD de la resolución número dieciséis, que contiene la sentencia número sesenta y dos, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas cuarenta y seis a sesenta y nueve, que: Absuelve a Alfredo Eloy Martínez Chirinos, Víctor Germán Alfaro Sacre y Francisco Javier García Terranova, de los hechos que califican como Colusión y alternativamente como Peculado, previstos en el artículo 384° y 387° primer y segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano - Gobierno Regional de Moquegua; dispone en consecuencia el archivo definitivo de la causa en este extremo; Declara a Rolf Pablo Klingenger González, autor del delito de Peculado, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano - Gobierno Regional de Moquegua; le impone cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo determinadas reglas de conducta; con lo demás que contiene.

DISPUSIERON: Se realice un nuevo juicio oral por otro Magistrado, teniendo en cuenta la presente resolución y los Principios de Celeridad y Economía Procesal; bajo responsabilidad. Interviene como Juez Superior Ponente el magistrado Pablo Walter Carpio Medina. Regístrese y hágase saber. -

VARIABLE INDEPENDIENTE (X) Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso

1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
0 - 1 ()		BAJO	

VARIABLE INDEPENDIENTE (X1)	Inobservancia del derecho constitucional a la prueba		
2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel
	5 - 6	(X)	ALTO
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?	Sí (X)	No ()	
4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?	Sí (X)	No ()	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Ambos:	Rango 5-6.	

Fundamentos:

- 5.- El A Quo, respecto a dos circunstancias relevantes en la sentencia tiene por acreditado y lo afirma reiterativamente que el acusado Klingenberger Gonzáles, el cinco de mayo de dos mil siete, ordenó al servidor de caja Xavier Luis Vargas Chura, que pagara y entregara los cheques a la contratista; como que a esa fecha éste acusado sabía que las citadas obras estaban inconclusas sin que exista acta de entrega de obra.
- 6.- Estas afirmaciones que hace el Juez, se verifica que son sustancialmente subjetivas, se ha limitado a reproducir un extremo de la acusación tomándola como una premisa cierta y con esa base realiza la construcción de la condena; siendo una cuestión neurálgica y de suma importancia en el caso concreto, el A Quo no ha realizado una debida motivación en el conjunto de la prueba actuada en el juicio oral, para sostener esas afirmaciones; más aún que obra el dicho del acusado Klingenberger negando tal extremo.. Luego resulta incomprensible sobre estas afirmaciones en el proceso, que son el substrato, el argumento nuclear de la sentencia condenatoria, por carecer de una debida motivación.
- 7.- El acusado sostiene como un argumento importante de su defensa, el principio de confianza como una categoría normativa que explica porque firmó los cheques, ya que antes que su persona firmó cinco funcionarios dando conformidad a los documentos para el pago, como se ha detallado en el numeral 3) que antecede, sin que hubiere dolo de su parte. Más el A Quo, no ha dado una respuesta concreta a este argumento, ya para admitir tal argumento o ya para desacreditarla y desestimarla con justificaciones concretas, en el análisis de la prueba primero analizadas individualmente y luego, en el conjunto de la prueba actuada, como lo establece imperativamente el artículo 393 del CPP.; que no se ha realizado.
- 8.- También se constata en el caso concreto, que el Juez no ha sustentado si el sentenciado Klingenberger Gonzáles tenía una relación funcional con los caudales o efectos del Estado, elemento rector del tipo de Peculado desarrollado por el Acuerdo Plenario 4-2005 (ver a detalle el décimo considerando); o cual es el título de participación con la debida motivación, que no concurre: (Sobre tal participación se ha desarrollado en el quinto considerando numeral 12 al que nos remitimos en extenso).

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)	Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales		
--	---	--	--

5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel
• Sí (X)	5 – 6	(X)	ALTO
• No ()	2 – 4	()	MEDIO
	0 – 1	()	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (X)	No ()	
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí ()	No (X)	
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()	
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí ()	No (X)	
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí (X)	No ()	
	Concurrencia de Uno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Dos:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Tres a más:	Rango 5-6	

Fundamentos:

- 6.- Estas afirmaciones que hace el Juez, se verifica que son sustancialmente subjetivas, se ha limitado a reproducir un extremo de la acusación tomándola como una premisa cierta y con esa base realiza la construcción de la condena; siendo una cuestión neurálgica y de suma importancia en el caso concreto, el A Quo no ha realizado una debida motivación en el conjunto de la prueba actuada en el juicio oral, para sostener esas afirmaciones; más aún que obra el dicho del acusado Klingenberger negando tal extremo.. Luego resulta incomprensible sobre estas afirmaciones en el proceso, que son el substrato, el argumento nuclear de la sentencia condenatoria, por carecer de una debida motivación.
- 7.- El acusado sostiene como un argumento importante de su defensa, el principio de confianza como una categoría normativa que explica porque firmó los cheques, ya que antes que su persona firmó cinco funcionarios dando conformidad a los documentos para el pago, como se ha detallado en el numeral 3) que antecede, sin que hubiere dolo de su parte. Más el A Quo, no ha dado una respuesta concreta a este argumento, ya para admitir tal argumento o ya para desacreditarla y desestimarla con justificaciones concretas, en el análisis de la prueba primero analizadas individualmente y luego, en el conjunto de la prueba actuada, como lo establece imperativamente el artículo 393 del CPP.; que no se ha realizado.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa		
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel
• SI ()	2 – 6	()	ALTO
• NO (X)	0 – 1	(X)	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)	

Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.
Concurrencia de Uno:	Rango 2-6.

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	5 - 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
No (<input type="checkbox"/>)	2 - 4	(<input type="checkbox"/>)	MEDIO
	0 - 1	(<input type="checkbox"/>)	BAJO

14. ¿Concurrió la Nulidad Total?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)
15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)

Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1
Concurrencia de N. Parcial:	Rango 2-4
<u>Concurrencia de N. Total:</u>	<u>Rango 5-6</u>

Fundamentos:

Declararon LA NULIDAD de la resolución número dieciséis, que contiene la sentencia número sesenta y dos, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas cuarenta y seis a sesenta y nueve, que: Absuelve a Alfredo Eloy Martínez Chirinos, Víctor Germán Alfaro Sacre y Francisco Javier García Terranova, de los hechos que califican como Colusión y alternativamente como Peculado, previstos en el artículo 384° y 387° primer y segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano - Gobierno Regional de Moquegua; dispone en consecuencia el archivo definitivo de la causa en este extremo; Declara a Rolf Pablo Klingenger González, autor del delito de Peculado, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano - Gobierno Regional de Moquegua; le impone cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo determinadas reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 14

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE: 00239-2011-42-2801-JR-PE-02

DELITO: PECULADO DOLOSO

ANTECEDENTES: El recurso de apelación presentado por Roger Estanislao Tumi Pacori, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Moquegua, en contra de la sentencia que declara a Roger Iván Aragón Cornejo, Alexander Manuel Bellano Javera y Elvis Eduardo Chirinos Vargas absueltos de los cargos formulados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Sentencia que declara a Roger Iván Aragón Cornejo, Alexander Manuel Bellano Javera y Elvis Eduardo Chirinos Vargas absueltos de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado doloso en agravio del Estado -Gobierno Regional de Moquegua.

PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: DECLARAR NULA la sentencia apelada, número 41-2016, del seis de septiembre de dos mil dieciséis, que declara a Roger Iván Aragón Cornejo, Alexander Manuel Bellano Javera y Elvis Eduardo Chirinos Vargas absueltos de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de Peculado doloso en agravio del Estado-Gobierno Regional de Moquegua y lo demás que contiene. DISPONEMOS que otro juez de juzgamiento emita nueva sentencia, previo juicio oral, esta vez con arreglo a derecho, y en atención a los considerandos de la presente y de la sentencia de vista del veintiséis de octubre de dos mil quince recaída en este caso, en lo que fuera pertinente. Sin costas. Interviene como Juez Superior ponente el señor Alfredo Salinas Mendoza.- Regístrese y hágase saber.-

VARIABLE INDEPENDIENTE (X) Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso

1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
0 - 1	()		BAJO

VARIABLE INDEPENDIENTE (X1) Inobservancia del derecho constitucional a la prueba

2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel:
	5 - 6	(X)	ALTO
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO

3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente? Sí (X) No ()

4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada? Sí (X) No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.

Concurrencia de Uno: Rango 2-4.

Concurrencia de Ambos: Rango 5-6.

Fundamentos:

- 5.5 En la apelada, el Juez de primera instancia consigna, sin mayor justificación, que, sobre el destino de los caudales, hay un pago de la planilla que se ejecutó y que se tiene probado que los trabajadores nunca laboraron; empero, manifiesta tener evidente duda respecto a si el dinero pagado con base a dicha planilla, fue objeto de apropiación por los procesados o por terceros. Esta conclusión sin sustento obedece únicamente a que no se ha realizado valoración conjunta de la prueba actuada como era deber del Juez de juzgamiento. Baste citar, por ejemplo, la pericia contable y la declaración de la perito Luisa Irma Coaguila Mamani, la que no fue objeto de pronunciamiento en la valoración conjunta de la prueba actuada en sede plenarial, más si fue citada en el rubro material probatorio y en la que se concluye que existe perjuicio económico ascendente a siete mil ochocientos siete soles con sesenta y cuatro céntimos, dinero que fue ingresado a las cuentas directas de cinco personas a pesar que la planilla fue anulada en su integridad.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2) Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
• No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

6. ¿Concurrió la motivación aparente? Sí (X) No ()

7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí (X)	No ()
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí ()	No (X)
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No (X)
	Concurrencia de Uno:	Rango 0-1.
	Concurrencia de Dos:	Rango 2-4.
	<u>Concurrencia de Tres a más:</u>	<u>Rango 5-6</u>

Fundamentos:

- 5.5. En la apelada, el Juez de primera instancia consigna, sin mayor justificación, que sobre el destino de los caudales, hay un pago de la planilla que se ejecutó y que se tiene probado que los trabajadores nunca laboraron; empero, manifiesta tener evidente duda respecto a si el dinero pagado con base a dicha planilla, fue objeto de apropiación por los procesados o por terceros. Esta conclusión sin sustento obedece únicamente a que no se ha realizado valoración conjunta de la prueba actuada como era deber del Juez de juzgamiento. Baste citar, por ejemplo, la pericia contable y la declaración de la perito Luisa Irma Coaguila Mamani, la que no fue objeto de pronunciamiento en la valoración conjunta de la prueba actuada en sede plenarial, más si fue citada en el rubro material probatorio y en la que se concluye que existe perjuicio económico ascendente a siete mil ochocientos siete soles con sesenta y cuatro céntimos, dinero que fue ingresado a las cuentas directas de cinco personas a pesar que la planilla fue anulada en su integridad.
- 5.12. En el presente caso se ha constatado que al sentenciar se ha incurrido en causal de nulidad absoluta al no cumplirse con motivar de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos que se han dado por improbados y la valoración de la prueba que la sustenta con indicación del razonamiento que la justifique; afectándose seriamente el debido proceso y es por tal razón que ineludiblemente se debe decretar la nulidad de la resolución impugnada.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3) Inobservancia del derecho constitucional a la defensa

11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• SI ()	2 – 6	()	ALTO
• NO (X)	0 – 1	(X)	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)	
	<u>Concurrencia de Ninguno:</u>	<u>Rango 0-1.</u>	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-6.	

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

14. ¿Concurrió la Nulidad Total? Sí (**X**) No ()

15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial? Sí () No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1
 Concurrencia de N. Parcial: Rango 2-4
Concurrencia de N. Total: Rango 5-6

Fundamentos:

DECLARAR NULA la sentencia apelada, número 41-2016, del seis de septiembre de dos mil dieciséis, que declara a Roger Iván Aragón Cornejo, Alexander Manuel Bellano Javera y Elvis Eduardo Chirinos Vargas absueltos de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de Peculado doloso en agravio del Estado-Gobierno Regional de Moquegua y lo demás que contiene. DISPONEMOS que otro juez de juzgamiento emita nueva sentencia, previo juicio oral, esta vez con arreglo a derecho, y en atención a los considerandos de la presente y de la sentencia de vista del veintiséis de octubre de dos mil quince recaída en este caso, en lo que fuera pertinente. Sin costas. Interviene como Juez Superior ponente el señor Alfredo Salinas Mendoza.- Regístrese y hágase saber.-

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 15

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE: **00324-2013-91-2801-SP-PE-01**

DELITO: **PECULADO DOLOSO, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**

El recurso de apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua S.A. en contra de la resolución número veintiséis del treinta de septiembre de dos mil quince, que declara infundada su oposición respecto del delito de robo agravado y declara fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público en el proceso seguido contra Carlos Mario Alanoca Ramos y Tomás Herenio Ojeda Chique, por la comisión del delito de robo agravado en agravio de la EPS Moquegua S.A., e infundada la oposición respecto del delito de omisión de actos funcionales y declara fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público en el proceso seguido en contra de Felipe Estanislao Apaza Loayza, Saúl Antonio Quintanilla Zeballos, Javier Dolores Romero Luna, Otoniel Silva Delgado, Oscar Raúl Cahuana Arisaca, Carlos Moisés Kihien Collado, Edwin Ower Mendoza Manchego, Luis Vidal Peralta Claros, Luis Enrique Fernández Sosa, Walter Domingo Santos Alejo, Virginia Mamani Dámaso, Simona Luz Sajama Castro, Katioska Malena Orihuela Delgado, Alicia Ysela Coayla Zúñiga y Giovanna Maquera Sarabia por la comisión del delito de omisión de actos funcionales en agravio de la EPS Moquegua S.A.

ANTECEDENTES:

El recurso de apelación interpuesto por Roberto Miguel Giraldo Cadillo, Fiscal Provincial, en contra de la sentencia en el extremo que absuelve a Juan Jaime Pinto Daza y Omar Santos Tito Butrón como coautores del delito de robo agravado y en el extremo que absuelve a Walter Martínez Ramírez y Katioska Malena Orihuela Delgado como autores del delito de peculado culposo.

El recurso de apelación interpuesto por Jaime Henry Chirinos, defensor público de Giovanni Di Sicca Bocanegra Rodríguez y Hugo Isaac Ventura Chambilla en contra de la sentencia que los condena como coautores del delito de robo agravado y se les impone catorce años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva y fija como reparación civil la suma de veinte mil soles, sin perjuicio de la restitución del bien.

El recurso de apelación interpuesto por José Oscar Baldárrago Soto, abogado defensor de Hans Walter Ramírez Lea en contra de la sentencia que lo declara autor del delito de robo agravado y le impone catorce años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva y fija la reparación civil en veinte mil soles sin perjuicio de la restitución del bien.

El recurso de apelación interpuesto por José Oscar Baldárrago Soto, abogado defensor de Ricardo Díaz Baraybar en contra de la sentencia que lo declara autor del delito de peculado culposo y le impone doce meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo e inhabilitación y fija la reparación civil en veinte mil soles sin perjuicio de la restitución del bien.

Sentencia que:

Absuelve a Katioska Malena Orihuela Delgado de los cargos formulados en su contra por delito de peculado culposo en agravio de la EPS Moquegua S.A.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA:**

Condena a Samuel Ricardo Díaz Baraybar como autor del delito de peculado culposo en agravio de la EPS Moquegua S.A. y le impone inhabilitación por el plazo de doce meses por lo que queda impedido de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, así como para obtener o ejercer cargo público en entidad pública y fija la reparación civil, que pagará a favor de la agraviada, en veinte mil soles, sin perjuicio de restituir el bien objeto de sustracción, en forma solidaria.

Condena a Hugo Isaac Ventura Chambilla, Giovanni Di Sicca Bocanegra Rodríguez y Hans Walter Ramírez Lea, como coautores del delito de robo con circunstancias agravantes en agravio de la EPS Moquegua S.A. y les impone catorce años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva y fija la reparación civil, que deberán pagar a favor de la agraviada, en veinte mil soles en forma solidaria sin perjuicio de restituir el bien sustraído.

Absuelve a Jesús Walter Martínez Ramírez por el delito de peculado culposo y a Juan Jaime Pinto Daza y Omar Santos Tito Butrón por el delito de robo con circunstancias agravantes en agravio de la EPS Moquegua S.A.

HA RESUELTO:

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución número veintiséis, del treinta de septiembre de dos mil quince, en el extremo apelado respecto al sobreseimiento de la causa a favor de Luis Enrique Fernández Sosa, Ower Mendoza Manchego, Luis Vidal Peralta Claros, Walter Domingo Santos Alejo, Virginia Mamani Dámaso, Simona Luz Sajama Castro, Alicia Ysela Coayla Zúñiga y Giovana Maquera Sarabia, procesados por el delito de omisión de actos funcionales en agravio de la EPS Moquegua S.A.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en el extremo impugnado que absuelve a Katioska Malena Orihuela Delgado de los cargos formulados en su contra por delito de peculado culposo en agravio de la EPS Moquegua S.A.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en cuanto condena a Samuel Ricardo Díaz Baraybar como autor del delito de peculado culposo en agravio de la EPS Moquegua S.A. y le impone inhabilitación por el plazo de doce meses por lo que queda impedido de obtener mandato, cargo, empleo o

comisión de carácter público, así como para obtener o ejercer cargo público en entidad pública y fija la reparación civil, que pagará a favor de la agraviada, en veinte mil soles, sin perjuicio de restituir el bien objeto de sustracción, en forma solidaria. LA REVOCARON en el extremo que le impone doce meses de pena privativa de la libertad suspendida y REFORMANDOLA le imponemos ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeto a las reglas de conducta precisadas en la sentencia apelada.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en cuanto condena a Hugo Isaac Ventura Chambilla, Giovanni Di Sicca Bocanegra Rodríguez y Hans Walter Ramírez Lea, como coautores del delito de robo con circunstancias agravantes en agravio de la EPS Moquegua S.A. y les impone catorce años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva y fija la reparación civil, que deberán pagar a favor de la agraviada, en veinte mil soles en forma solidaria sin perjuicio de restituir el bien sustraído.

QUINTO: DECLARARON nula la sentencia en el extremo apelado que absuelve a Jesús Walter Martínez Ramírez por el delito de peculado culposo y a Juan Jaime Pinto Daza y Omar Santos Tito Butrón por el delito de robo con circunstancias agravantes en agravio de la EPS Moquegua S.A. disponiendo la realización de un nuevo juicio oral por otros magistrados de primera instancia. Con costas. Interviene como Juez Superior Ponente el señor Alfredo Salinas Mendoza. - Regístrese y hágase saber. -

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)	Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso		
1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
0 - 1 ()	BAJO		

VARIABLE INDEPENDIENTE (X1)	Inobservancia del derecho constitucional a la prueba		
2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
• No ()	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO

3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente? **Sí (X)** **No ()**

4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada? **Sí (X)** **No ()**

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-4.
 Concurrencia de Ambos: Rango 5-6.

Fundamentos:

- 5.22 Referente al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia en el extremo que absuelve a Walter Martínez Ramírez de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de peculado culposo en agravio de la EPS Moquegua S.A., es notorio que este extremo no se encuentra debidamente motivado y además no se ha realizado la valoración conjunta de la prueba incorporada válidamente al proceso. En efecto se ha consignado en la apelada que, sin mayor justificación, que el dinero del PMO recaudado en la gestión de éste haya sido objeto de sustracción de la caja fuerte de la EPS puesto que éstos eran depositados conforme a la directiva de tesorería y el fondo robado correspondía a gestiones de los años dos mil once y dos mil doce, soslayándose que, la acusación fiscal le atribuye aceptar que el dinero en efectivo correspondiente al PMO en la suma de un millón un mil ciento setenta y ocho soles con setenta y ocho céntimos, pese al tiempo, se siga guardando en la caja fuerte en el área de tesorería, indebidamente, sin tomar en cuenta que esta instalación no tenía las condiciones mínimas para tener seguro dicho dinero, todo ello vulnerando el artículo 27° de la Ley N° 28693 y el artículo 4° de la Directiva de Tesorería N°001-2007-EF/77.15.

No existe pues pronunciamiento cabal en la sentencia impugnada acerca de estos cargos concretos, específicamente, respecto al incumplimiento de la normatividad legal precitada que obliga a los depósitos de los caudales de entidades estatales en cuentas bancarias, más aún si se recuerda que la administración –cargo del procesado- según la propia apelada y conforme a el MOF de la EPS apertura y controla cuentas de la entidad, planea y organiza el traslado de fondos previniendo seguridad.

Por lo tanto, al haberse infringido el principio de congruencia procesal y, el deber de motivación y valoración de la prueba en forma conjunta, recogidos estos dos últimos en el citado artículo 394.3 del Código Procesal Penal, corresponde, en estricta aplicación del artículo 150 d) del mismo texto legal, decretar la nulidad de la sentencia apelada en este extremo.

VARIABLE INDEPENDIENTE	Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales
(X2)	

5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel:
--	---------------	----------------------	---------------

• Sí (X)	5 – 6	(X)	ALTO
• No ()	2 – 4	()	MEDIO
	0 – 1	()	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (X)	No ()	
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí ()	No ()	
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()	
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (X)	No ()	
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No (X)	

Concurrencia de Uno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Dos: Rango 2-4.
 Concurrencia de Tres a más: Rango 5-6

Fundamentos:

- 5.22
 (...)

No existe pues pronunciamiento cabal en la sentencia impugnada acerca de estos cargos concretos, específicamente, respecto al incumplimiento de la normatividad legal precitada que obliga a los depósitos de los caudales de entidades estatales en cuentas bancarias, más aún si se recuerda que la administración –cargo del procesado- según la propia apelada y conforme a el MOF de la EPS apertura y controla cuentas de la entidad, planea y organiza el traslado de fondos previniendo seguridad.

Por lo tanto, al haberse infringido el principio de congruencia procesal y, el deber de motivación y valoración de la prueba en forma conjunta, recogidos estos dos últimos en el citado artículo 394.3 del Código Procesal Penal, corresponde, en estricta aplicación del artículo 150 d) del mismo texto legal, decretar la nulidad de la sentencia apelada en este extremo.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3) Inobservancia del derecho constitucional a la defensa

11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• SI ()	2 – 6	()	ALTO
• NO (X)	0 – 1	(X)	BAJO

12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)
--	-----------	-----------------

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-6.

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)	Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia		
13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	()	ALTO
No ()	2 - 4	(X)	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

14. ¿Concurrió la Nulidad Total?	Sí ()	No (X)
---	-----------	-----------------

15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	Sí (X)	No ()
---	-----------------	-----------

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1
 Concurrencia de N. Parcial: Rango 2-4
 Concurrencia de N. Total: Rango 5-6

Fundamentos:

QUINTO: DECLARARON nula la sentencia en el extremo apelado que absuelve a Jesús Walter Martínez Ramírez por el delito de peculado culposo y a Juan Jaime Pinto Daza y Omar Santos Tito Butrón por el delito de robo con circunstancias agravantes en agravio de la EPS Moquegua S.A. disponiendo la realización de un nuevo juicio oral por otros magistrados de primera instancia. Con costas.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 16

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE:

00427-2014-60-2801-SP-PE-01

DELITO:

PECULADO

ANTECEDENTES:

Recurso de apelación interpuesto por el representante del MINISTERIO PUBLICO en contra de la resolución N°12 sentencia de fecha 6 de junio de 2017. El recurso se ha concedido mediante resolución de fecha 3 de julio del 2017.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA:**

Sentencia de fecha 6 de junio del 2017, por la que ha resuelto absolver a ELVIA SUGEY DEL CARPIO ALARCON y YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA de la acusación del Ministerio Público por el delito de PECULADO DOLOSO tipificado en el artículo 387° del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA:**

DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 12 Sentencia de fecha 6 de junio de 2017, por la que ha resuelto absolver a ELVIA SUGEY DEL CARPIO ALARCON y YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA, de la acusación del Ministerio Público por el delito de PECULADO DOLOSO tipificado en el artículo 387° del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso

1. ¿Concurrió?

Rango:

Calificación Promedio:

Nivel:

Sí ()

5 - 6

()

ALTO

No ()

2 - 4

()

MEDIO

0 - 1

()

BAJO

**VARIABLE INDEPENDIENTE
(X1)**

**Inobservancia del derecho constitucional a la
prueba**

**2. ¿Concurrió la inobservancia
del derecho constitucional a la
prueba?**

Rango:

Calificación:

Nivel:

5 - 6

()

ALTO

• Sí ()

2 - 4

()

MEDIO

• No ()

0 - 1

()

BAJO

**3. ¿Concurrieron medios de
prueba no valorados
adecuadamente?**

Sí ()

No ()

4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?

Sí () No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-4.
 Concurrencia de Ambos: Rango 5-6.

Fundamentos:

- f) Como se ha adelantado, esas versiones de los testigos solo han sido materia de enunciación, sin que exista una valoración individual, y crítica de cada una de éstas, siempre de cara a la imputación que hace el Ministerio Público, es decir, como éstas de alguna forma o no, afirman los elementos objetivos del tipo penal de peculado doloso.
- g) No se ha extraído, respecto de la valoración individual por lo menos conclusiones parciales de esas declaraciones; para poderlas valorar después con mayor rigurosidad realizar una –valoración conjunta de la prueba- (comunidad de prueba); contrastarlas con la prueba documental que existe (...).
- h) No se han consignado argumentos sólidos en la recurrida, para desacreditar o desvirtuar el contenido de la declaración previa del testigo directo de los hechos, José Antonio Valdivia Solórzano, no siendo la justificación el que no haya podido concurrir al juicio oral; sino que debió valorarse toda la prueba actuada, para sustentar su desacreditación.
- 9. Como corolario de lo expuesto es que se ha afirmado la afectación del Derecho a la Prueba, en el proceso se ha incurrido en omisiones e irregularidades como se ha explicado líneas arriba, por parte del A quo, afectándose el Debido Proceso en su faz adjetiva (...).

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)

Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	5 – 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
• No ()	2 – 4	()	MEDIO
	0 – 1	()	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No ()	
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí ()	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No ()	
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No ()	
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	
	Concurrencia de Uno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Dos:	Rango 2-4.	

Concurrencia de Tres a más: Rango 5-6

Fundamentos:

- 9. Como corolario de lo expuesto es que se ha afirmado la afectación del Derecho a la Prueba, en el proceso se ha incurrido en omisiones e irregularidades como se ha explicado líneas arriba, por parte del A quo, afectándose el Debido Proceso en su faz adjetiva, lo que contraviene implícitamente también la vulneración del Deber de Motivación de las resoluciones judiciales; esto conlleva a la inminente conclusión de que estamos ante una supuesto de nulidad establecida en el artículo 150.d del NCPP; por lo que procede la declaración de nulidad de la recurrida; a fin de que se realice un nuevo juicio oral y emisión de nueva sentencia por otro Juez, con la observancia de los Principios de Celeridad y Economía Procesal.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa	Nivel:
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:
• SI ()	2 - 6	()
• NO (X)	0 - 1	(X)
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)
	<u>Concurrencia de Ninguno:</u>	Rango 0-1.
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-6.

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)	Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia		
--------------------------	--	--	--

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
0 - 1	()	BAJO	

14. ¿Concurrió la Nulidad Total?	Sí (X)	No ()
---	----------	--------

15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	Sí ()	No (X)
---	--------	----------

Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1
Concurrencia de N. Parcial:	Rango 2-4
<u>Concurrencia de N. Total:</u>	<u>Rango 5-6</u>

Fundamentos:

DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 12 Sentencia de fecha 6 de junio de 2017, por la que ha resuelto absolver a ELVIA SUGEY DEL CARPIO ALARCON y YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA, de la acusación del Ministerio Público por el delito de PECULADO DOLOSO tipificado en el artículo 387° del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 17**Ficha de Observación de Sentencias de Vista**

EXPEDIENTE:	00451-2014-25-2801-JR-PE-03
DELITO:	NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO
ANTECEDENTES:	El recurso de apelación interpuesto por Jaime Alberto Rodríguez Villanueva, en contra de la sentencia, resolución número veintiséis, que lo declara autor del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo en agravio del Estado Peruano y le impone cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeto a reglas de conducta, le impone inhabilitación por el plazo de tres años y fija la reparación civil a favor del agraviado en veinte mil soles y exime del pago de costas.
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	Sentencia que declara a Jaime Alberto Rodríguez Villanueva autor del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo en agravio del Estado Peruano y le impone cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeto a reglas de conducta, le impone inhabilitación por el plazo de tres años y fija la reparación civil a favor del agraviado en veinte mil soles y exime del pago de costas.
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	Declarar NULA la sentencia apelada, resolución número veintiséis, del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, corregida por resolución número veintisiete, del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, y adicionada en su parte decisoria por resolución número veintiocho del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el extremo que declara a Jaime Alberto Rodríguez Villanueva, autor del delito de Negociación Incompatible en agravio del Estado Peruano y le impone cuatro

años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, con reglas de conducta y le impone pena de inhabilitación y fija la reparación civil en veinte mil soles a favor de la agraviada y, en consecuencia, DISPONEMOS la realización de un nuevo juicio oral por otro magistrado de primera instancia quien deberá emitir nueva sentencia, esta vez con arreglo a derecho y en atención a los fundamentos de la presente y en estricto respeto al principio de celeridad.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X) Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso

1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

VARIABLE INDEPENDIENTE (X1) Inobservancia del derecho constitucional a la prueba

2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel:
	5 - 6	(X)	ALTO
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
	Sí (X)	No ()	
3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?			
4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?	Sí (X)	No ()	

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-4.
 Concurrencia de Ambos: Rango 5-6.

Fundamentos:

- 5.4 (...)

En tal sentido, queda claro que el Juez de primera instancia, al crear nuevos hechos no recogidos en el requerimiento acusatorio, asume el rol del ente acusador, esto es, del Ministerio Público, y, del mismo modo, conserva su función de juzgamiento transgrediendo el principio acusatorio que exige la diferenciación entre la entidad que investiga y acusa y la que se encarga del juzgamiento de los hechos, y es más, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394°.2 del Código Procesal Penal, toda sentencia debe contener la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y conforme al artículo 397°.1 del mismo cuerpo legal, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

**VARIABLE INDEPENDIENTE
(X2)**

**Inobservancia del derecho constitucional a la
debida motivación de las resoluciones
judiciales**

5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• Sí (X)	5 – 6	(X)	ALTO
• No ()	2 – 4	()	MEDIO
	0 – 1	()	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (X)	No ()	
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí ()	No (X)	
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()	
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (X)	No ()	
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No (X)	

Concurrencia de Uno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Dos: Rango 2-4.
 Concurrencia de Tres a más: Rango 5-6

Fundamentos:

- 5.5.- Por otro lado, y más allá de la evidente vulneración del principio acusatorio, del derecho de defensa y la congruencia procesal, al incorporar el Juez, motu proprio, nuevos hechos que no corresponden con la acusación fiscal y haber emitido sentencia en tal sentido, se debe adicionalmente anotar que, no existe motivación de su parte respecto a, por ejemplo, la adecuada gestión del patrimonio estatal como el deber quebrantado en el delito de Negociación Incompatible, ello considerando que ha descartado la comisión del delito de Peculado Culposo y Colusión argumentando que se trata de delitos que exigen la presencia de caudales o efectos públicos y los fondos del programa eran de índole privada, razón fundamental por la cual también se ha procedido a absolver a los coprocesados Víctor Manuel Salas Pastor y Luis Rolando Rodríguez Villanueva, absolución con la que el Ministerio Público ha manifestado su conformidad y sobre la cual no ha interpuesto recurso impugnativo alguno quedando en consecuencia firme este extremo de la sentencia.

**VARIABLE INDEPENDIENTE
(X3)**

**Inobservancia del derecho constitucional a la
defensa**

11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• SI (X)	2 – 6	(X)	ALTO
• NO ()	0 – 1	()	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí (X)	No ()	

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-6.

Fundamentos:

- 5.4
(...)

En tal sentido, queda claro que el Juez de primera instancia, al crear nuevos hechos no recogidos en el requerimiento acusatorio, asume el rol del ente acusador, esto es, del Ministerio Público, y, del mismo modo, conserva su función de juzgamiento transgrediendo el principio acusatorio que exige la diferenciación entre la entidad que investiga y acusa y la que se encarga del juzgamiento de los hechos, y es más, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394°.2 del Código Procesal Penal, toda sentencia debe contener la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y conforme al artículo 397°.1 del mismo cuerpo legal, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	()	ALTO
No ()	2 - 4	(X)	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

14. ¿Concurrió la Nulidad Total?	Sí ()	No (X)
---	-----------------	-------------------

15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	Sí (X)	No ()
---	-------------------	-----------------

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1
Concurrencia de N. Parcial: Rango 2-4
Concurrencia de N. Total: Rango 5-6

Fundamentos:

Declarar NULA la sentencia apelada, resolución número veintiséis, del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, corregida por resolución número veintisiete, del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, y adicionada en su parte decisoria por resolución número veintiocho del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el extremo que declara a Jaime Alberto Rodríguez Villanueva, autor del delito de Negociación Incompatible en agravio del Estado Peruano y le impone cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, con reglas de conducta y le impone pena de inhabilitación y fija la reparación civil en veinte mil soles a favor de la agraviada y, en consecuencia, DISPONEMOS la realización de un nuevo juicio oral por otro magistrado de primera instancia quien deberá emitir nueva sentencia, esta vez con arreglo a derecho y en atención a los fundamentos de la presente y en estricto respeto al principio de celeridad.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 18

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE:	00355-2016-93-2801-SP-PE-01
DELITO:	Violación de la Libertad Sexual
ANTECEDENTES:	<p>Es apelada por el representante del Ministerio Público, la sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, en el extremo que absuelve a Óscar Leonardo Ramos Cuayla.</p> <p>Es apelada por la defensa del actor civil, en el extremo que absuelve al acusado Oscar Leonardo Ramos Cuayla y que fija por concepto de reparación civil la suma de cinco mil soles que deberá pagar el sentenciado Efraín Quispe Valencia a favor de la agraviada.</p>
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	<p>Sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecisiete que condena a Efraín Quispe Valencia por el delito de Violación Sexual, previsto y sancionado en el artículo 170 segundo párrafo incisos 1 y 6 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales AMAT.</p> <p>Absuelve a Óscar Leonardo Ramos Cuayla de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito de Violación Sexual, previsto y sancionado en el artículo 170 segundo párrafo incisos 1 y 6 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales AMAT</p> <p>Fija por concepto de reparación civil la suma de cinco mil soles que deberá pagar el sentenciado Efraín Quispe Valencia a favor de la agraviada.</p>
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	<p>1. DECLARARON FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; en consecuencia, NULA la sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, en el extremo que absuelve a Óscar Leonardo Ramos Cuayla de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito de Violación Sexual, previsto y sancionado en el artículo 170 segundo párrafo incisos 1 y 6 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales AMAT; disponiendo se realice nuevo juicio oral con otro colegiado.</p> <p>2. DECLARARON FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el actor civil, en consecuencia, REVOCARON la sentencia de fecha diez de julio de dos</p>

mil diecisiete, en el extremo que fija por concepto de reparación civil la suma de cinco mil soles que deberá pagar el sentenciado Efraín Quispe Valencia a favor de la agraviada; y reformándola FIJARON por concepto de reparación civil la suma de dieciocho mil quinientos soles que deberá pagar el sentenciado Efraín Quispe Valencia a favor de la agraviada.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)	Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso		
1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
	No ()		
2 - 4	()	MEDIO	
0 - 1	()	BAJO	

VARIABLE INDEPENDIENTE (X1)	Inobservancia del derecho constitucional a la prueba		
2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel:
	5 - 6	(X)	ALTO
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?	Sí (X)	No ()	
4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?	Sí (X)	No ()	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Ambos:	Rango 5-6.	

Fundamentos:

- 6.2

(.....)

Tendría que haberse explicado si hubo o no reconocimiento físico de la agraviada, de los testigos; descartar la delación efectuada por su coimputado Efraín Quispe Valencia teniendo en cuenta los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005, numeral 9, esto es, si hubo motivaciones espurias o turbias, deseos de obtener algún beneficio por el coimputado y otras circunstancias. No nos dice nada si existe coherencia y solidez en el relato de Efraín Quispe, si existe persistencia en sus declaraciones. No se ha referido al hecho alegado por la fiscalía consistente en que la señora Marta Fernández,

conviviente de Ramos Cuayla fue a visitar a Efraín Quispe, a fin de que no delate a su esposo, esto lo dijo el ahora sentenciado Quispe en juicio oral, incluso que fue a buscarlo y le ofreció ayudarlo económicamente. A nivel de juicio oral la representante del Ministerio Público hizo mención a este hecho, de lo cual no hay pronunciamiento, por lo que el agravio de la fiscalía es fundado.

VARIABLE INDEPENDIENTE
(X2)

**Inobservancia del derecho constitucional a la
debida motivación de las resoluciones
judiciales**

5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• Sí (X)	5 – 6	(X)	ALTO
• No ()	2 – 4	()	MEDIO
	0 – 1	()	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (X)	No ()	
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí ()	No (X)	
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()	
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (X)	No ()	
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No (X)	
	Concurrencia de Uno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Dos:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Tres a más:	Rango 5-6	

Fundamentos:

- 6.2

(.....)

Tendría que haberse explicado si hubo o no reconocimiento físico de la agraviada, de los testigos; descartar la delación efectuada por su coimputado Efraín Quispe Valencia teniendo en cuenta los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005, numeral 9, esto es, si hubo motivaciones espurias o turbias, deseos de obtener algún beneficio por el coimputado y otras circunstancias. No nos dice nada si existe coherencia y solidez en el relato de Efraín Quispe, si existe persistencia en sus declaraciones. No se ha referido al hecho alegado por la fiscalía consistente en que la señora Marta Fernández, conviviente de Ramos Cuayla fue a visitar a Efraín Quispe, a fin de que no delate a su esposo, esto lo dijo el ahora sentenciado Quispe en juicio oral, incluso que fue a buscarlo y le ofreció ayudarlo económicamente. A nivel de juicio oral la representante del Ministerio Público hizo mención a este hecho, de lo cual no hay pronunciamiento, por lo que el agravio de la fiscalía es fundado.

Tampoco se tuvo en cuenta lo expresado por la representante del Ministerio Público en sus alegatos y en su recurso de apelación, indicando que el acusado Ramos Cuayla ha rehusado a realizarse la prueba de ADN con las muestras de semen encontradas. De esta conducta del procesado también protestó la abogada del actor civil, sin embargo, no ha merecido ningún análisis en la sentencia.

Por lo tanto, existe vulneración del debido proceso al carecer de motivación la sentencia en el extremo que decide absolver al acusado Oscar Ramos Cuayla, debiendo realizarse nuevo juicio; y esta infracción puede ser declarada incluso de oficio por el Tribunal revisor.

Inobservancia del derecho constitucional a la defensa

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)

11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• SI ()	2 – 6	()	ALTO
• NO (X)	0 – 1	(X)	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)	

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-6.

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	()	ALTO
No ()	2 - 4	(X)	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO
14. ¿Concurrió la Nulidad Total?	Sí ()	No (X)	
15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	Sí (X)	No ()	

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1
Concurrencia de N. Parcial: Rango 2-4
 Concurrencia de N. Total: Rango 5-6

Fundamentos:

1. DECLARARON FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; en consecuencia, NULA la sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, en el extremo que absuelve a Óscar Leonardo Ramos Cuayla de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito de Violación Sexual, previsto y sancionado en el artículo 170 segundo párrafo incisos 1 y 6

del Código Penal en agravio de la menor de iniciales AMAT; disponiendo se realice nuevo juicio oral con otro colegiado.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 19

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE:	00015-2017-0-2801-SP-PE-01
DELITO:	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
ANTECEDENTES:	El recurso de apelación interpuesto por María Lourdes Gómez Peñaloza, en contra de la sentencia que condena a LUIS ENRIQUE GARCÍA RAMOS como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.L.A. y le impone treinta años de pena privativa de la libertad efectiva.
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	Sentencia que condena a LUIS ENRIQUE GARCÍA RAMOS como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.L.A. y le impone treinta años de pena privativa de la libertad efectiva.
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	DECLARAR NULA la sentencia apelada, del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que condena a Luis Enrique García Ramos como autor del delito de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales M.L.A. y lo demás que contiene, reponiendo la causa al estado en que se realice nuevo juicio oral y se emita nueva sentencia, en atención a los fundamentos de la presente sobre todo respecto a la actuación de una pericia de homologación. Precisarón que la nulidad de la sentencia no importa la excarcelación del procesado. Sin costas. Intervino como Juez Superior Ponente el señor Alfredo Salinas Mendoza.- Regístrese y hágase saber.-
VARIABLE INDEPENDIENTE (X)	Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso
1. ¿Concurrió?	Rango: Calificación Promedio: Nivel:
Sí (X)	5 - 6 (X) ALTO
No ()	2 - 4 (MEDIO

	0 - 1	()	BAJO
VARIABLE INDEPENDIENTE (X1)	Inobservancia del derecho constitucional a la prueba		
2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel:
	5 - 6	(X)	ALTO
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?	Sí (X)	No ()	
4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?	Sí (X)	No ()	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Ambos:	Rango 5-6.	

Fundamentos:

- 5.5 Ahora bien, si bien es cierto que la actuación de la defensa técnica no fue del todo la óptima requerida, también lo es que el Fiscal Provincial a cargo de la dirección de la investigación, imbuido del principio de objetividad que debe caracterizar a sus actuaciones durante la investigación del delito, pudo y debió disponer se practique esta pericia de homologación tanto más que ya se habían obtenido las muestras de vello público y de sangre del propio procesado como se colige del acta fiscal que obra en el cuaderno de anexos.
- 5.6 Esta situación ha devenido en que en el recurso de apelación se haya cuestionado precisamente la ausencia de dicha pericia poniendo en duda incluso la participación del procesado en los hechos imputados, procesado que, por cierto, es ajeno a las omisiones referidas y quien goza del derecho a que se actúen todos los medios probatorios tendientes no solo a la probanza de los cargos sino también de los descargos sobre todo cuando estos últimos revisten especial trascendencia para el debido esclarecimiento de los hechos y la averiguación de la verdad.
- 5.7 Siendo así, y estando a esta grave omisión, la sentencia apelada no puede sostenerse y la misma ineludiblemente debe ser declarada nula, al haberse vulnerado, en el séquito del proceso el derecho a la prueba. (...) En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)	Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales		
--	---	--	--

5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• Sí (X)	5 – 6	(X)	ALTO
• No ()	2 – 4	()	MEDIO
	0 – 1	()	BAJO
	Sí (X)	No ()	
6. ¿Concurrió la motivación aparente?			
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí ()	No (X)	
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()	
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (X)	No ()	
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No (X)	
	Concurrencia de Uno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Dos:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Tres a más:	Rango 5-6	

Fundamentos:

- 5.6 Esta situación ha devenido en que en el recurso de apelación se haya cuestionado precisamente la ausencia de dicha pericia poniendo en duda incluso la participación del procesado en los hechos imputados, procesado que, por cierto, es ajeno a las omisiones referidas y quien goza del derecho a que se actúen todos los medios probatorios tendientes no solo a la probanza de los cargos sino también de los descargos sobre todo cuando estos últimos revisten especial trascendencia para el debido esclarecimiento de los hechos y la averiguación de la verdad.
- 5.7 Siendo así, y estando a esta grave omisión, la sentencia apelada no puede sostenerse y la misma ineludiblemente debe ser declarada nula, al haberse vulnerado, en el séquito del proceso el derecho a la prueba. (...) En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa	Rango:	Calificación:	Nivel:
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?				
• SI ()		2 – 6	()	ALTO
• NO (X)		0 – 1	(X)	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)		

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
Concurrencia de Uno: Rango 2-6.

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	5 - 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

14. ¿Concurrió la Nulidad Total? Sí () No ()

15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial? Sí () No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1
Concurrencia de N. Parcial: Rango 2-4
Concurrencia de N. Total: Rango 5-6

Fundamentos:

DECLARAR NULA la sentencia apelada, del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que condena a Luis Enrique García Ramos como autor del delito de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales M.L.A. y lo demás que contiene, reponiendo la causa al estado en que se realice nuevo juicio oral y se emita nueva sentencia, en atención a los fundamentos de la presente sobre todo respecto a la actuación de una pericia de homologación. Precisaron que la nulidad de la sentencia no importa la excarcelación del procesado. Sin costas. Intervino como Juez Superior Ponente el señor Alfredo Salinas Mendoza.- Regístrese y hágase saber.- SS.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial.

Tabla 20**Ficha de Observación de Sentencias de Vista**

EXPEDIENTE:**00016-2017-0-2801-SP-PE-01**

DELITO:**ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**

ANTECEDENTES:

El recurso de apelación de sentencia, incoado por el sentenciado Augusto Eduardo Balda Silva en contra de la sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha once de octubre del dos mil dieciséis.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA:**

Sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha once de octubre del dos mil dieciséis que declara a Augusto Eduardo Balda Silva autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el inciso 2, primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal, concordante con el último párrafo del citado artículo, en agravio de la menor agraviada de iniciales R.A.C.M., por lo que le imponen diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario; pena que se ejecutará provisional e inmediatamente; cuatro mil soles como reparación civil a favor de la menor agraviada; ordena que el acusado deberá ser examinado por un médico o psicológico, con el fin sea sometido a un tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA:**

DECLARAR: La NULIDAD de la resolución N° 10 de fecha once de octubre del dos mil dieciséis que corre a fojas 08 a 20, que declara a Augusto Eduardo Balda Silva autor del delito contra la libertad sexual, modalidad actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el inciso 2, primer párrafo, concordante con el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor agraviada de iniciales R.A.C.M., y le imponen diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

DISPUSIERON: Se realice un nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado Penal, teniendo en cuenta la presente resolución y los principios de celeridad y economía procesal; bajo responsabilidad.

ORDENARON: En consecuencia, al caso concreto, la anulación de las órdenes de captura del acusado, emitidas a mérito de la sentencia objeto de anulación; debiendo cursarse de inmediato las debidas notas de atención, bajo responsabilidad. Sin costas.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso

1. ¿Concurrió?

Sí (X)

No ()

Rango:

5 - 6

2 - 4

Calificación Promedio:

(X)

()

Nivel:

ALTO

MEDIO

		0 - 1	()	BAJO
VARIABLE INDEPENDIENTE (X1)		Inobservancia del derecho constitucional a la prueba		
2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel:	
	5 - 6	(X)	ALTO	
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO	
• No ()	0 - 1	()	BAJO	
3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?	Sí (X)	No ()		
4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?	Sí (X)	No ()		
		Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
		Concurrencia de Uno:	Rango 2-4.	
		<u>Concurrencia de Ambos:</u>	<u>Rango 5-6.</u>	

Fundamentos:

- 5.3 Que de esa prueba de cargo, se ha glosado parte de la testimonial de la abuela materna Leticia Viviana Cami Cáceres sustentada en lo esencial que la menor agraviada le habría narrado los hechos objeto de imputación, lo que se ha valorado como prueba de cargo.
(...)
Más el A quo, pese al contenido y relación a la imputación, no lo ha mencionado en absoluto, ni ha justificado porque parte de la declaración le da credibilidad para condenar y parte de esa declaración lo ha obviado ni mencionado, y menos ha explicitado justificaciones porque no lo valora no le da credibilidad.
- 5.4 La defensa técnica del acusado en juicio oral, y el propio imputado en su declaración ha negado los hechos, y mencionado que Ángel Basilio Campos Cami, padre de la menor agraviada, en acto posterior enero 2016 interpuso denuncia verbal en contra de Fermín Arpasi Yujra conviviente de la abuela materna Valentina Quispe Canaza, por supuestamente actos contra el pudor en agravio de su menor hija de iniciales R.A.C.M.
(...)
El A quo, en absoluto, ha valorado ni mencionado el valor probatorio de esta prueba actuada, ni menos tampoco la ha mencionado, al momento de analizar la imputación fiscal y dichos de la menor, en cuanto a su credibilidad.
- 5.6. Por parte del acusado en juicio oral, se ha ofrecido, admitido prueba que ha sido actuada y oralizada en el juicio oral (en la sesión realizada el 19 de setiembre del 2016); conforme al siguiente detalle: 5.6.1 Se actuó: (i) Constatación policial del 18 de diciembre 2016, bajo el N° 7183104 de fecha 18 de abril 2016 (...). Es el caso que el A quo en la sentencia no ha dado una respuesta concreta y diáfana a esta prueba actuada y su finalidad, pese haberse actuado en el juicio oral. 5.6.2 También se actuó: (i) Constancia de matrícula año 2016 de fecha 17 de octubre 2016, respecto de la menor agraviada, que ese año está matriculada y viene asistiendo a la Institución Educativa Privada Jean Piaget, cursando quinto grado de primaria; y (ii) Certificado de estudios de los años 2014 y 2015 respecto de la menor

agraviada, que ha cursado en la Institución Educativa Privada Jean Piaget, cursando tercero y cuarto grado de primaria respectivamente.

Es el caso que el A quo en la sentencia no ha dado una respuesta concreta y diáfana a esta prueba actuada y su finalidad, pese haberse actuado en el juicio oral. A lo sumo, se ha limitado a reproducir el contenido de tales documentos, sin ninguna valoración.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)	Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales		
5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	5 – 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
• No (<input type="checkbox"/>)	2 – 4	(<input type="checkbox"/>)	MEDIO
	0 – 1	(<input type="checkbox"/>)	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)	
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)	
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)	
	Concurrencia de Uno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Dos:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Tres a más:	Rango 5-6.	

Fundamentos:

- 5.7 Falta de motivación de la recurrida. El A quo incurre en falta de motivación en la sentencia, por ser sustancialmente incongruente, lo que se evidencia por lo anotado, en los numerales precedentes, a los cuales nos remitimos; al no haber realizado una debida y adecuada motivación en la compulsa de toda la prueba actuada, al no haber dado respuesta a argumentaciones relevantes de la parte acusada y su prueba actuada como descargo, ya sea para condenar, ya sea para absolver.
- 5.9 Las deficiencias anotadas supra, también infraccionan el derecho a la prueba como conformante del debido proceso, además de trasgredir la motivación de resoluciones judiciales al no haberse expresado con razones válidas y motivación suficiente para llegar a las conclusiones de la recurrida, respecto a toda la prueba actuada en el Plenario (...).

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa
--------------------------------	--

11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• SI (X)	2 – 6	(X)	ALTO
• NO ()	0 – 1	()	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí (X)	No ()	

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-6.

Fundamentos:

- 5.5 En el caso de autos no se trata de un supuesto factico imputado ocurrido entre septiembre a octubre 2014, y la denuncia data de diciembre 2014, y el señalamiento y realización a entrevista única de menor data del 26 de diciembre 2014, con inicio a las 16.00 horas. La defensa técnica denuncia entre otros, que la notificación a tal diligencia fue realizada el mismo día a las 14.10 horas para actuarse a las 16.00 horas, habiendo por medio una hora y cincuenta minutos, no habiendo proporcionalidad o razonabilidad entre la notificación y su actuación lo que afecta su derecho de defensa y debido proceso, a contar con un abogado de su elección, y a controlar la diligencia y a realizar preguntas para esclarecer los hechos, lo que dio lugar se llame a un defensor de oficio que ha actuado sin mayor diligencia, sin estudio de autos ni ha realizado preguntas, siendo que tal diligencia se ha realizado a la hora programada 16.00 horas. El Fiscal Superior Penal en audiencia de apelación conviene en esta secuencia procesal, que debió concurrir pues estuvo notificado y al no hacerlo se hizo con abogado de oficio.

El A quo, en absoluto, ha mencionado este cuestionamiento ni mencionado ni dado justificaciones, porque estima o no, el mismo. Máxime que se trata de una declaración en cámara Gesell con el valor de una prueba constituida para el juicio oral, por lo que el desarrollo de la misma debe estar con sujeción a las garantías legales, con observación del debido proceso.

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)	Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia		
13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO
14. ¿Concurrió la Nulidad Total?	Sí (X)	No ()	
15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	Sí ()	No (X)	

Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1
Concurrencia de N. Parcial:	Rango 2-4
Concurrencia de N. Total:	Rango 5-6

Fundamentos:

DECLARAR: La NULIDAD de la resolución N° 10 de fecha once de octubre del dos mil dieciséis que corre a fojas 08 a 20, que declara a Augusto Eduardo Balda Silva autor del delito contra la libertad sexual, modalidad actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el inciso 2, primer párrafo, concordante con el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor agraviada de iniciales R.A.C.M., y le imponen diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 21

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE:	00060-2017-0-2801-SP-PE-01
DELITO:	ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
ANTECEDENTES:	El recurso de apelación interpuesto por Douglas José Bravo Lazarte, fiscal provincial de Ilo, en contra de la sentencia que absuelve a Wilber Cantuta Chana del delito de actos contra el pudor de menor de edad.
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	Sentencia del treinta y uno de marzo de dos mil que absuelve a Wilber Cantuta Chana de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales M.L.Q.M.
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia apelada, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete en el extremo que absuelve a Wilber Cantuta Chana de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales M.L.Q.M. disponiendo que un nuevo juez realice otro juzgamiento y emita nueva sentencia, esta vez con arreglo a derecho y en atención a los fundamentos de la presente. Sin costas. Interviene como Juez Superior Ponente el señor Alfredo Salinas Mendoza. - Regístrese y hágase saber.-

VARIABLE INDEPENDIENTE (X) Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso

1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	5 - 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
No (<input type="checkbox"/>)	2 - 4	(<input type="checkbox"/>)	MEDIO
	0 - 1	(<input type="checkbox"/>)	BAJO

VARIABLE INDEPENDIENTE (X1) Inobservancia del derecho constitucional a la prueba

2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel:
	5 - 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
• Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	2 - 4	(<input type="checkbox"/>)	MEDIO
• No (<input type="checkbox"/>)	0 - 1	(<input type="checkbox"/>)	BAJO

I 3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)
---	--	---------------------------------

4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)
---	--	---------------------------------

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-4.
 Concurrencia de Ambos: Rango 5-6.

Fundamentos:

- 5.4
 (...)

Como se puede apreciar, el Juez de primera instancia no ha justificado coherente y razonablemente por qué considera confiable la declaración de la madre de la menor con contenido exculpatorio -prestada en el plenario- y que ésta prevalece sobre la de contenido inculpatario -expresada en la denuncia policial y etapa preparatoria-.

 (...)

Por otro lado, en la aludida denuncia se hace mención a ciertos detalles de cómo habrían ocurrido los hechos que son recogidos en la sentencia impugnada contradictoriamente para elucubrar -en clave de motivación aparente- que la menor no sufrió violación sexual soslayando que la imputación se refiere meridianamente a actos contra el pudor- y que no presentaba huellas de espermatozoides, se entiende, en su cuerpo, restos que por lo demás, preliminarmente, no podrían ser encontrados si se atiende a las fechas de los hechos y de la denuncia ante la autoridad policial.
 - 5.5
 (...)

Sobre el grado de dependencia de la madre de la menor y ésta con respecto al procesado, en la impugnada, escuetamente, se señala que ésta debió haber sido acreditada por el Fiscal. Sin embargo, una serie de circunstancias aparentemente probadas muestran esta dependencia, sobre
-

todo material y emocional. Acerca de ello, nada se menciona en la sentencia apelada lo que ratifica que no se han valorado de manera conjunta los medios probatorios actuados en sede plenarial arribándose por ello a conclusiones que no encuentran sustento probatorio.

- 5.6
(...)
Respecto a ella y teniendo en cuenta su retractación que podríamos denominar parcial pues en lo medular –abuso sexual en contra de su sobrina- sus dos declaraciones son coincidentes, correspondía emitir pronunciamiento justificando por qué se prefiere la versión exculpatoria parcial sobre la inculpativa cuestionada, por ejemplo, su declaración en sede plenarial en tanto justifica las razones de sus contradicciones en argumentos fútiles y poco coherentes como que firmó su declaración ante la policía sin leerla, que se le hizo firmar apresuradamente o que se le preguntó varias veces, etc. No obstante, en primera instancia no se ha sabido explicar por qué las declaraciones preliminares de la madre y tía de la menor son coincidentes en que se habría producido abuso sexual en contra de ésta por parte de su padrastro y si en cualquier caso éstas se habrían puesto de acuerdo para inculparlo y a qué circunstancia habría obedecido este supuesto acuerdo todo ello considerando además que, cuando la citada testigo condujo a su sobrina ante el médico legista el once de septiembre de dos mil dieciséis a las veintiún horas - un día después de que habrían sucedido los hechos- le refirió al profesional médico que la menor sufrió agresión sexual por parte de persona conocida tal como aparece en sendos certificados médicos.
- 5.7 Referente a la declaración de la menor, en la sentencia se ha considerado que se le han efectuado preguntas sugestivas y repetitivas, las primeras acerca del lugar de su cuerpo donde fue tocada y sobre el daño que se le causó cuando ella no mencionó su existencia y la segunda sobre la fecha de los hechos tratando de obtener una respuesta.
(...)
En la misma sentencia se hace mención, sin mayor sustento, a que existe contradicción de la menor en cuanto afirma que los tocamientos sucedieron cuando tenía puesta la ropa para después señalar que el procesado se bajaba el pantalón.
- 5.9 Adicionalmente en la impugnada también se sostiene que no es razonable que el procesado haya realizado los actos materia de denuncia a sabiendas que su conviviente y madre de la menor regresaría en cualquier momento a su domicilio luego de haber salido a la tienda a comprar un pañal. Sobre ello, consideramos que, no existe mayor justificación en la sentencia de primera instancia acerca de porqué se considera que el procesado sabría que la madre de la menor retornaría rápidamente luego de comprar un pañal para su menor hijo.
(...)

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)	Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales		
5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	5 – 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
• No (<input type="checkbox"/>)	2 – 4	(<input type="checkbox"/>)	MEDIO
	0 – 1	(<input type="checkbox"/>)	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)	
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	

8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (X)	No ()
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No (X)

Concurrencia de Uno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Dos: Rango 2-4.
Concurrencia de Tres a más: Rango 5-6.

Fundamentos:

- 5.4
 (...)

Por otro lado, en la aludida denuncia se hace mención a ciertos detalles de cómo habrían ocurrido los hechos que son recogidos en la sentencia impugnada contradictoriamente para elucubrar -en clave de motivación aparente- que la menor no sufrió violación sexual soslayando que la imputación se refiere meridianamente a actos contra el pudor- y que no presentaba huellas de espermatozoides, se entiende, en su cuerpo, restos que por lo demás, preliminarmente, no podrían ser encontrados si se atiende a las fechas de los hechos y de la denuncia ante la autoridad policial.
- 5.13
 (...)

En este caso se ha inobservado el derecho a la prueba y el deber de motivación de las resoluciones judiciales en los términos expuestos precedentemente, así como lo señalado en el artículo 394.3 del Código Procesal Penal; razón por la cual no cabe mayor alternativa que decretar la nulidad de la sentencia apelada.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa		
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• SI ()	2 – 6	()	ALTO
• NO (X)	0 – 1	(X)	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-6.	

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	5 - 6	()	ALTO
No ()	2 - 4	(<input checked="" type="checkbox"/>)	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

14. ¿Concurrió la Nulidad Total? Sí () No ()

15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial? Sí () No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1
Concurrencia de N. Parcial: Rango 2-4
 Concurrencia de N. Total: Rango 5-6

Fundamentos:

DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia apelada, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete en el extremo que absuelve a Wilber Cantuta Chana de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales M.L.Q.M. disponiendo que un nuevo juez realice otro juzgamiento y emita nueva sentencia, esta vez con arreglo a derecho y en atención a los fundamentos de la presente. Sin costas. Interviene como Juez Superior Ponente el señor Alfredo Salinas Mendoza.- Regístrese y hágase saber.-

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 22

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE: **00085-2017-0-2801-SP-PE-01**

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDA

ANTECEDENTES: Recurso de apelación de sentencia, incoado por el sentenciado MARIO BAEZ QUISPE en contra de la Resolución N° 12 - sentencia- de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete (corre a fojas 08 a 19) emitido por el Juzgado Penal Colegiado del Módulo Penal de Ilo.

PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Sentencia que declara a MARIO BAEZ QUISPE, autor del delito de violación sexual de menor de edad previsto en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales F.D.M.B., y como a tal le imponen pena

de cadena perpetua; dispusieron su revisión de oficio a los treinta cinco años de su ejecución; fijan el pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA:**

DECLARAR: LA NULIDAD de la sentencia contenida en la Resolución N° 12 -sentencia- de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, que corre a fojas 08 a 19, que declara a MARIO BAEZ QUISPE, autor del delito de violación sexual de menor de edad previsto en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales F.D.M.B., y como a tal le imponen pena de cadena perpetua; dispusieron su revisión de oficio a los treinta cinco años de su ejecución; fijan el pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada. Con lo demás que contiene.

DISPUSIERON: PRIMERO: La inmediata libertad del procesado MARIO BAEZ QUISPE, para lo cual debe girarse el oficio respectivo al Director del Establecimiento Penal de Samegua; siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva, o mandato de detención ordenado por autoridad competente
SEGUNDO: Se realice un nuevo juicio oral por otro Juzgado Penal Colegiado, teniendo en cuenta la presente resolución y los principios de celeridad y economía procesal; bajo responsabilidad. Sin costas.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)	Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso		
1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

VARIABLE INDEPENDIENTE (X1)	Inobservancia del derecho constitucional a la prueba		
2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel:
	5 - 6	(X)	ALTO
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?	Sí (X)	No ()	
	Sí (X)	No ()	

4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?

Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.
Concurrencia de Uno:	Rango 2-4.
Concurrencia de Ambos:	Rango 5-6.

Fundamentos:

- 5.10 En este orden de ideas, en cuanto al acusado, por lo antes anotado, se ha afectado el derecho al debido proceso y correlativamente de defensa y el derecho fundamental a una debida motivación, con vulneración al principio de legalidad procesal, al realizarse una indebida valoración probatoria para resolver sobre el fondo de la litis, sea para condenar, sea para absolver, al haberse omitido al juicio, de la presencia de los peritos otorgantes de la pericia médico legal y psicológica, para el análisis de las respectivas pericias con el examen de los peritos, que son lo que conllevan a convicción y una debida valoración de las pericias ofrecidas al plenario para su actuación, que lleven debidamente al Juez a formar una convicción legal con respecto al debido proceso. Por tanto, también se aprecia afectación a los artículos VIII VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establecen que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucional legítimo, que no se da en el caso de autos.
- 5.11 Máxime que el caso presente, trata de un delito muy grave con pena conminada extrema y máxima que establece el derecho penal peruano, en su artículo 173.1 del Código Penal, e incluso que fuere requerida como pena concreta de cadena perpetua en la acusación e impuesta así en la sentencia recurrida; lo que exige un respeto escrupuloso de las garantías y debido proceso, que en el presente caso fueron inobservados.
- 5.12 Las deficiencias anotadas supra, infraccionan pues el derecho a la prueba como conformante del debido proceso, en sus vertientes de derecho de defensa y de legalidad procesal, además de trasgredir la motivación de resoluciones judiciales al sustentarse la condena en pruebas actuadas inobservando el procedimiento legal, para poder asumir convicción debida, para resolver sobre la imputación, sea para condenar o absolver; lo que configura el supuesto establecido en el artículo 150°. “d” del Código Procesal Penal; por lo que cabe declarar la nulidad, como ha sido solicitado por el impugnante, por haberse configurado afectaciones concretas como se ha desarrollado y justificado en el cuerpo de la presente resolución. Vicios y afectaciones a derechos fundamentales que no son pasibles de remediarse en esta instancia de grado.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)	Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales		
	Rango:	Calificación:	Nivel:
5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?			
• Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	5 – 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
• No (<input type="checkbox"/>)	2 – 4	(<input type="checkbox"/>)	MEDIO
	0 – 1	(<input type="checkbox"/>)	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)	
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	

8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (X)	No ()
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No (X)

Concurrencia de Uno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Dos: Rango 2-4.
 Concurrencia de Tres a más: Rango 5-6.

Fundamentos:

- 5.10 En este orden de ideas, en cuanto al acusado, por lo antes anotado, se ha afectado el derecho al debido proceso y correlativamente de defensa y el derecho fundamental a una debida motivación, con vulneración al principio de legalidad procesal, al realizarse una indebida valoración probatoria para resolver sobre el fondo de la litis, sea para condenar, sea para absolver, al haberse omitido al juicio, de la presencia de los peritos otorgantes de la pericia médico legal y psicológica, para el análisis de las respectivas pericias con el examen de los peritos, que son lo que conllevan a convicción y una debida valoración de las pericias ofrecidas al plenario para su actuación, que lleven debidamente al Juez a formar una convicción legal con respecto al debido proceso. Por tanto, también se aprecia afectación a los artículos VIII VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establecen que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucional legítimo, que no se da en el caso de autos.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa		
	Rango:	Calificación:	Nivel:
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?			
• SI (X)	2 – 6	(X)	ALTO
• NO ()	0 – 1	()	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí (X)	No ()	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-6.	

Fundamentos:

- 5.12 Las deficiencias anotadas supra, infraccionan pues el derecho a la prueba como conformante del debido proceso, en sus vertientes de derecho de defensa y de legalidad procesal, además de trasgredir la motivación de resoluciones judiciales al sustentarse la condena en pruebas actuadas inobservando el procedimiento legal, para poder asumir convicción debida, para resolver sobre la imputación, sea para condenar o absolver; lo que configura el supuesto establecido en el artículo 150°. “d” del Código Procesal Penal; por lo que cabe declarar la nulidad, como ha sido solicitado por el impugnante, por haberse configurado afectaciones concretas como se ha desarrollado y justificado en el cuerpo de la presente resolución. Vicios y afectaciones a derechos fundamentales que no son pasibles de remediarse en esta instancia de grado.

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	5 - 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
No (<input type="checkbox"/>)	2 - 4	(<input type="checkbox"/>)	MEDIO
	0 - 1	(<input type="checkbox"/>)	BAJO

14. ¿Concurrió la Nulidad Total? Sí () No ()

15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial? Sí () No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de N. Parcial: Rango 2-4.
Concurrencia de N. Total: Rango 5-6.

Fundamentos:

- DECLARAR: LA NULIDAD de la sentencia contenida en la Resolución N° 12 -sentencia- de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, que corre a fojas 08 a 19, que declara a MARIO BAEZ QUISPE, autor del delito de violación sexual de menor de edad previsto en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales F.D.M.B., y como a tal le imponen pena de cadena perpetua.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 23

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE: **00090-2017-0-2801-SP-PE-01**

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)

ANTECEDENTES: Recurso de apelación de sentencia, incoado por el Ministerio Público en contra de la resolución N° 08 que contiene la Sentencia de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete.

PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 23 de mayo 2017 que:

Absuelve a Amadeo Alfredo Mamani Flores, del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173°, primer párrafo, inciso 2 y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales D.J.C.Ñ.; y dispone la anulación de los antecedentes generados al sentenciado; con lo demás que contiene.

Absuelve a Amadeo Alfredo Mamani Flores, del delito de actos contra el pudor de menores, previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 2 y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales T.Y.M.Ñ.; y dispone la anulación de los antecedentes generados al sentenciado.

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 23 de mayo 2017 que corre a fs. 09 A 22 emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Ilo, que absuelve a Amadeo Alfredo Mamani Flores, del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173°, primer párrafo, inciso 2 y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales D.J.C.Ñ.; y dispone la anulación de los antecedentes generados al sentenciado; con lo demás que contiene.

SEGUNDO. - INSTRUIR al Juez A quo que en resguardo del principio de intermediación y de contradicción, el uso del medio tecnológico de la videoconferencia es excepcional, y la intermediación física del Juzgador es lo general, conforme a lo mencionado en el numeral 14 del quinto considerando.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA:**

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 23 de mayo 2017 que corre de fs. 09 a 22 emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Ilo, en el extremo que absuelve a Amadeo Alfredo Mamani Flores, del delito de actos contra el pudor de menores, previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 2 y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales T.Y.M.Ñ.; y dispone la anulación de los antecedentes generados al sentenciado; con lo demás que contiene.

DISPUSIERON: Se realice un nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado Penal, teniendo en cuenta la presente resolución y los principios de celeridad y economía procesal; bajo responsabilidad. Sin costas.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)	Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso		
1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO
VARIABLE INDEPENDIENTE (X1)	Inobservancia del derecho constitucional a la prueba		
	Rango:	Calificación:	Nivel:

2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	5 - 6	(X)	ALTO
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?	Sí (X)	No ()	
4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?	Sí (X)	No ()	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Ambos:	Rango 5-6.	

Fundamentos:

- 10.4 En cuanto a la declaración de menor agraviada, en cámara Gesell visualizado y reproducido en juicio, y que tiene la calidad de prueba pre - constituida, sin mayor justificación y con solo decir “le resulta extraño que una menor cuando relata experiencias sin sonrojarse o mostrar algo de timidez, vergüenza por hechos sucedidos, los muestra con tal claridad de una forma que no es común para una menor de su edad”, tal argumento es débil y aparente, sin justificar las premisas de tal conclusión, sin tomar en cuenta precisamente la tierna edad, el entorno social y educativa, el desarrollo psicofísico, y otras circunstancias relevantes a merituar para poder llegar a esa afirmación, por lo que prima facie constituye una conclusión apresurada, que no contar con argumentos; y por ese solo dicho, deja sin valor alguno la totalidad de la declaración de la menor en cámara Gesell.
- 10.5 En esa valoración conjunta de la prueba, de manera expresa, el A quo considera probado con el examen al perito psicólogo Rene Lucio Chambi Cusi respecto a la Pericia Psicológica N°3200-2015-PSC-VF, quien se ratifica en su pericia y hace precisiones de la misma, que por los hechos narrados por menor agraviada en cámara Gesell (actos contra el pudor por su padre) le han generado indicadores de afectación emocional, (téngase presente que en la referida pericia concluye el perito que la menor presenta evidencias de indicadores de afectación emocional compatibles a hechos materia de investigación de actos contra el pudor); más, el A quo contradictoriamente, sin realizar ninguna otra valoración, concluye en una absolución del imputado, sin justificar en absoluto por qué no valora o desecha esta prueba de cargo actuada en juicio oral.
- 10.7 En estas líneas matrices de lo actuado en el juicio oral, contradictoriamente y sin mayor sustento, el A quo concluye que no existe prueba que el acusado haya realizado actos contra el pudor respecto a la menor agraviada, dictando sentencia absolutoria.
- 10.8 En este orden de ideas, se tiene que el A quo incurre en falta de motivación en la sentencia, por ser sustancialmente incongruente, lo que se evidencia por lo anotado en los numerales precedentes, al cual nos remitimos; al no haber realizado una debida y adecuada motivación en la compulsa de toda la prueba actuada, debidamente justificada, de la prueba actuada en el plenario, ya sea para condenar, ya sea para absolver.
- 10.10 Las deficiencias anotadas supra, infraccionan pues el derecho a la prueba como conformante del debido proceso, además de trasgredir la motivación de resoluciones judiciales al no haberse expresado con razones válidas y motivación suficiente para llegar a las conclusiones de la recurrida, respecto a toda la prueba actuada en el Plenario; lo que configura

el supuesto establecido en el artículo 150°. “d” del Código Procesal Penal; por lo que cabe declarar la nulidad, como ha sido solicitado y precisado en audiencia de apelación por el apelante Ministerio Público, de la sentencia recurrida en este extremo, al haberse configurado afectaciones concretas como se ha desarrollado y justificado en el cuerpo de la presente resolución. Vicios y afectaciones a derechos fundamentales que no son pasibles de remediarse en esta instancia de grado.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)	Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales		
5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• Sí (X)	5 – 6	(X)	ALTO
• No ()	2 – 4	()	MEDIO
	0 – 1	()	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (X)	No ()	
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí (X)	No ()	
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()	
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí ()	No ()	
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No ()	
	Concurrencia de Uno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Dos:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Tres a más:	Rango 5-6.	

Fundamentos:

- 10.4 En cuanto a la declaración de menor agraviada, en cámara Gesell visualizado y reproducido en juicio, y que tiene la calidad de prueba pre - constituida, sin mayor justificación y con solo decir “le resulta extraño que una menor cuando relata experiencias sin sonrojarse o mostrar algo de timidez, vergüenza por hechos sucedidos, los muestra con tal claridad de una forma que no es común para una menor de su edad”, tal argumento es débil y aparente, sin justificar las premisas de tal conclusión, sin tomar en cuenta precisamente la tierna edad, el entorno social y educativa, el desarrollo psicofísico, y otras circunstancias relevantes a merituar para poder llegar a esa afirmación, por lo que prima facie constituye una conclusión apresurada, que no contar con argumentos; y por ese solo dicho, deja sin valor alguno la totalidad de la declaración de la menor en cámara Gesell.
- 10.10 Las deficiencias anotadas supra, infraccionan pues el derecho a la prueba como conformante del debido proceso, además de trasgredir la motivación de resoluciones judiciales al no haberse expresado con razones válidas y motivación suficiente para llegar a las conclusiones de la recurrida, respecto a toda la prueba actuada en el Plenario; lo que configura el supuesto establecido en el artículo 150°. “d” del Código Procesal Penal; por lo que cabe declarar la nulidad, como ha sido solicitado y precisado en audiencia de apelación por el apelante Ministerio Público, de la sentencia recurrida en este extremo, al haberse configurado afectaciones concretas como se ha desarrollado y justificado en el cuerpo de la presente resolución. Vicios y afectaciones a derechos fundamentales que no son pasibles de remediarse en esta instancia de grado.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa		
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• SI ()	2 – 6	()	ALTO
• NO (X)	0 – 1	(X)	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)	
	<u>Concurrencia de Ninguno:</u>		Rango 0-1.
	Concurrencia de Uno:		Rango 2-6.

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)	Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia		
13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	()	ALTO
No ()	2 - 4	(X)	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO
14. ¿Concurrió la Nulidad Total?	Sí ()	No (X)	
15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	Sí (X)	No ()	
	Concurrencia de Ninguno:		Rango 0-1.
	<u>Concurrencia de N. Parcial:</u>		Rango 2-4.
	Concurrencia de N. Total:		Rango 5-6.

Fundamentos:

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 23 de mayo 2017 que corre de fs. 09 a 22 emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Ilo, en el extremo que absuelve a Amadeo Alfredo Mamani Flores, del delito de actos contra el pudor de menores, previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 2 y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales T.Y.M.Ñ.; y dispone la anulación de los antecedentes generados al sentenciado; con lo demás que contiene.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 24

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE:	00123-2017-0-2801-SP-PE-01
DELITO:	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
ANTECEDENTES:	Recurso de apelación incoado por el Ministerio Público en contra de la Resolución N° 10 que contiene la Sentencia N° 9 de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, que corre a fojas once a veintinueve, emitido por el Juzgado Penal Colegiado Penal Supraprovincial de Ilo.
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	Sentencia N° 9 de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete que corre a fojas once a veintinueve, que absuelve a Juan Marcial Chambi Chura del Delito de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173°, inciso 2), primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales I.B.A.S. y dispone el archivo definitivo; con lo demás que contiene.
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 10 que contiene la Sentencia N° 9 de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete que corre a fojas once a veintinueve, que absuelve a Juan Marcial Chambi Chura del Delito de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173°, inciso 2), primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales I.B.A.S. y dispone el archivo definitivo; con lo demás que contiene. DISPUSIERON: Se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado teniendo en cuenta la presente resolución y los principios de celeridad y economía procesal. Sin costas.
VARIABLE INDEPENDIENTE (X)	Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso
1. ¿Concurrió?	Rango: Calificación Promedio: Nivel:
Sí (X)	5 - 6 (X) ALTO
No ()	2 - 4 () MEDIO
	0 - 1 () BAJO
VARIABLE INDEPENDIENTE (X1)	Inobservancia del derecho constitucional a la prueba

2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel:
	5 - 6	(X)	ALTO
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?	Sí (X)	No ()	
4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?	Sí (X)	No ()	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Ambos:	Rango 5-6.	

Fundamentos:

- SETIMO. - En la sentencia apelada la resolución apelada incurre en grave defecto de motivación aparente (al evidenciarse que solo se trata de dar un aparente cumplimiento formal de motivación amparados en frases o premisas sin sustento fáctico) como en supuesto de falta de motivación interna, al llegarse a una conclusión de absolucón a base de invalidas premisas o inferencias que fija el A quo; así cabe mencionar, entre otras las siguientes por ser muy relevantes:

4.-
(...)

De la prueba actuada, en absoluto se ha establecido que la menor estaba con hemorragia por su regla mensual, no existe de la prueba actuada mención alguna en ese extremo; la menor en entrevista única ha mencionado que en la semana previo a los hechos estaba con su regla, pero a ese día domingo doce de junio del dos mil dieciséis, que es la imputación concreta, estaba con su regla a la seca. Incluso de la prueba actuada su trusa que llevaba puesta fue sometida a pericias y en absoluto se ha establecido que estuviera manchada con esa hemorragia. Estamos pues ante otra cita errada del A quo.

5.- Se ha actuado en juicio dos pericias por dos peritos médicos que deponen en juicio, Médicos Luis Erick Valencia Avalos y Adela Lourdes Carrasco Tejada, el primero al examen de integridad sexual menciona que no hay desgarramiento himeneal, pero los dos sustentan que la menor tiene himen complaciente con la precisión que este himen permite, en el supuesto de haber coito no desgarrarse por ser elástico y le permite distenderse que le permite tolerar la penetración del pene sin romperse o desgarrarse. El A quo, no ha motivado en la sentencia sobre este particular y por el contrario ha deslizado el argumento que como médicamente no se puede acreditar desgarramiento por penetración no está acreditado el delito de violación sexual. Se llega pues a postular un absurdo, que, en supuestos de himen complaciente sin desgarramiento, no se puede probar el delito sexual imputado lo que en ese razonamiento, en abstracto siempre llevaría a una impunidad, lo que no es de recibo por éste Colegiado, pues ello es susceptible de acreditarse o desvirtuarse no solo con esta pericia medica de integridad sexual, sino en el conjunto de toda la prueba actuada.

6.- Hay bastante prueba actuada en juicio que el A quo no ha dado respuesta, ni justificada debidamente si la valora o no.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)	Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales		
5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	5 – 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
• No (<input type="checkbox"/>)	2 – 4	(<input type="checkbox"/>)	MEDIO
	0 – 1	(<input type="checkbox"/>)	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)	
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)	
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)	
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	
	Concurrencia de Uno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Dos:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Tres a más:	<u>Rango 5-6</u>	

Fundamentos:

- SETIMO. - En la sentencia apelada la resolución apelada incurre en grave defecto de motivación aparente (al evidenciarse que solo se trata de dar un aparente cumplimiento formal de motivación amparados en frases o premisas sin sustento fáctico) como en supuesto de falta de motivación interna, al llegarse a una conclusión de absolucón a base de invalidas premisas o inferencias que fija el A quo; así cabe mencionar, entre otras las siguientes por ser muy relevantes:

1.- El Juez A quo, atendiendo a la naturaleza del delito de violación sexual y a la clandestinidad que caracteriza a los mismos, la Suprema Corte mediante Acuerdo Plenario N° 02-2005 estableció criterios para determinar la credibilidad de la víctima para arribar o no sobre la certeza de su declaración, atendiendo que la víctima es la que ha sufrido las consecuencias del delito y constituye prueba directa. En el caso de autos, si bien el A Quo menciona literalmente sobre tal acuerdo plenario vinculante, e incluso menciona sus presupuestos, no ha realizado un examen exhaustivo de los mismos, uno pos a uno, llegando a afirmaciones sin sustento factico ni jurídico.

4.-
(...)

De la prueba actuada, en absoluto se ha establecido que la menor estaba con hemorragia por su regla mensual, no existe de la prueba actuada mención alguna en ese extremo; la menor en entrevista única ha mencionado que en la semana previo a los hechos estaba con su regla, pero a ese día domingo doce de junio del dos mil dieciséis, que es la imputación concreta, estaba con su regla a la seca. Incluso de la prueba actuada su trusa que llevaba puesta fue sometida a pericias y en absoluto se ha establecido que estuviera manchada con esa hemorragia. Estamos pues ante otra cita errada del A quo.

5.- Se ha actuado en juicio dos pericias por dos peritos médicos que deponen en juicio, Médicos Luis Erick Valencia Avalos y Adela Lourdes Carrasco Tejada, el primero al examen de integridad sexual menciona que no hay desgarramiento himeneal, pero los dos sustentan que la menor tiene himen complaciente con la precisión que este himen permite, en el supuesto de haber coito no desgarrarse por ser elástico y le permite distenderse que le permite tolerar la penetración del pene sin romperse o desgarrarse. El A quo, no ha motivado en la sentencia sobre éste particular

y por el contrario ha deslizado el argumento que como médicamente no se puede acreditar desgarrar por penetración no está acreditado el delito de violación sexual. Se llega pues a postular un absurdo, que en supuestos de himen complaciente sin desgarrar, no se puede probar el delito sexual imputado lo que en ese razonamiento, en abstracto siempre llevaría a una impunidad, lo que no es de recibo por éste Colegiado, pues ello es susceptible de acreditarse o desvirtuarse no solo con esta pericia medica de integridad sexual, sino en el conjunto de toda la prueba actuada.

6.- Hay bastante prueba actuada en juicio que el A quo no ha dado respuesta, ni justificada debidamente si la valora o no.

14.- En este orden de ideas se tiene que en la sentencia recurrida, se evidencia que no existe una debida justificación o motivación de la valoración de la prueba actuada que conlleve a una conclusión razonada de imputabilidad o de inocencia, es decir, ya sea para condenar o ya para absolver; por cuanto el total de la prueba actuada en juicio, debió ser debidamente compulsada, a título individual y luego de manera conjunta, lo que debe estar explicitada, consignada a detalla en la sentencia el razonamiento del Juez, con una debida motivación como debe hacerse ello en cualesquiera sentencia, dar argumentos válidos razonables porque la valora en tal o cual sentido y justifique una conclusión; Pues precisamente de ésta valoración es que el Juez formará su decisión jurisdiccional por la condena o inocencia de los acusados. Fase de valoración probatoria debida en los términos mencionados supra que no existe en la sentencia; por lo que el A quo en la sentencia recurrida, a inobservado el debido proceso, a la motivación debida de las resoluciones y el principio de legalidad procesal penal.

- 15.- Las deficiencias anotadas, como se ha adelantado, infraccionan el derecho a la prueba como conformante del debido proceso, asimismo configuran la trasgresión de la motivación de resoluciones judiciales al no haberse expresado las razones válidas y suficientes para llegar a las conclusiones de la recurrida; lo que configura el supuesto establecido en el Artículo 150°, “d” del Código Procesal Penal; por lo que cabe declarar la nulidad, -como ha sido solicitado por el Ministerio Público. Vicios absolutos que no son pasibles de remediarse en esta instancia de grado.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa		Nivel
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	
• SI ()	2 – 6	()	ALTO
• NO (X)	0 – 1	(X)	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-6.	

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió? Rango: Calificación Promedio: Nivel:

SÍ (X) ALTO	5 - 6	(X)
No () MEDIO	2 - 4	()
BAJO	0 - 1	()
14. ¿Concurrió la Nulidad Total?	SÍ (X)	No ()
15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	SÍ ()	No (X)

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1
 Concurrencia de N. Parcial: Rango 2-4
Concurrencia de N. Total: Rango 5-6

Fundamentos:

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 10 que contiene la Sentencia N° 9 de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete que corre a fojas once a veintinueve, que absuelve a Juan Marcial Chambi Chura del Delito de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173°, inciso 2), primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales I.B.A.S. y dispone el archivo definitivo; con lo demás que contiene. DISPUSIERON: Se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado teniendo en cuenta la presente resolución y los principios de celeridad y economía procesal. Sin costas.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 25

Ficha De Observación De Sentencias De Vista

EXPEDIENTE:	00149-2017-0-2801-SP-PE-01
DELITO:	VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE)
ANTECEDENTES:	Recurso de apelación de sentencia, incoado por el sentenciado ROGER GREGORIO APAZA QUISPE en contra de la Resolución N° 05 que contiene la sentencia N° 87 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete (corre a fojas 05 a 18) emitido por el Juez del Juzgado Unipersonal de Sánchez Cerro (Omate).
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	Sentencia N° 87 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete que corre a fojas 05 a 18, que DECLARA a Roger Gregorio Apaza Quispe, autor del delito de violación sexual previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.R.Q.M.; como tal, LE

IMPONE seis años dos meses de pena privativa de la libertad efectiva, que se ejecutara desde que la Sentencia este consentida o confirmada mediante sentencia de vista; y una vez ello se computará para el ingreso efectivo al Establecimiento Penitenciario. FIJA por reparación civil la suma de mil soles (S/. 1,000.00) que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA:**

DECLARAR: LA NULIDAD de la sentencia contenida en la Resolución N° 05 que contiene la sentencia N° 87 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete que corre a fojas 05 a 18, que declara a Roger Gregorio Apaza Quispe, autor del delito de violación sexual previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.R.Q.M.; como tal, le impone seis años dos meses de pena privativa de la libertad efectiva; fija mil soles por reparación civil; con lo demás que contiene.

DISPUSIERON: Se realice un nuevo juicio oral por otro Juzgado Penal, teniendo en cuenta la presente resolución y los principios de celeridad y economía procesal; bajo responsabilidad. SIN COSTAS.

INSTRUYERON: Por esta vez al Juez A Quo, mayor diligencia en su labor jurisdiccional, asumiendo un rol proactivo, a fin de no incurrir en irregularidades como las anotadas en la presente resolución.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso

1. ¿Concurrió?

Sí (X)

No ()

Rango:

5 - 6

2 - 4

0 - 1

Calificación Promedio:

(X)

()

()

Nivel:

ALTO

MEDIO

BAJO

**VARIABLE INDEPENDIENTE
(X1)**

Inobservancia del derecho constitucional a la prueba

2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?

• Sí (X)

• No ()

Rango:

5 - 6

2 - 4

0 - 1

Calificación:

(X)

()

()

Nivel

ALTO

MEDIO

BAJO

3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?

Sí (X)

No ()

4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada? Sí (**X**) No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-4.
 Concurrencia de Ambos: Rango 5-6.

Fundamentos:

- 6.- Para este Tribunal, este proceder de la actuación probatoria controlada por el a Quo no ha sido el pertinente, afectando el principio de legalidad procesal penal y observancia del debido proceso, porque primero no ha reiterado la concurrencia de referidos peritos bajo apercibimiento de conducción compulsiva, y segundo, de capital importancia, ya que tal dispositivo legal se entiende que se refiere para peritos no oficiales, o siendo designados por el Ministerio Público o el Juez, actúan a título personal sin pertenecer ni responder a una entidad corporativa.
- 7.- Considera este Colegiado, que en caso de inconcurrencia de los peritos citados mencionados supra, debió aplicarse el artículo 181.1 del Código Procesal Penal, que establece que en caso de peritos oficiales, emitidos por una entidad especializada corporativa, en casos extremos de inasistencia de peritos en supuestos antes precisados, pese a agotar de los medios legales de su conducción con resultados negativos, lo que debió disponerse como última ratio y supletoriamente, a concurrir a juicio para su examen, era disponer la concurrencia de otros peritos a designarse por la entidad para asumir tal control pericial para explicar técnica o científicamente la pericia realizada y los cuestionamientos, observaciones o preguntas de los intervinientes en el Plenario. Opción normativa imperativa, que en todo caso, se sustenta en una interpretación pro homine o actione a favor de los derechos fundamentales del acusado. Téngase presente que conforme al artículo VII en concordancia con el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, cuando se trate de normas legales, que coactan la libertad o el ejercicio de derechos procesales de las personas, debe ser interpretada restrictivamente, lo que importa privilegiar la norma que le sea más favorable; interpretación que prevalece sobre cualquier otra disposición del citado Código Adjetivo citado.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)	Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales		Nivel
5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	
• Sí (X)	5 – 6	(X)	ALTO
• No ()	2 – 4	()	MEDIO
	0 – 1	()	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (X)	No ()	
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí ()	No (X)	
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()	
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (X)	No ()	

10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?

Sí ()

No (X)

Concurrencia de Uno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Dos: Rango 2-4.
 Concurrencia de Tres a más: Rango 5-6

Fundamentos:

- 8.- En este orden de ideas, en cuanto al acusado, por lo antes anotado, se ha afectado el debido proceso y correlativamente de defensa y el derecho fundamental a una debida motivación, con vulneración al principio de legalidad procesal, al realizarse una indebida valoración probatoria para resolver sobre el fondo de la litis, sea para condenar, sea para absolver, al haberse omitido al juicio, de la presencia de los peritos otorgantes de las pericias médico legal de integridad sexual y de integridad física y psicológica, para el análisis de las respectivas pericias con el examen de los peritos, que son lo que conllevan a convicción y una debida valoración de las pericias ofrecidas al plenario para su actuación, que lleven debidamente al Juez a formar una convicción legal, con respeto al debido proceso. Por tanto, también se aprecia afectación al artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucional legítimo, que no se da en el caso de autos.
- 12.- Las deficiencias anotadas supra, infraccionan pues el derecho a la prueba como conformante del debido proceso, en sus vertientes de derecho de defensa y de legalidad procesal, además de trasgredir la motivación de resoluciones judiciales al sustentarse la condena en pruebas actuadas inobservando el procedimiento legal, para poder asumir una convicción debida, para resolver sobre la imputación, sea para condenar o absolver; lo que configura el supuesto establecido en el artículo 150°. “d” del Código Procesal Penal; por lo que cabe declarar la nulidad, como ha sido solicitado por el impugnante, por haberse configurado afectaciones concretas como se ha desarrollado y justificado en el cuerpo de la presente resolución. Vicios y afectaciones a derechos fundamentales que no son pasibles de remediarse en esta instancia de grado.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa	Nivel
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:
• SI (X)	2 – 6	(X)
• NO ()	0 – 1	()
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-6.

Fundamentos:

- 8.- En este orden de ideas, en cuanto al acusado, por lo antes anotado, se ha afectado el debido proceso y correlativamente de defensa y el derecho fundamental a una debida motivación, con vulneración al principio de legalidad procesal, al realizarse una indebida valoración probatoria para resolver sobre el fondo de la litis, sea para condenar, sea para absolver, al haberse omitido al juicio, de la presencia de los peritos otorgantes de las pericias médico legal de integridad sexual y de integridad física y psicológica, para el análisis de las respectivas pericias con el examen de los peritos, que son lo que conllevan a convicción y una debida valoración de las pericias ofrecidas al plenario para su actuación, que lleven debidamente al Juez a formar una convicción legal, con respeto al debido proceso. Por tanto, también se aprecia afectación al artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucional legítimo, que no se da en el caso de autos.

- 12.- Las deficiencias anotadas supra, infraccionan pues el derecho a la prueba como conformante del debido proceso, en sus vertientes de derecho de defensa y de legalidad procesal, además de trasgredir la motivación de resoluciones judiciales al sustentarse la condena en pruebas actuadas inobservando el procedimiento legal, para poder asumir una convicción debida, para resolver sobre la imputación, sea para condenar o absolver; lo que configura el supuesto establecido en el artículo 150°. “d” del Código Procesal Penal; por lo que cabe declarar la nulidad, como ha sido solicitado por el impugnante, por haberse configurado afectaciones concretas como se ha desarrollado y justificado en el cuerpo de la presente resolución. Vicios y afectaciones a derechos fundamentales que no son pasibles de remediarse en esta instancia de grado.

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO
14. ¿Concurrió la Nulidad Total?	Sí (X)	No ()	
15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	Sí ()	No ()	

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1
Concurrencia de N. Parcial: Rango 2-4
Concurrencia de N. Total: Rango 5-6

Fundamentos:

- **DECLARAR: LA NULIDAD** de la sentencia contenida en la Resolución N° 05 que contiene la sentencia N° 87 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete que corre a fojas 05 a 18, que declara a Roger Gregorio Apaza Quispe, autor del delito de violación sexual previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.R.Q.M.; como tal, le impone seis años dos meses de pena privativa de la libertad efectiva; fija mil soles por reparación civil; con lo demás que contiene.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 26

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE:	00037-2016-34-2801-JR-PE-01
DELITO:	PARRICIDIO
ANTECEDENTES:	El recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica de CHRISTIAN HOMER SOSA COLANA, en contra de la resolución número seis, sentencia número uno guion dos mil diecisiete, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, integrada mediante resolución número siete, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	Sentencia que declara a CHRISTIAN HOMER SOSA COLANA autor del delito de Parricidio, en agravio de Nora Victoria Colana Vizcarra de Sosa, previsto en el artículo 107° del Código Penal, en concurso real con el delito de Parricidio en grado de tentativa, en agravio de Juan Francisco Sosa Peñaloza, previsto en el artículo 107° del Código Penal, concordado con el artículo 16° del referido Código; y, le impuso a CHRISTIAN HOMER SOSA COLANA veinte años de pena privativa de libertad; y, fijó como monto de la reparación civil en la suma de cuarenta mil nuevos soles, siendo treinta y cinco mil soles a favor de la sucesión de quien en vida fue Nora Victoria Colana Vizcarra y cinco mil soles a favor de Juan Francisco Sosa Peñaloza, que será pagado por el sentenciado mediante depósito judicial electrónico, y demás que la contiene.
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	DECLARAR: La nulidad de la resolución número uno guion dos mil diecisiete, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, integrada mediante resolución número siete, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete; por la que se falla declarando a CHRISTIAN HOMER SOSA COLANA, autor del delito de Parricidio, en agravio de Nora Victoria Colana Vizcarra de Sosa, previsto en el artículo 107° del Código Penal, en concurso real con el delito de Parricidio en grado de tentativa, en agravio de Juan Francisco Sosa Peñaloza, previsto en el artículo 107° del Código Penal, concordado con el artículo 16° del referido Código; y, le impuso a CHRISTIAN HOMER SOSA COLANA veinte años de pena privativa de libertad; y, fijó como monto de la reparación civil en la suma de cuarenta mil nuevos soles,

siendo treinta y cinco mil soles a favor de la sucesión de quien en vida fue Nora Victoria Colana Vizcarra y cinco mil soles a favor de Juan Francisco Sosa Peñaloza, que será pagado por el sentenciado mediante depósito judicial electrónico, y demás que la contiene. ORDENARON: La realización de un nuevo juicio oral y emisión de nueva sentencia por otro Colegiado, teniendo en cuenta la presente resolución y los Principios de Celeridad Procesal, Economía Procesal que rige el proceso penal, bajo las responsabilidades que pueda incurrir de no observarse los mismos.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)	Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso		
1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO
VARIABLE INDEPENDIENTE (X1)	Inobservancia del derecho constitucional a la prueba		Nivel
2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	ALTO
	5 - 6	(X)	
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?	Sí (X)	No ()	
4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?	Sí (X)	No ()	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Ambos:	Rango 5-6.	

Fundamentos:

- DÉCIMO: En ese contexto revisados los actuados, el material probatorio incorporado al juicio oral, sin ingresar al fondo del asunto; se advierte que el Colegiado de Primera Instancia en la sentencia recurrida de alguna forma solo ha valorado la prueba de cargo, la prueba de descargo no ha sido valorado ni se ha expuesto razones válidas por las que se resta su valor; jurídicamente significa la afectación del Derecho a la Prueba e implícitamente la garantía de la Motivación de Resoluciones Judiciales (...)

(...)

h. Son esos los argumentos que el Juzgador de Primera Instancia elaboró para valorar indebidamente (en puridad no hubo valoración crítica), conforme al artículo 158° del Código Procesal Penal (...).

j. No se ha tomado en cuenta los antecedentes patológicos del recurrente que concluyeron con el parricidio de su madre, y el intento respecto de su padre, lo que de por sí constituye un acto execrable. En la resolución recurrida, se da información como si los hechos habrían sido perpetrados por una “persona normal”, sin ningún antecedente de anormalidad comportamentales, cuando hay indicadores y elementos de prueba que demuestran lo contrario. Por lo que resultaba de necesidad primaria, inevitable que se valore en su real dimensión la prueba documental como son las Historias Clínicas que dan cuenta que el imputado ha estado internado en esos Hospitales recibiendo tratamiento médico para controlar sus trastornos como es la “Esquizofrenia Paranoica”.

k. Al no haberse realizado una debida crítica valorativa de los citados documentos públicos legales, que contienen la descripción de diferentes actos médicos a los que fue sometido el recurrente, es que al interior del proceso se tienen posiciones que pueden asumirse como contrarias, respecto de la salud mental del imputado (a modo de ejemplo indicamos que, en el caso de pericias contradictorias, es deber del Magistrado a cargo del Juzgamiento, realizar un debate pericial). (...)

p. Por las razones expuestas este Colegiado considera que la falta de valoración adecuada de la prueba en esencia de descargo, ha generado la vulneración del Derecho a la Prueba, y por conexión una infracción al Deber de Motivación de Resoluciones Judiciales, toda vez que las razones que justifican las premisas fácticas no tienen basamento fáctico ni jurídico que respalden adecuadamente la decisión asumida por los Jueces de Primera Instancia; han tenido incidencia en el fallo de la sentencia, lo que hace trascendente el vicio en el que incurrió los Juzgadores de la Instancia Inferior.

- DÉCIMO QUINTO: Como corolario de lo expuesto es que se ha afirmado la afectación del Derecho a la Prueba en el proceso se ha incurrido en omisiones e irregularidades como se ha explicado líneas arriba, por parte del A quo; afectándose el Debido Proceso artículo 139°.3.5 de la Constitución Política del Estado, en su faz adjetiva, lo que contraviene implícitamente también la vulneración del Deber de Motivación de las resoluciones judiciales; esto conlleva a la inminente conclusión de que estamos ante una supuesto de nulidad establecida en el artículo 150°.d del Código Procesal Penal; por lo que procede a su declaración respecto de la recurrida a fin de que se realice un nuevo juicio oral y se emita nueva sentencia con observancia de los Principios de Celeridad y Economía Procesal.

**VARIABLE INDEPENDIENTE
(X2)**

**Inobservancia del derecho constitucional a la
debida motivación de las resoluciones judiciales**

5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel
• Sí (3)	5 – 6	(X)	ALTO
• No ()	2 – 4	()	MEDIO
	0 – 1	()	BAJO
	Sí (X)	No ()	
6. ¿Concurrió la motivación aparente?			

7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí ()	No (X)
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (X)	No ()
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No (X)
Concurrencia de Uno:		Rango 0-1.
Concurrencia de Dos:		Rango 2-4.
Concurrencia de Tres a más:		Rango 5-6

Fundamentos:

- DÉCIMO QUINTO: Como corolario de lo expuesto es que se ha afirmado la afectación del Derecho a la Prueba en el proceso se ha incurrido en omisiones e irregularidades como se ha explicado líneas arriba, por parte del A quo; afectándose el Debido Proceso artículo 139°.3.5 de la Constitución Política del Estado, en su faz adjetiva, lo que contraviene implícitamente también la vulneración del Deber de Motivación de las resoluciones judiciales; esto conlleva a la inminente conclusión de que estamos ante una supuesto de nulidad establecida en el artículo 150°.d del Código Procesal Penal; por lo que procede a su declaración respecto de la recurrida a fin de que se realice un nuevo juicio oral y se emita nueva sentencia con observancia de los Principios de Celeridad y Economía Procesal.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa		
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel
• SI ()	2 – 6	()	ALTO
• NO (X)	0 – 1	(X)	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)	
Concurrencia de Ninguno:		Rango 0-1.	
Concurrencia de Uno:		Rango 2-6.	

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)	Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia		
13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO

	0 - 1	()	BAJO
14. ¿Concurrió la Nulidad Total?	Sí (X)	No ()	
15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	Sí ()	No (X)	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1	
	Concurrencia de N. Parcial:	Rango 2-4	
	Concurrencia de N. Total:	Rango 5-6	

Fundamentos:

DECLARAR: La nulidad de la resolución número uno guion dos mil diecisiete, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, integrada mediante resolución número siete, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete; por la que se falla declarando a CHRISTIAN HOMER SOSA COLANA, autor del delito de Parricidio, en agravio de Nora Victoria Colana Vizcarra de Sosa, previsto en el artículo 107° del Código Penal, en concurso real con el delito de Parricidio en grado de tentativa, en agravio de Juan Francisco Sosa Peñaloza, previsto en el artículo 107° del Código Penal, concordado con el artículo 16° del referido Código; y, le impuso a CHRISTIAN HOMER SOSA COLANA veinte años de pena privativa de libertad; y, fijó como monto de la reparación civil en la suma de cuarenta mil nuevos soles, siendo treinta y cinco mil soles a favor de la sucesión de quien en vida fue Nora Victoria Colana Vizcarra y cinco mil soles a favor de Juan Francisco Sosa Peñaloza, que será pagado por el sentenciado mediante depósito judicial electrónico, y demás que la contiene.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 27

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE:	00019-2017-0-2801-SP-PE-01
DELITO:	LESIONES CULPOSAS
ANTECEDENTES:	Recursos de apelación interpuestos por Pedro Yulino Soto Rivera y María Lucía Núñez Torres, en contra de la sentencia, resolución número catorce, que los declara autores de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Culposas agravada, en agravio de Gloria Eliana Manchego Reynoso y como tales les impone un año de pena privativa de la libertad, para cada uno, suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeto a reglas de conducta, les impone inhabilitación por el plazo de un año y fija la reparación civil en veinte mil soles que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados a favor de la agraviada, y les impone el pago de costas.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA:**

Sentencia que declara a Pedro Yulino Soto Rivera y María Lucía Núñez Torres autores de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Culposas agravada, en agravio de Gloria Eliana Manchego Reynoso y como tales les impone un año de pena privativa de la libertad, para cada uno, suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeto a reglas de conducta, les impone inhabilitación por el plazo de un año y fija la reparación civil en veinte mil soles que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados a favor de la agraviada, y les impone el pago de costas.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA:**

Declarar NULA la sentencia apelada, resolución número catorce, del trece de diciembre de dos mil dieciséis, que declara autores de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Culposas agravada, en agravio de Gloria Eliana Manchego Reynoso y como tales les impone un año de pena privativa de la libertad, para cada uno, suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeto a reglas de conducta, les impone inhabilitación por el plazo de un año y fija la reparación civil en veinte mil soles que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados a favor de la agraviada, y les impone el pago de costas y, en consecuencia, DISPONEMOS la realización de un nuevo juicio oral por otro magistrado de primera instancia quien deberá emitir nueva sentencia, esta vez con arreglo a derecho y en atención a los fundamentos de la presente y en estricto respeto al principio de celeridad. DISPONEMOS se remita copias certificadas de lo actuado a la ODECMA a fin que actúe conforme a sus atribuciones.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X) Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso

1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

VARIABLE INDEPENDIENTE (X1) Inobservancia del derecho constitucional a la prueba

2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel
	5 - 6	(X)	ALTO
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
	Sí (X)	No ()	

3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?

4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?

Sí (X) No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-4.
 Concurrencia de Ambos: Rango 5-6.

Fundamentos:

- 5.5.- En ese contexto, de la revisión de los actuados procesales, se verifica que parte de la investigación preparatoria del presente proceso estuvo cargo del magistrado Mario Manuel Tacuri, quien en aquella etapa del proceso actuó como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo, y en dicha condición resolvió una solicitud de tutela de derechos presentada por el procesado Pedro Yulino Soto Rivera, por la que entre otros extremos solicitaba se declare nula e ineficaz el acta fiscal y exclusión de material probatorio, relacionado a la diligencia fiscal realizada con fecha ocho de julio de dos mil quince, de recojo del cuerpo extraño -gasa- que se habría encontrado en el abdomen de la agraviada, y que habría ocasionado las lesiones que son materia de imputación en el presente proceso; declarando dicho magistrado infundada la solicitud de tutela presentada mediante resolución del veintiuno de julio de dos mil quince, en la que respecto de la exclusión del material probatorio, su situación de ilicitud no se daba en dicho caso; consecuentemente en el presente proceso se advierte que un mismo magistrado ha actuado tanto como Juez de Garantías como de Juzgamiento, dictando en este último caso la sentencia apelada, en la que precisamente valoró dicha acta fiscal del ocho de julio de dos mil quince, con la que tuvo por acreditada dicha diligencia de recojo de trozo de gasa extraída de la cavidad abdominal de la agraviada con se verifica del fundamento 4.2.2 de la sentencia apelada.
- 5.6.- Estando a lo señalado, al ser el mismo magistrado señor Mario Manuel Tacuri, quien como Juez de Garantías, consideró no declarar ineficaz un acta fiscal y excluir un medio probatorio, que a consideración de este Colegido sería trascendental para la teoría del caso del Ministerio Público, y luego dicho magistrado como Juez de Juzgamiento valoró aquel medio probatorio para la expedición de su sentencia condenatoria; por lo que, en el presente caso no se cumplió con la imparcialidad objetiva que debe tener todo Juez para resolver un caso concreto, toda vez que antes que dicte su pronunciamiento de fondo ya tenía un criterio asumido sobre la validez y/o licitud de un medio probatorio a actuarse en el plenario, hecho que a consideración de este Tribunal genera duda razonable de imparcialidad en su actuación como Juez de Juzgamiento en perjuicio del acusado.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)

Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?

Rango:

Calificación:

Nivel

• Sí (X)

5 – 6

(X)

ALTO

• No ()

2 – 4

()

MEDIO

0 – 1

()

BAJO

6. ¿Concurrió la motivación aparente?

Sí (X) No ()

7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí ()	No (X)
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (X)	No ()
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No (X)
	Concurrencia de Uno:	Rango 0-1.
	Concurrencia de Dos:	Rango 2-4.
	Concurrencia de Tres a más:	Rango 5-6

Fundamentos:

- 5.5.- En ese contexto, de la revisión de los actuados procesales, se verifica que parte de la investigación preparatoria del presente proceso estuvo cargo del magistrado Mario Manuel Tacuri, quien en aquella etapa del proceso actuó como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo, y en dicha condición resolvió una solicitud de tutela de derechos presentada por el procesado Pedro Yulino Soto Rivera, por la que entre otros extremos solicitaba se declare nula e ineficaz el acta fiscal y exclusión de material probatorio, relacionado a la diligencia fiscal realizada con fecha ocho de julio de dos mil quince, de recojo del cuerpo extraño -gasa- que se habría encontrado en el abdomen de la agraviada, y que habría ocasionado las lesiones que son materia de imputación en el presente proceso; declarando dicho magistrado infundada la solicitud de tutela presentada mediante resolución del veintiuno de julio de dos mil quince, en la que respecto de la exclusión del material probatorio, su situación de ilicitud no se daba en dicho caso; consecuentemente en el presente proceso se advierte que un mismo magistrado ha actuado tanto como Juez de Garantías como de Juzgamiento, dictando en este último caso la sentencia apelada, en la que precisamente valoró dicha acta fiscal del ocho de julio de dos mil quince, con la que tuvo por acreditada dicha diligencia de recojo de trozo de gasa extraída de la cavidad abdominal de la agraviada con se verifica del fundamento 4.2.2 de la sentencia apelada.
- 5.6.- Estando a lo señalado, al ser el mismo magistrado señor Mario Manuel Tacuri, quien como Juez de Garantías, consideró no declarar ineficaz un acta fiscal y excluir un medio probatorio, que a consideración de este Colegido sería trascendental para la teoría del caso del Ministerio Público, y luego dicho magistrado como Juez de Juzgamiento valoró aquel medio probatorio para la expedición de su sentencia condenatoria; por lo que, en el presente caso no se cumplió con la imparcialidad objetiva que debe tener todo Juez para resolver un caso concreto, toda vez que antes que dicte su pronunciamiento de fondo ya tenía un criterio asumido sobre la validez y/o licitud de un medio probatorio a actuarse en el plenario, hecho que a consideración de este Tribunal genera duda razonable de imparcialidad en su actuación como Juez de Juzgamiento en perjuicio del acusado.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa	Nivel
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:
• SI (X)	2 – 6	(X)
• NO ()	0 – 1	()
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí (X)	No ()
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-6.

Fundamentos:

- 5.6.- Estando a lo señalado, al ser el mismo magistrado señor Mario Manuel Tacuri, quien como Juez de Garantías, consideró no declarar ineficaz un acta fiscal y excluir un medio probatorio, que a consideración de este Colegido sería trascendental para la teoría del caso del Ministerio Público, y luego dicho magistrado como Juez de Juzgamiento valoró aquel medio probatorio para la expedición de su sentencia condenatoria; por lo que, en el presente caso no se cumplió con la imparcialidad objetiva que debe tener todo Juez para resolver un caso concreto, toda vez que antes que dicte su pronunciamiento de fondo ya tenía un criterio asumido sobre la validez y/o licitud de un medio probatorio a actuarse en el plenario, hecho que a consideración de este Tribunal genera duda razonable de imparcialidad en su actuación como Juez de Juzgamiento en perjuicio del acusado.
-

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

14. ¿Concurrió la Nulidad Total? **Sí (X)** **No ()**

15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial? **Sí ()** **No ()**

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1
Concurrencia de N. Parcial: Rango 2-4
Concurrencia de N. Total: Rango 5-6

Fundamentos:

Declarar NULA la sentencia apelada, resolución número catorce, del trece de diciembre de dos mil dieciséis, que declara autores de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Culposas agravada, en agravio de Gloria Eliana Manchego Reynoso y como tales les impone un año de pena privativa de la libertad, para cada uno, suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeto a reglas de conducta, les impone inhabilitación por el plazo de un año y fija la reparación civil en veinte mil soles que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados a favor de la agraviada, y les impone el pago de costas y, en consecuencia, DISPONEMOS la realización de un nuevo juicio oral por otro magistrado de primera instancia quien deberá emitir nueva sentencia, esta vez con arreglo a derecho y en atención a los fundamentos de la presente y en estricto respeto al principio de celeridad. DISPONEMOS se remita copias certificadas de lo actuado a la ODECMA a fin que actúe conforme a sus atribuciones.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 28

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE:	00066-2017-0-2801-SP-PE-01		
DELITO:	LESIONES CULPOSAS		
ANTECEDENTES:	El recurso de apelación interpuesto por Omar Alexander Flores Coaguila en contra de la sentencia que fija la reparación civil en ochenta mil soles que deberá pagar solidariamente con la tercero civil responsable Avelina Agueda Flores Coaguila.		
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	Sentencia apelada, del seis de abril de dos mil diecisiete, en el extremo que estableció la reparación civil en la suma de ochenta mil soles que pagará el sentenciado Omar Alexander Flores Coaguila solidariamente con la tercera civil responsable Avelina Agueda Flores Coaguila.		
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	DECLARAR NULA la sentencia apelada, del seis de abril de dos mil diecisiete, en el extremo que estableció la reparación civil en la suma de ochenta mil soles que pagará el sentenciado Omar Alexander Flores Coaguila solidariamente con la tercera civil responsable Avelina Agueda Flores Coaguila y lo demás que contiene y DISPUSIERON que se emita nueva sentencia respecto a la reparación civil previa audiencia, por otro Juez de primera instancia, esta vez con arreglo a derecho y en atención a los considerandos de la presente. Sin costas. Interviene como Juez Superior Ponente el señor Alfredo Salinas Mendoza.- Regístrese y hágase saber.-		
VARIABLE INDEPENDIENTE (X)	Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso		
1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO
VARIABLE INDEPENDIENTE (X1)	Inobservancia del derecho constitucional a la prueba		
	Rango:	Calificación:	Nivel

2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	5 - 6	(X)	ALTO
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?	Sí (X)	No ()	
4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?	Sí (X)	No ()	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Ambos:	Rango 5-6.	

Fundamentos:

- 4.4 En la Casación N° 1762-2013-Lima, se ha dejado establecido que a efectos de determinar la responsabilidad extracontractual se debe analizar si se configuran los cuatro elementos de dicha responsabilidad, esto es, la antijuricidad, el daño: Que puede ser emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona, la relación o nexo de causalidad y el factor de atribución. Este análisis no ha realizado cumplidamente en la sentencia de primera instancia y menos se ha determinado a través de consideraciones objetivas el monto de lo mandado a pagar por concepto de indemnización de daños y perjuicios, soslayando, el análisis probatorio individual y luego conjunto de la prueba incorporada válidamente al proceso. Tampoco se ha tomado en consideración lo señalado en el Acuerdo Plenario N°62006/CJ-116 en cuanto señala que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.
- 4.8 Tales exigencias constitucionales han sido soslayadas por el juzgador de primera instancia, razón por la cual, resulta de ineludible aplicación lo expresado en el artículo 150° d) del Código Procesal Penal, respecto a adoptar la medida gravosa de declarar la nulidad de la sentencia apelada por haberse inobservado de manera manifiesta e insubsanable el contenido esencial del derecho a la prueba y a la debida motivación de las decisiones judiciales.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)

Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?	Rango:	Calificación:	Nivel
• Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
• No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO
6. ¿Concurrió la motivación aparente?	Sí (X)	No ()	

7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí ()	No (X)
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (X)	No ()
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí ()	No (X)

Concurrencia de Uno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Dos: Rango 2-4.
 Concurrencia de Tres a más: Rango 5-6

Fundamentos:

- 4.3 Examinada la sentencia se tiene que se ha dispuesto el pago de ochenta mil soles por concepto de reparación civil sin fundamentar el por qué se considera que deba pagarse dicha cantidad a favor del actor civil ni menos establecer por cada uno de los conceptos pretendidos, la razón que determina a fijar un monto indemnizatorio. Mucho menos, se ha explicitado las razones que justifican la decisión judicial en este rubro y no se ha realizado el debido análisis de la solicitud de constitución en actor civil conforme se expresa en el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 y, luego, el escrito presentado en la etapa intermedia del proceso al cual se ha hecho alusión precedentemente.

En efecto, la apelada no contiene ninguna justificación –ausencia de motivación- acerca de lo pretendido, con la especial desagregación por cada uno de los conceptos requeridos, esto es, lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la persona. Dicho en otras palabras, la sentencia apelada no contiene razón alguna que permita conocer a las partes el motivo por el cual se dispone el pago global de ochenta mil soles, sin detenerse a establecer, si se ha materializado un daño, nexos causal, el factor de atribución, el tipo de daño ocasionado y la entidad o monto pecuniario por cada uno de los daños pretendidos por el actor civil.

- 4.8 Tales exigencias constitucionales han sido soslayadas por el juzgador de primera instancia, razón por la cual, resulta de ineludible aplicación lo expresado en el artículo 150° d) del Código Procesal Penal, respecto a adoptar la medida gravosa de declarar la nulidad de la sentencia apelada por haberse inobservado de manera manifiesta e insubsanable el contenido esencial del derecho a la prueba y a la debida motivación de las decisiones judiciales.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa		
	Rango:	Calificación:	Nivel:
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?			
• SI ()	2 – 6	()	ALTO
• NO (X)	0 – 1	(X)	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)	

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-6.

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	()	ALTO
No ()	2 - 4	(X)	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

13. ¿Concurrió la Nulidad Total? **Sí ()** **No (X)**

13. ¿Concurrió la Nulidad Parcial? **Sí (X)** **No ()**

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1
Concurrencia de N. Parcial: Rango 2-4
Concurrencia de N. Total: Rango 5-6

Fundamentos:

DECLARAR NULA la sentencia apelada, del seis de abril de dos mil diecisiete, en el extremo que estableció la reparación civil en la suma de ochenta mil soles que pagará el sentenciado Omar Alexander Flores Coaguila solidariamente con la tercera civil responsable Avelina Agueda Flores Coaguila y lo demás que contiene y DISPUSIERON que se emita nueva sentencia respecto a la reparación civil previa audiencia, por otro Juez de primera instancia, esta vez con arreglo a derecho y en atención a los considerandos de la presente. Sin costas. Interviene como Juez Superior Ponente el señor Alfredo Salinas Mendoza.- Regístrese y hágase saber.-

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 29

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE:

0109-2017-0-2801-SP-PE-01

DELITO:

Feminicidio

ANTECEDENTES:

Representante del Ministerio Público, la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, que declara a Marco Antonio Palomino Cadillo, absuelto de la acusación formulada

por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilo.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA:**

Sentencia de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, que declara a Marco Antonio Palomino Cadillo, absuelto de la acusación formulada por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilo, por la presunta comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Femicidio, previsto y sancionado en el artículo 108-B, numeral 1 del Código Penal (imputación principal) y en la modalidad de Homicidio Simple previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal (imputación alternativa), en agravio de Elizabeth De Milagros Condori Marce, con lo demás que contiene.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA:**

DECLARARON NULA la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, que declara a Marco Antonio Palomino Cadillo, absuelto de la acusación formulada por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilo, por la presunta comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Femicidio, previsto y sancionado en el artículo 108-B, numeral 1 del Código Penal (imputación principal) y en la modalidad de Homicidio Simple previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal (imputación alternativa), en agravio de Elizabeth De Milagros Condori Marce, con lo demás que contiene. DISPUSIERON: Se realice nuevo juzgamiento por otro colegiado. Sin costas; notifíquese y devuélvase.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X) Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso

1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	5 - 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

VARIABLE INDEPENDIENTE (X1) Inobservancia del derecho constitucional a la prueba

2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel:
	5 - 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
• Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No ()	

3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?

4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?

Sí (**X**)

No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-4.
Concurrencia de Ambos: Rango 5-6.

Fundamentos:

- 6.7. Respecto de la conclusión del juzgado colegiado que entre las 19 a las 22 horas del 27 de enero de 2014, el acusado estuvo con la agraviada, como lo han señalado los testigos Yeny Rodríguez Zapana, Elio Olabarrera Huacac, por cuanto lo vieron durante esas horas sin compañía de la agraviada, no obstante, se hizo mención en la audiencia de apelación del testimonio de la persona de Edgar Gómez Gómez, que aproximadamente a las once de la noche del 27 de enero, vio llamas de fuego a unos 40 metros de la parte lateral derecha parte baja del hospital y a un sujeto varón que abandonaba el lugar. Preciso que el fuego duró desde las 23:40 horas hasta las dos de la madrugada del 28 de enero de 2014. Entonces, ello no significa descartar de plano la comisión del delito por el acusado. Debemos entender que las horas son referenciales, no son al extremo precisas, (pues el cálculo del tiempo en las personas pocas veces es correcto), salvo que los testigos hayan afirmado que estaban pendientes de la hora en cada momento.
- 6.8. Además, se observa que el análisis efectuado por el juzgado colegiado no efectúa un engranaje de la prueba, por el contrario, hay una valoración individual, aislada, que debe corregirse y utilizarse la prueba indiciaria aportada por las partes, como es por ejemplo el registro de llamadas telefónicas del acusado y mensajes de texto con la persona de Josué Quispe Huañec, que según la defensa técnica en la audiencia de apelación, habría participado en una tentativa de homicidio en agravio de otra persona, registro de llamadas que se oralizó en el juicio oral.

Por estos fundamentos, la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua, administrando justicia a nombre de la Nación, con el voto dejado firmado por el señor Juez Superior Pablo Carpio Medina, el mismo que en copia certificada forma parte de la presente resolución.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)

Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?

Rango:

Calificación:

Nivel:

• Sí (**X**)

5 – 6

(**X**)

ALTO

• No ()

2 – 4

()

MEDIO

0 – 1

()

BAJO

6. ¿Concurrió la motivación aparente?

Sí (**X**)

No ()

7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?

Sí ()

No (**X**)

8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)

Concurrencia de Uno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Dos: Rango 2-4.
 Concurrencia de Tres a más: Rango 5-6

Fundamentos:

- 6.8. Además, se observa que el análisis efectuado por el juzgado colegiado no efectúa un engranaje de la prueba, por el contrario, hay una valoración individual, aislada, que debe corregirse y utilizarse la prueba indiciaria aportada por las partes, como es por ejemplo el registro de llamadas telefónicas del acusado y mensajes de texto con la persona de Josué Quispe Huañec, que según la defensa técnica en la audiencia de apelación, habría participado en una tentativa de homicidio en agravio de otra persona, registro de llamadas que se oralizó en el juicio oral.

Por estos fundamentos, la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua, administrando justicia a nombre de la Nación, con el voto dejado firmado por el señor Juez Superior Pablo Carpio Medina, el mismo que en copia certificada forma parte de la presente resolución.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa		
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• SI (<input type="checkbox"/>)	2 – 6	(<input type="checkbox"/>)	ALTO
• NO (<input checked="" type="checkbox"/>)	0 – 1	(<input checked="" type="checkbox"/>)	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-6.	

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)	Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia		
13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	5 - 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
No (<input type="checkbox"/>)	2 - 4	(<input type="checkbox"/>)	MEDIO
	0 - 1	(<input type="checkbox"/>)	BAJO

13. ¿Concurrió la Nulidad Total?	Sí (X)	No ()
---	-----------------	---------------

13. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	Sí ()	No (X)
---	---------------	-----------------

Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1
Concurrencia de N. Parcial:	Rango 2-4
Concurrencia de N. Total:	Rango 5-6

Fundamentos:

DECLARARON NULA la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, que declara a Marco Antonio Palomino Cadillo, absuelto de la acusación formulada por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilo, por la presunta comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Femicidio, previsto y sancionado en el artículo 108-B, numeral 1 del Código Penal (imputación principal) y en la modalidad de Homicidio Simple previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal (imputación alternativa), en agravio de Elizabeth De Milagros Condori Marce, con lo demás que contiene. DISPUSIERON: Se realice nuevo juzgamiento por otro colegiado.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 30

Ficha de Observación de Sentencias de Vista

EXPEDIENTE:	0176-2016-12-2801-SP-PE-01-
--------------------	------------------------------------

DELITO:	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
----------------	----------------------------------

ANTECEDENTES:	Es apelada por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto, la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que declara a Georgenia Vilca Cueva como autora del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas.
----------------------	---

PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	Sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que declara a Georgenia Vilca Cueva como autora del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el artículo 296, primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado impone ocho años de pena privativa de libertad
---	--

con carácter de efectiva, la que por su naturaleza de la pena impuesta se dispone su ejecución inmediata aunque se interponga recurso impugnatorio, ordena el pago de ciento ochenta días multa ascendente a la suma de un mil doscientos sesenta soles (S/. 1,260.00) pagará la sentenciada en el plazo establecido en el Código Penal a favor del Estado; fija por concepto de reparación civil la suma de diez mil soles que deberá pagar la sentenciada a favor del Estado mediante depósito judicial electrónico; la inhabilita para obtener cargo, mandato, empleo, comisión de carácter público por el mismo plazo que la pena principal, con lo demás que contiene.

**PARTE RESOLUTIVA -
SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA:**

DECLARARON NULA LA SENTENCIA de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que aprueba la conformidad parcial de Georgenía Vilca Cueva; declara a Georgenía Vilca Cueva como autora del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el artículo 296, primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado; impone ocho años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, la que por su naturaleza de la pena impuesta se dispone su ejecución inmediata aunque se interponga recurso impugnatorio, ordena el pago de ciento ochenta días multa ascendente a la suma de un mil doscientos sesenta soles (S/. 1,260.00) que pagará la sentenciada en el plazo establecido en el Código Penal a favor del Estado; fija por concepto de reparación civil la suma de diez mil soles que deberá pagar la sentenciada a favor del Estado mediante depósito judicial electrónico; la inhabilita para obtener cargo, mandato, empleo, comisión de carácter público por el mismo plazo que la pena principal, con lo demás que contiene.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X) Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso

1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	5 - 6	(<input checked="" type="checkbox"/>)	ALTO
No (<input type="checkbox"/>)	2 - 4	(<input type="checkbox"/>)	MEDIO
	0 - 1	(<input type="checkbox"/>)	BAJO

VARIABLE INDEPENDIENTE (X1) Inobservancia del derecho constitucional a la prueba

2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel:
	5 - 6	(<input type="checkbox"/>)	ALTO
• Sí (<input type="checkbox"/>)	2 - 4	(<input type="checkbox"/>)	MEDIO
• No (<input checked="" type="checkbox"/>)	0 - 1	(<input checked="" type="checkbox"/>)	BAJO
	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	

3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?

4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada? Sí () No (**X**)

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Uno: Rango 2-4.
 Concurrencia de Ambos: Rango 5-6.

Fundamentos:

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2) **Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

	Rango:	Calificación:	Nivel:
5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?			
• Sí (X)	5 – 6	()	ALTO
• No ()	2 – 4	(X)	MEDIO
	0 – 1	()	BAJO

6. ¿Concurrió la motivación aparente? Sí () No (**X**)

7. ¿Concurrió la falta de motivación interna? Sí (**X**) No ()

8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa? Sí (**X**) No ()

9. ¿Concurrió la motivación insuficiente? Sí () No (**X**)

10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente? Sí () No (**X**)

Concurrencia de Uno: Rango 0-1.
 Concurrencia de Dos: Rango 2-4.
 Concurrencia de Tres a más: Rango 5-6

Fundamentos:

- 6.9. Por otro lado, en cuanto a los fundamentos de la sentencia se aprecia incongruencias. En primer término, la acusada al haber aceptado los hechos imputados en la acusación, donde se consigna que fue intervenida con 10 kilos 15 gramos de clorhidrato de cocaína, entonces, la aceptación abarca este hecho así se tiene probado; sin embargo, en el fundamento 6.2, apartado B, se indica: “Que si bien es cierto la imputada aceptó los hechos imputados, hay que tomar en consideración que estos hechos están referidos al peso de 10 kilos con 15 gramos de clorhidrato de cocaína; que en atención al principio de legalidad, este Colegiado no puede aplicar la pena contenida en la agravante toda vez que no se ha actuado prueba que determine la existencia de esta agravante, dado que la agravante está referida al peso de la droga y al respecto no hay prueba que determine el peso total de droga para verificar la concurrencia de la agravante...” En el apartado C, en forma contraria se afirma lo siguiente: “La acusada al momento de ser intervenida fue encontrada con 10 kilos con 15 gramos de clorhidrato de cocaína, los cuales estaban

colocados en 10 paquetes tipo ladrillo, ...” Entonces, claramente se advierte dos premisas, dos afirmaciones contradictorias, al margen que con la aceptación de cargos los hechos imputados están probados.

- 6.10. El juzgado colegiado explica que no concurre la circunstancia agravante del artículo 297.7 (Cuando la cantidad de clorhidrato de cocaína supera los diez kilogramos), lo justifica en que no se ha podido advertir que la acusada podía entender a plenitud que llevar cierta cantidad de droga podía agravar esta conducta (apartado D). Más adelante señala: “Asimismo, aplica la regla de experiencia que señala que los “ladrillos” de drogas tienen como peso neto un kilogramo, y cuando se los traslada o se contratara correos de drogas, las personas involucradas asocian tantos ladrillos por tantos kilos, por lo que si alguien acepta llevar 10 ladrillos, asume que lleva 10 kilos y no debe responder por unos cuantos gramos demás, lo que aunado a los márgenes de error de las balanzas del traficante o del perito, obligan al colegiado a sancionar por el tráfico doloso de solo 10 kilos de clorhidrato de cocaína ...toda vez que no se ha probado el conocimiento y voluntad de llevar 15 gramos demás para configurar la agravante”.

Hay incongruencia en el razonamiento, pues, en los fundamentos de los apartados D, E y F, se afirma que la acusada es una persona que por su nivel educativo no podía comprender a plenitud la conducta ilícita; y luego se sostiene que por regla de experiencia 10 “ladrillos” son 10 kilos de droga; lo cual no entendemos cómo puede aplicarse esta regla de experiencia en este caso, si primero se sostiene que la acusada no tiene un nivel intelectual que le permita comprender a plenitud la conducta delictuosa, más aún si ella no tiene antecedentes penales, entonces, no tendría experiencia en transportar droga. Esta regla de experiencia tendría que invocarse desde la perspectiva de la acusada y no desde el juzgador.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa		
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• SI (X)	2 – 6	(X)	ALTO
• NO ()	0 – 1	()	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí (X)	No ()	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-6.	

Fundamentos:

- 6.5. Ahora bien, escuchando los audios de las sesiones pertinentes del juicio llevado por el Juzgado colegiado, se aprecia que en la primera sesión (23.05.2017), en los alegatos de apertura, el abogado defensor solicitó la absolución de la acusada, fundamentando que su teoría del caso es negativa, suspendiéndose la audiencia a pedido de la defensa para conversar con el Ministerio Público y llegar a un acuerdo respecto de la pena.

En la sesión 03 (02.06.2017), el abogado defensor expresó que su patrocinada acepta los hechos, mas no la pena. El Director de Debates le pregunta a la acusada que su abogado ha dicho que ella acepta los hechos pero no la pena. La acusada dijo que no acepta la pena y desea que su abogado defensor esté a su lado para que le explique porque hay palabras que no puede entender, que sólo tiene estudios de primaria. El Director de Debates le pregunta si ya conversó con su abogado y si acepta los cargos, respondiendo la acusada que no entiende lo que dice; entonces, el Director de Debates procede a leer la acusación y le pregunta si estos hechos aceptan, contestando que sí acepta. Por lo que el Director de Debates señala que está claro que la acusada

ha aceptado los hechos, pero no la pena, en ese sentido, procede conforme a lo dispuesto en el artículo 372.3 delimitando el debate a la pena.

Al respecto, se observa que el Director de Debates no cumplió con el deber de instrucción a la acusada, informar en qué consiste la aceptación de los hechos, cuáles eran las consecuencias de esta aceptación, más aún si se escucha repetidas veces a la acusada que no entendía lo que le decían, notando que el magistrado no hizo el esfuerzo de explicarle su preocupación sobre la eventual pena a imponerse. Esta omisión trasciende en la validez de la conformidad. Este deber ha sido ampliamente desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, sobre nuevos alcances de la Conclusión anticipada.

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia

13. ¿Concurrió?

Sí ()

No ()

Rango:

5 - 6

2 - 4
0 - 1

Calificación Promedio:

()

()
()

Nivel:

ALTO

MEDIO
BAJO

14. ¿Concurrió la Nulidad Total?

Sí ()

No ()

15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?

Sí ()

No ()

Concurrencia de Ninguno: Rango 0-1
Concurrencia de N. Parcial: Rango 2-4
Concurrencia de N. Total: Rango 5-6

Fundamentos:

DECLARARON NULA LA SENTENCIA de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que aprueba la conformidad parcial de Georgetia Vilca Cueva; declara a Georgetia Vilca Cueva como autora del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el artículo 296, primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado; impone ocho años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, la que por su naturaleza de la pena impuesta se dispone su ejecución inmediata aunque se interponga recurso impugnatorio, ordena el pago de ciento ochenta días multa ascendente a la suma de un mil doscientos sesenta soles (S/. 1,260.00) que pagará la sentenciada en el plazo establecido en el Código Penal a favor del Estado; fija por concepto de reparación civil la suma de diez mil soles que deberá pagar la sentenciada a favor del Estado mediante depósito judicial electrónico; la inhabilita para obtener cargo, mandato, empleo, comisión de carácter público por el mismo plazo que la pena principal, con lo demás que contiene.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

Tabla 31 *Ficha de Observación de Sentencias de Vista*

EXPEDIENTE:	00012-2014-31-2801-SP-PE-01		
DELITO:	LAVADO DE ACTIVOS		
ANTECEDENTES:	<p>Recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, en contra de la resolución N° 12 sentencia de fecha 30 de mayo del 2017.</p>		
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	<p>Sentencia de fecha 30 de mayo del 2017 por la que resolvieron absolver a NOE REYNALDO ZEA BENDEZU de los cargos formulados por el Ministerio Público que califican como actos de conversión y transferencia prevista en el artículo 1° de la Ley 27765 Ley Penal contra el Delito de Lavado de Activos, concordado con el artículo 1° y 2° del Decreto Legislativo 1106 Ley de Lucha Eficaz contra el Delito de Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio; dispusieron el archivamiento definitivo de la causa; y demás que la contiene.</p>		
PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	<p>DECLARAR: La nulidad de la resolución N° 12 sentencia de fecha 30 de mayo del 2017 por la que resolvieron absolver a NOE REYNALDO ZEA BENDEZU de los cargos formulados por el Ministerio Público que califican como actos de conversión y transferencia prevista en el artículo 1° de la Ley 27765 Ley Penal contra el Delito de Lavado de Activos, concordado con el artículo 1° y 2° del Decreto Legislativo 1106 Ley de Lucha Eficaz contra el Delito de Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio; dispusieron el archivamiento definitivo de la causa; y demás que la contiene. DISPUSIERON: La realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado y la emisión de nueva sentencia, teniendo en cuenta los Principios de Celeridad Procesal.</p>		
VARIABLE INDEPENDIENTE (X)	Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso		
1. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:

Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO

VARIABLE INDEPENDIENTE (X1)	Inobservancia del derecho constitucional a la prueba		
2. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la prueba?	Rango:	Calificación:	Nivel:
	5 - 6	(X)	ALTO
• Sí (X)	2 - 4	()	MEDIO
• No ()	0 - 1	()	BAJO
3. ¿Concurrieron medios de prueba no valorados adecuadamente?	Sí (X)	No ()	
4. ¿Concurrió una valoración no debidamente motivada?	Sí (X)	No ()	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-4.	
	<u>Concurrencia de Ambos:</u>	<u>Rango 5-6.</u>	

Fundamentos:

- f. El Ministerio Público ha sostenido que existe vulneración al Deber de Motivación de resoluciones judiciales, por no haber contradicción en la imputación, y pidió declarar la nulidad de la recurrida. El Colegiado, como lo adelantó, ha verificado que no existe contradicción en la imputación. En la acusación se ha anotado como precedente, lo relacionado a las actividades económicas desarrolladas por el imputado desde el año 1976 hasta el 2002, pero, no forma parte de la imputación.
- g. Si eso es así, esas circunstancias descritas (los ingresos económicos del imputados desde el año 1976) en el fundamento de la recurrida no podía justificar el que no se valore debidamente la Pericia Contable Oficial efectuada por el Contador Público Colegiado Jorge Flores Salas; toda vez que el objeto de pronunciamiento en la pericia oficial fueron los periodos cuestionados (...).”
- m. En esa línea de entendimiento, debió de realizarse en el plenario un debate pericial entre el perito oficial y el perito de parte a fin de que las contradicciones puedan ser esclarecidas, o rectificadas y permita una mayor ilustración al Juzgador sobre el caso que se juzga y se emita un pronunciamiento despejado de esas contradicciones que señalan los peritajes y los peritos que expidieron o elaborar cada una de las pericias contables.
- n. No existe en la recurrida un análisis crítico, respecto del método y documentos que sustentan las conclusiones de la pericia oficial; solo se ha dejado de lado por no comprender un periodo previo, que no fuera ordenado para la realización de la actividad económica del procesado; por lo que se incurrió en una valoración indebida.
- p. En el caso concreto, los vicios procesales evidenciados tienen la intensidad de rescindir o anular la sentencia recurrida al no haberse valorados la prueba incorporada al proceso de cara

a los términos de la acusación, bajo las reglas de la lógica, la ciencia y máximas de la experiencia que es exigido por el artículo 158° del Código Procesal Penal; y por conexión la garantía la motivación de las resoluciones judiciales; al no haberse apreciado correctamente los hechos imputados.

- NOVENO: En ese orden de ideas, concluimos que se ha vulnerado el Derecho a la Prueba (debida apreciación de la prueba conforme a los hechos de la imputación), y por conexidad la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, toda vez que el argumento central de la absolución no tiene base probatoria; por lo que es adecuado a derecho la declaración de nulidad de la recurrida al haberse afirmado la motivación insuficiente.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X2)	Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales		
	Rango:	Calificación:	Nivel:
5. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación?			
• Sí (X)	5 – 6	(X)	ALTO
• No ()	2 – 4	()	MEDIO
	0 – 1	()	BAJO
	Sí (X)	No ()	
6. ¿Concurrió la motivación aparente?			
7. ¿Concurrió la falta de motivación interna?	Sí ()	No (X)	
8. ¿Concurrió las deficiencias en la motivación externa?	Sí (X)	No ()	
9. ¿Concurrió la motivación insuficiente?	Sí ()	No (X)	
10. ¿Concurrió la motivación sustancialmente incongruente?	Sí (X)	No ()	
	Concurrencia de Uno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Dos:	Rango 2-4.	
	Concurrencia de Tres a más:	<u>Rango 5-6</u>	

Fundamentos:

- f. El Ministerio Público ha sostenido que existe vulneración al Deber de Motivación de resoluciones judiciales, por no haber contradicción en la imputación, y pidió declarar la nulidad de la recurrida. El Colegiado, como lo adelantó, ha verificado que no existe contradicción en la imputación. En la acusación se ha anotado como precedente, lo relacionado a las actividades económicas desarrolladas por el imputado desde el año 1976 hasta el 2002, pero, no forma parte de la imputación.
- g. Si eso es así, esas circunstancias descritas (los ingresos económicos del imputados desde el año 1976) en el fundamento de la recurrida no podía justificar el que no se valore debidamente la Pericia Contable Oficial efectuada por el Contador Público Colegiado Jorge

Flores Salas; toda vez que el objeto de pronunciamiento en la pericia oficial fueron los periodos cuestionados (...).”

- NOVENO: En ese orden de ideas, concluimos que se ha vulnerado el Derecho a la Prueba (debidamente apreciación de la prueba conforme a los hechos de la imputación), y por conexidad la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, toda vez que el argumento central de la absolución no tiene base probatoria; por lo que es adecuado a derecho la declaración de nulidad de la recurrida al haberse afirmado la motivación insuficiente.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X3)	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa		
11. ¿Concurrió la inobservancia del derecho constitucional a la defensa?	Rango:	Calificación:	Nivel:
• SI ()	2 – 6	()	ALTO
• NO (X)	0 – 1	(X)	BAJO
12. ¿Concurrieron actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados?	Sí ()	No (X)	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1.	
	Concurrencia de Uno:	Rango 2-6.	

Fundamentos:

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)	Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia		
13. ¿Concurrió?	Rango:	Calificación Promedio:	Nivel:
Sí (X)	5 - 6	(X)	ALTO
No ()	2 - 4	()	MEDIO
	0 - 1	()	BAJO
14. ¿Concurrió la Nulidad Total?	Sí (X)	No ()	
15. ¿Concurrió la Nulidad Parcial?	Sí ()	No ()	
	Concurrencia de Ninguno:	Rango 0-1	
	Concurrencia de N. Parcial:	Rango 2-4	
	Concurrencia de N. Total:	Rango 5-6	

Fundamentos:

DECLARAR: La nulidad de la resolución N° 12 sentencia de fecha 30 de mayo del 2017 por la que resolvieron absolver a NOE REYNALDO ZEA BENDEZU de los cargos formulados por el Ministerio

Público que califican como actos de conversión y transferencia prevista en el artículo 1° de la Ley 27765 Ley Penal contra el Delito de Lavado de Activos, concordado con el artículo 1° y 2° del Decreto Legislativo 1106 Ley de Lucha Eficaz contra el Delito de Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio; dispusieron el archivamiento definitivo de la causa; y demás que la contiene. DISPUSIERON: La realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado y la emisión de nueva sentencia, teniendo en cuenta los Principios de Celeridad Procesal.

Nota: Tomado de la base de datos del poder Judicial

4.1.2 Resultados en la Variable Independiente (X). –

Tabla 32

Resumen de procesamiento de casos Variable Independiente X

	Casos					
	Incluido		Excluido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso	25	100.0%	0	0.0%	25	100.0%

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

Tabla 33

Resúmenes de casos Variable Independiente X

Número del caso	Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso
1	MEDIO
2	MEDIO
3	ALTO
4	ALTO
5	MEDIO
6	MEDIO
7	MEDIO
8	MEDIO

9	9	MEDIO
10	10	MEDIO
11	11	ALTO
12	12	MEDIO
13	13	MEDIO
14	14	ALTO
15	15	MEDIO
16	16	ALTO
17	17	MEDIO
18	18	MEDIO
19	19	ALTO
20	20	MEDIO
21	21	ALTO
22	22	MEDIO
23	23	MEDIO
24	24	MEDIO
25	25	MEDIO
Total		25

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

Tabla 34

Estadísticos de la Variable Independiente X

Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso

N	Válido	25
	Perdidos	0
	Media	4.52
	Moda	4
	Rango	3
	Mínimo	3
	Máximo	6
	Suma	113

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

Tabla 35

Frecuencias de la Variable Independiente X

Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	MEDIO	1	4.0	4.0	4.0
	MEDIO	17	68.0	68.0	72.0
	ALTO	7	28.0	28.0	100.0
	Total	25	100.0	100.0	

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

4.1.3 Resultados en la Variable Independiente (X1). –

Tabla 36

Resumen de procesamiento de casos Variable Independiente X 1

	Casos					
	Incluido		Excluido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Inobservancia del derecho constitucional a la prueba	25	100.0%	0	0.0%	25	100.0%

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

Tabla 37*Resúmenes de casos Variable Independiente X 1*

	Número del caso	Inobservancia del derecho constitucional a la prueba
1	1	ALTO
2	2	ALTO
3	3	ALTO
4	4	ALTO
5	5	ALTO
6	6	ALTO
7	7	ALTO
8	8	ALTO
9	9	ALTO
10	10	ALTO
11	11	ALTO
12	12	ALTO
13	13	ALTO
14	14	ALTO
15	15	ALTO
16	16	ALTO
17	17	ALTO
18	18	ALTO
19	19	ALTO
20	20	ALTO
21	21	ALTO
22	22	ALTO
23	23	ALTO
24	24	BAJO
25	25	ALTO
Total		25

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

Tabla 38*Estadísticos de la Variable Independiente X 1*

Inobservancia del derecho constitucional a la prueba		
N	Válido	25
	Perdidos	0
	Media	5.76
	Moda	6
	Rango	6
	Mínimo	0
	Máximo	6
	Suma	144

*Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa***Tabla 39***Frecuencias de la Variable Independiente X 1*

Inobservancia del derecho constitucional a la prueba					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	BAJO	1	4.0	4.0	4.0
	ALTO	24	96.0	96.0	100.0
	Total	25	100.0	100.0	

*Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa***4.1.4 Resultados en la Variable Independiente (X2). –****Tabla 40***Resumen de procesamiento de casos**Variable Independiente X 2*

	Casos					
	Incluido		Excluido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales	25	100.0%	0	0.0%	25	100.0%

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

Tabla 41

Resúmenes de casos Variable Independiente X 2

		Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales
		Número del caso
1	1	ALTO
2	2	ALTO
3	3	ALTO
4	4	ALTO
5	5	ALTO
6	6	ALTO
7	7	ALTO
8	8	ALTO
9	9	ALTO
10	10	ALTO
11	11	ALTO
12	12	ALTO
13	13	ALTO
14	14	ALTO

15	15	ALTO
16	16	ALTO
17	17	ALTO
18	18	ALTO
19	19	ALTO
20	20	ALTO
21	21	ALTO
22	22	ALTO
23	23	ALTO
24	24	MEDIO
25	25	ALTO
Total		25

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

Tabla 42

Estadísticos de la Variable Independiente X 2

Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales

N	Válido	25
	Perdidos	0
	Media	5.92
	Moda	6
	Rango	2
	Mínimo	4
	Máximo	6
	Suma	148

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

Tabla 43

Frecuencias de la Variable Independiente X 2

Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	MEDIO	1	4.0	4.0	4.0
	ALTO	24	96.0	96.0	100.0
	Total	25	100.0	100.0	

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

4.1.5 Resultados en la Variable Independiente (X3). –

Tabla 44

Resumen de procesamiento de casos
Variable Independiente X 3

	Casos					
	Incluido		Excluido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Inobservancia del derecho constitucional a la defensa	25	100.0%	0	0.0%	25	100.0%

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

Tabla 45

Resúmenes de casos Variable Independiente X 3

	Número del caso	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa
1	1	BAJO
2	2	BAJO
3	3	ALTO
4	4	ALTO
5	5	BAJO
6	6	BAJO
7	7	BAJO
8	8	BAJO
9	9	BAJO
10	10	BAJO
11	11	ALTO
12	12	BAJO
13	13	BAJO
14	14	ALTO
15	15	BAJO
16	16	ALTO
17	17	BAJO
18	18	BAJO
19	19	ALTO
20	20	BAJO
21	21	ALTO
22	22	BAJO
23	23	BAJO
24	24	ALTO
25	25	BAJO
Total		25

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

Tabla 46

Estadísticos de la Variable Independiente X 3

**Inobservancia del derecho constitucional a
la defensa**

N	Válido	25
	Perdidos	0
	Media	1.88
	Moda	0
	Rango	6
	Mínimo	0
	Máximo	6
	Suma	47

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

Tabla 47

Frecuencias de la Variable Independiente X 3

Inobservancia del derecho constitucional a la defensa

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	BAJO	17	68.0	68.0	68.0
	ALTO	1	4.0	4.0	72.0
	ALTO	7	28.0	28.0	100.0
	Total	25	100.0	100.0	

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

4.1.3 Resultados en la Variable Dependiente (Y). –

Tabla 48

Resumen de procesamiento de casos

Variable Dependiente Y

	Casos					
	Incluido		Excluido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia	25	100.0%	0	0.0%	25	100.0%

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

Tabla 49

Resúmenes de casos Variable Dependiente Y

	Número del caso	Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia
1	1	ALTO
2	2	MEDIO
3	3	ALTO
4	4	ALTO
5	5	ALTO
6	6	ALTO
7	7	ALTO
8	8	ALTO
9	9	MEDIO
10	10	ALTO
11	11	MEDIO
12	12	MEDIO
13	13	ALTO
14	14	ALTO
15	15	MEDIO
16	16	ALTO
17	17	MEDIO
18	18	ALTO
19	19	ALTO
20	20	ALTO
21	21	ALTO
22	22	MEDIO
23	23	ALTO
24	24	ALTO
25	25	ALTO
Total	N	25

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

Tabla 50

Estadísticos de la Variable Dependiente Y

**Nulidad de las Sentencias Penales de
Primera Instancia**

N	Válido	25
	Perdidos	0
	Media	5.16
	Moda	6
	Rango	3
	Mínimo	3
	Máximo	6
	Suma	129

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

Tabla 51

Frecuencias de la Variable Dependiente Y

Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	MEDIO	7	28.0	28.0	28.0
	ALTO	18	72.0	72.0	100.0
	Total	25	100.0	100.0	

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

4.2 Contrastación de Hipótesis. –

4.2.1 Contrastación de Hipótesis General. –

a) A partir de los Resultados Cuantitativos:

Tabla 52

Correlaciones de la Hipótesis General

		Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso	Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia
Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1 25	.155 25
Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	.155 25	1 25

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

La Correlación, entre la Variable Independiente (X): Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso, y la Variable Dependiente (Y): Nulidad de las sentencias penales de primera instancia; va en un Índice de 0,155. Razón por la cual se contrasta que existe una correlación positiva entre las dos variables.

Por lo que, la Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso ocasiona la declaratoria de Nulidad de las sentencias penales de primera

instancia, esto en la Corte Superior de Justicia de Moquegua durante el periodo del año 2017.

b) A partir de los Resultados Cualitativos:

De la aplicación de las Fichas de Observación a las Sentencias de Vista, los fundamentos de vista contrastan que concurrieron: la inobservancia del derecho constitucional a la prueba, la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones, la inobservancia del derecho constitucional a la defensa; los que, como causas, en su conjunto configuraron la Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso.

Conforme al siguiente detalle:

Tabla 53

Causas de la Hipótesis General

FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS DE VISTA	
CAUSAS:	CONFIGURACIÓN:
i) Inobservancia del derecho constitucional a la prueba.	
ii) Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.	Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso.
iii) Inobservancia del derecho constitucional a la defensa.	

Nota: Datos tomados de las variables y de elaboración propia.

4.2.2 Contrastación de Hipótesis Específica 1. –

a) A partir de los Resultados Cuantitativos:

Tabla 54

Correlaciones de la Hipótesis Específica 1

		Inobservancia del derecho constitucional a la prueba	Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia
Inobservancia del derecho constitucional a la prueba	Correlación de Pearson	1	.127
	Sig. (bilateral)		.544
	N	25	25
Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia	Correlación de Pearson	.127	1
	Sig. (bilateral)	.544	
	N	25	25

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

La Correlación, entre la Variable Independiente (X1): Inobservancia del derecho constitucional a la prueba, y la Variable Dependiente (Y): Nulidad de las sentencias penales de primera instancia; va en un Índice de 0,127. Razón por la cual se contrasta que existe una correlación positiva entre las dos variables.

Por lo que, la Inobservancia del derecho constitucional a la prueba ocasiona la declaratoria de Nulidad de las sentencias penales de primera instancia, esto en la Corte Superior de Justicia de Moquegua durante el periodo del año 2017.

b) A partir de los Resultados Cualitativos:

De la aplicación de las Fichas de Observación a las Sentencias de Vista, los fundamentos de vista contrastan que concurren: medios de prueba no valorados adecuadamente, valoración no debidamente motivada; los que, como causas, en su conjunto configuraron la Inobservancia del derecho constitucional a la prueba.

Conforme al siguiente detalle:

Tabla 55

Causas de la Hipótesis Específica 1

FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS DE VISTA	
CAUSAS:	CONFIGURACIÓN:
i) Medios de prueba no valorados adecuadamente.	Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso.
ii) Valoración de pruebas no debidamente motivada.	

Fuente: Datos tomados de las variables y elaboración propia.

4.2.3 Contrastación de Hipótesis Específica 2. –

a) A partir de los Resultados Cuantitativos:

Tabla 56*Correlaciones de la Hipótesis Específica 2*

		Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales	Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia
Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1 25	.127 25
Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	.127 .544 25	1 25

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

La Correlación, entre la Variable Independiente (X2): Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación, y la Variable Dependiente (Y): Nulidad de las sentencias penales de primera instancia; va en un Índice de 0,127. Razón por la cual se contrasta que existe una correlación positiva entre las dos variables.

Por lo que, la Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones ocasiona la declaratoria de Nulidad de las sentencias

penales de primera instancia, esto en la Corte Superior de Justicia de Moquegua durante el periodo del año 2017.

b) A partir de los Resultados Cualitativos:

De la aplicación de las Fichas de Observación a las Sentencias de Vista, los fundamentos de vista contrastan que concurrieron: la motivación aparente, la falta de motivación interna, las deficiencias en la motivación externa, la motivación insuficiente, la motivación sustancialmente incongruente; los que, como causas, en su conjunto configuraron la Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Conforme al siguiente detalle:

Tabla 57

Causas de la Hipótesis Específica 2

FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS DE VISTA	
CAUSAS:	CONFIGURACIÓN:
i) La motivación aparente.	
ii) La falta de motivación interna.	Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
iii) Las deficiencias en la motivación externa.	
iv) La motivación insuficiente.	

v) **La motivación sustancialmente incongruente.**

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

4.2.4 Contrastación de Hipótesis Específica 3. –

a) **A partir de los Resultados Cuantitativos:**

Tabla 58

Correlaciones de la Hipótesis Específica 3

		Inobservancia del derecho constitucional a la defensa	Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia
Inobservancia del derecho constitucional a la defensa	Correlación de Pearson	1	.232
	Sig. (bilateral)		.264
	N	25	25
Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia	Correlación de Pearson	.232	1
	Sig. (bilateral)	.264	
	N	25	25

Nota: Tomado de la Base de datos de la pesquisa

La Correlación, entre la Variable Independiente (X3): Inobservancia del derecho constitucional a la defensa, y la Variable Dependiente (Y): Nulidad de las sentencias penales de primera instancia; va en un Índice de 0,232. Razón por la cual se contrasta que existe una correlación positiva entre las dos variables.

Por lo que, la Inobservancia del derecho constitucional a la defensa ocasiona la declaratoria de Nulidad de las sentencias penales de primera instancia, esto en la Corte Superior de Justicia de Moquegua durante el periodo del año 2017.

b) A partir de los Resultados Cualitativos:

De la aplicación de las Fichas de Observación a las Sentencias de Vista, los fundamentos de vista contrastan que habrían concurrido: actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados; los que, como causas, en su conjunto configuraron la Inobservancia del derecho constitucional a la defensa.

Conforme al siguiente detalle:

Tabla 59

Causas de la Hipótesis Específica 3

FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS DE VISTA	
CAUSAS:	CONFIGURACIÓN:
i) Actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados.	Inobservancia del derecho constitucional a la defensa.

Nota: Datos tomados de la hipótesis y de elaboración propia.

4.3 Discusión de los Resultados. –

4.3.1 En la presente investigación, se ha llegado al resultado de que la Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso ocasiona la declaratoria de Nulidad de las sentencias penales de primera instancia, esto en la Corte Superior de Justicia de Moquegua durante el periodo del año 2017.

Asimismo, también se ha llegado al resultado consistente en que: i) la inobservancia del derecho constitucional a la prueba, ii) la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones, iii) la inobservancia del derecho constitucional a la defensa; son las causas por las cuales la Inobservancia de la garantía constitucional al debido proceso ocasiona la declaratoria de Nulidad de las sentencias penales de primera instancia en la Corte Superior de Justicia de Moquegua durante el periodo del año 2017.

- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Sánchez, 2017.) en su tesis titulada: “Causales de Nulidad en apelación de sentencias en los procesos penales de Reos Libres — en Lima Norte”, quien sostiene que un elemento recurrente que afecta la administración de justicia es la indebida valoración de la prueba, y también sostiene que el debido proceso resulta ser una garantía efectiva para la protección de los derechos fundamentales.

- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Avila, 2004.) en su tesis titulada: “El derecho al debido proceso penal en un estado de derecho”, quien sostiene que el derecho al debido proceso resulta ser evidentemente complejo, el que contiene una serie de derechos de carácter instrumental, entre los que se encuentran: derecho a la defensa, debida motivación y prueba.

- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Felices, 2011.), quien en su tesis titulada “Infracción del debido proceso en procesos por terrorismo durante 1992 a 2002”, en donde señaló que las Sentencias emitidas por Jueces sin rostro afectaron los principios al Juez Natural y Debido Proceso, motivo por el cual se anularon 433 Sentencias de expedientes judiciales en Lima.

- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Sumire, 2018) en su tesis titulada: “El garantismo y el eficientísimo en el proceso penal peruano: estudio de casos en las provincias altas del Distrito Judicial de Cusco”, que en el proceso penal se han diseñado garantías o herramientas a partir de las cuales se asegura la protección de los derechos de los imputados, los que no implican dejar de lado la tutela de los derechos de los agraviados.

4.3.2 En la presente investigación, se ha llegado al resultado de que la Inobservancia del derecho constitucional a la prueba ocasiona la declaratoria de Nulidad de las sentencias penales de primera instancia, esto en la Corte Superior de Justicia de Moquegua durante el periodo del año 2017.

Asimismo, también se ha llegado al resultado consistente en que: i) los medios de prueba no valorados adecuadamente, ii) la valoración de pruebas no debidamente motivada; son las causas por las cuales la Inobservancia de la garantía constitucional a la prueba ocasiona la declaratoria de Nulidad de las sentencias penales de primera instancia en la Corte Superior de Justicia de Moquegua durante el periodo del año 2017.

- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Sánchez, 2017.) en su tesis titulada: “Causales de Nulidad en apelación de sentencias en

los procesos penales de Reos Libres — en Lima Norte”, quien sostiene que un elemento recurrente que afecta la administración de justicia es la indebida valoración de la prueba, y también sostiene que el debido proceso resulta ser una garantía efectiva para la protección de los derechos fundamentales.

- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Avila, 2004.) en su tesis titulada: “El derecho al debido proceso penal en un estado de derecho”, quien sostiene que el derecho al debido proceso resulta ser evidentemente complejo, el que contiene una serie de derechos de carácter instrumental, entre los que se encuentran: derecho a la defensa, debida motivación y prueba.

- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Felices, 2011.), quien en su tesis titulada “Infracción del debido proceso en procesos por terrorismo durante 1992 a 2002”, en donde señaló que las Sentencias emitidas por Jueces sin rostro afectaron los principios al Juez Natural y Debido Proceso, motivo por el cual se anularon 433 Sentencias de expedientes judiciales en Lima.

- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Sumire, 2018) en su tesis titulada: “El garantismo y el eficientísimo en el proceso penal peruano: estudio de casos en las provincias altas del Distrito Judicial de Cusco”, que en el proceso penal se han diseñado garantías o herramientas a partir de las cuales se asegura la protección de los derechos de los imputados, los que no implican dejar de lado la tutela de los derechos de los agraviados.

4.3.3 En la presente investigación, se ha llegado al resultado de que la Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación ocasiona la declaratoria de Nulidad de las sentencias penales de primera instancia, esto en la Corte Superior de Justicia de Moquegua durante el periodo del año 2017.

Asimismo, también se ha llegado al resultado consistente en que: i) la motivación aparente, ii) la falta de motivación interna, iii) las deficiencias en la motivación externa, iv) la motivación insuficiente, v) la motivación sustancialmente incongruente; son las causas por las cuales la Inobservancia de la garantía constitucional a la debida motivación de resoluciones judiciales ocasiona la declaratoria de Nulidad de las sentencias penales de primera instancia en la Corte Superior de Justicia de Moquegua durante el periodo del año 2017.

- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Sánchez, 2017.) en su tesis titulada: “Causales de Nulidad en apelación de sentencias en los procesos penales de Reos Libres — en Lima Norte”, quien sostiene que un elemento recurrente que afecta la administración de justicia es la indebida valoración de la prueba, y también sostiene que el debido proceso resulta ser una garantía efectiva para la protección de los derechos fundamentales.
- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Avila, 2004.) en su tesis titulada: “El derecho al debido proceso penal en un estado de derecho”, quien sostiene que el derecho al debido proceso resulta ser evidentemente complejo, el que contiene una serie de derechos de carácter instrumental, entre los que se encuentran: derecho a la defensa, debida motivación y prueba.
- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Felices, 2011.), quien en su tesis titulada “Infracción del debido proceso en procesos por terrorismo durante 1992 a 2002”, en donde señaló que las Sentencias emitidas por Jueces sin rostro afectaron los principios al Juez Natural y Debido Proceso, motivo por el cual se anularon 433 Sentencias de expedientes judiciales en Lima.

- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Sumire, 2018) en su tesis titulada: “El garantismo y el eficientísimo en el proceso penal peruano: estudio de casos en las provincias altas del Distrito Judicial de Cusco”, que en el proceso penal se han diseñado garantías o herramientas a partir de las cuales se asegura la protección de los derechos de los imputados, los que no implican dejar de lado la tutela de los derechos de los agraviados.

4.3.4 En la presente investigación, se ha llegado al resultado de que la Inobservancia del derecho constitucional a la defensa ocasiona la declaratoria de Nulidad de las sentencias penales de primera instancia, esto en la Corte Superior de Justicia de Moquegua durante el periodo del año 2017.

Asimismo, también se ha llegado al resultado consistente en que: i) actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados; son las causas por las cuales la Inobservancia de la garantía constitucional a la defensa ocasiona la declaratoria de Nulidad de las sentencias penales de primera instancia en la Corte Superior de Justicia de Moquegua durante el periodo del año 2017.

- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Sánchez, 2017.) en su tesis titulada: “Causales de Nulidad en apelación de sentencias en los procesos penales de Reos Libres — en Lima Norte”, quien sostiene que un elemento recurrente que afecta la administración de justicia es la indebida valoración de la prueba, y también sostiene que el debido proceso resulta ser una garantía efectiva para la protección de los derechos fundamentales.

- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Avila, 2004.) en su tesis titulada: “El derecho al debido proceso penal en un estado de derecho”, quien sostiene que el derecho al debido proceso resulta ser

evidentemente complejo, el que contiene una serie de derechos de carácter instrumental, entre los que se encuentran: derecho a la defensa, debida motivación y prueba.

- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Felices, 2011.), quien en su tesis titulada “Infracción del debido proceso en procesos por terrorismo durante 1992 a 2002”, en donde señaló que las Sentencias emitidas por Jueces sin rostro afectaron los principios al Juez Natural y Debido Proceso, motivo por el cual se anularon 433 Sentencias de expedientes judiciales en Lima.

- Estos resultados se corroboran con lo planteado por (Sumire, 2018) en su tesis titulada: “El garantismo y el eficientísimo en el proceso penal peruano: estudio de casos en las provincias altas del Distrito Judicial de Cusco”, que en el proceso penal se han diseñado garantías o herramientas a partir de las cuales se asegura la protección de los derechos de los imputados, los que no implican dejar de lado la tutela de los derechos de los agraviados.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones.

PRIMERA. - Toda vez que, a partir de las Sentencias de Vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se ha contrastado que existe una relación positiva entre la Variable Independiente (X): Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso, y la Variable Dependiente (Y): Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia.

Podemos concluir que la Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso ocasiona la declaratoria de Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia, esto en las Sentencias de Vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017.

SEGUNDA. - Toda vez que, a partir de las Sentencias de Vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se ha contrastado la existencia de la inobservancia de los derechos constitucionales contenidos en el debido proceso.

Se puede concluir que: la inobservancia del derecho constitucional a la prueba, la inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación, la inobservancia del derecho constitucional a la defensa; son las causas de la Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso.

TERCERA. – Toda vez que, a partir de las Sentencias de Vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se ha contrastado que existe una relación positiva entre la Variable Independiente (X1): Inobservancia del derecho constitucional a la prueba, y la Variable Dependiente (Y): Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia.

Se puede concluir que la Inobservancia del derecho constitucional a la prueba ocasiona la declaratoria de Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia, esto en las Sentencias de Vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017.

CUARTA. – Toda vez que, a partir de las Sentencias de Vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se ha contrastado la existencia de supuestos de afectación del derecho constitucional a la prueba.

Se puede concluir que: los medios de prueba no valorados adecuadamente, y la valoración no debidamente motivada; son

las causas de la Inobservancia del derecho constitucional al debido proceso.

QUINTA. – Toda vez que, a partir de las Sentencias de Vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se ha contrastado que existe una relación positiva entre la Variable Independiente (X2): Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación, y la Variable Dependiente (Y): Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia.

Se puede concluir que la Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación ocasiona la declaratoria de Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia, esto en las Sentencias de Vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017.

SEXTA. – Toda vez que, a partir de las Sentencias de Vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se ha contrastado la existencia de supuestos de afectación del derecho constitucional a la debida motivación.

Se puede concluir que: la motivación aparente, la falta de motivación interna, las deficiencias en la motivación externa, la motivación insuficiente, la motivación sustancialmente incongruente; son las causas de la Inobservancia del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

SÉPTIMA. – Toda vez que, a partir de las Sentencias de Vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se ha contrastado que existe una relación positiva entre la Variable Independiente (X3): Inobservancia del derecho constitucional a

la defensa, y la Variable Dependiente (Y): Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia.

Se puede concluir que la Inobservancia del derecho constitucional a la defensa ocasiona la declaratoria de Nulidad de las Sentencias Penales de Primera Instancia, esto en las Sentencias de Vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017.

OCTAVA. – Toda vez que, a partir de las Sentencias de Vista de la Corte Superior de Justicia de Moquegua del año 2017, se ha contrastado la existencia de supuestos de afectación del derecho constitucional a la defensa.

Se puede concluir que: los actos concretos que dejaron en indefensión a los imputados; son las causas de la Inobservancia del derecho constitucional a la defensa.

5.2 Recomendaciones. –

PRIMERA. – Se recomienda a los Jueces Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, administrar justicia con respeto estricto al Derecho constitucional al debido proceso, a fin de que sus Sentencias sean emitidas correctamente y en consecuencia puedan cumplir sus efectos jurídicos.

Asimismo, se recomienda a la Comisión de Capacitación de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, promover seminarios, talleres u otros eventos académicos; con el objeto de capacitar sobre la garantía del debido proceso en materia penal a los Jueces Penales de Primera Instancia.

SEGUNDA. – Se recomienda a los Jueces Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, administrar justicia con respeto estricto al Derecho constitucional a la prueba, a fin de que sus Sentencias sean emitidas correctamente y en consecuencia puedan cumplir sus efectos jurídicos.

Asimismo, se recomienda a la Comisión de Capacitación de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, promover Seminarios, talleres u otros eventos académicos; con el objeto de capacitar sobre la garantía del derecho a la prueba en materia penal a los Jueces Penales de Primera Instancia.

TERCERA. – Se recomienda a los Jueces Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, administrar justicia con respeto estricto al Derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones, a fin de que sus Sentencias sean emitidas correctamente y en consecuencia puedan cumplir sus efectos jurídicos.

Asimismo, se recomienda a la Comisión de Capacitación de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, promover seminarios, talleres u otros eventos académicos; con el objeto de capacitar sobre la garantía del derecho a la debida motivación de las resoluciones en materia penal a los Jueces Penales de Primera Instancia.

CUARTA. – Se recomienda a los Jueces Penales de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, administrar justicia con respeto estricto al Derecho constitucional a la defensa, a fin de que sus Sentencias sean emitidas correctamente y en consecuencia puedan cumplir sus efectos jurídicos.

Asimismo, se recomienda a la Comisión de Capacitación de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, promover seminarios, talleres u otros eventos académicos; con el objeto de capacitar sobre la garantía del derecho a la defensa en materia penal a los Jueces Penales de Primera Instancia.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta, P. (2009). *"El derecho de acceso a la justicia como norma de ius cogens según la jurisprudencia interamericana"*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Aragón, M. (2007). *"Constitución como paradigma. Teoría del Neoconstitucionalismo."* TROTTA.
- Arias, F. G. (2012). *"El proyecto de investigación"*. Caracas, Venezuela: EPISTEME.
- Armenta, T. (2012.). *"Sistemas Procesales Penales"*. Barcelona.: EDITORIAL MARCIAL PONS.
- Avila, J. (2004.). *El derecho a un debido proceso penal en un estado de derecho*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Bernal, C. A. (2006). *Metodología de la Investigación*. México, México.: PEARSON Educación.
- Bobbio, N. (2017.). *"Teoría General del Derecho"*. Bogotá. Colombia.: TEMIS S.A.
- Caso Alan García vs Megacomisión, 14923-2013 (Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima 27 de Diciembre de 2013).

Caso César Tineo Cabrera, 00156-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2012 de agosto de 08).

Caso de Inconstitucionalidad contra las Leyes 28389 y 28449., STC N° 0050-2004-AI/TC. (Tribunal Constitucional. 12. de Junio. de 2004.).

Caso Manuel Anicama., STC N° 1417-2004-AA/TC. (Tribunal Constitucional. 08. de Julio. de 2005.).

Creus, C. (1996.). *"Derecho Procesal Penal"*. Buenos Aires. Argentina.: ASTREA.

Escuel Internacional de Gerencia HIGH SCHOOL OF MANAGEMENT-EIGER., 3075-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional. 2006 de Agosto de 29).

Española., R. A. (20 de Enero. de 2018.). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Obtenido de Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.: <https://dle.rae.es/?id=TnrvVGZ>

Felices, M. (2011.). *"Infracción del debido proceso en procesos por terrorismo durante 1992 a 2002"*. Lima.: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Fletcher, G., & Sheppard, S. (2005.). *AMERICAN LAW IN GLOBAL CONTEXT*. New York.: OXFORD University Press.

Galvez, T. (2010.). *"El Código Procesal Penal"*. Lima.: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. d. (2014. Sexta Edición). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

LA REPÚBLICA, D. (07 de Agosto de 2018). *DIARIO LA REPÚBLICA*. Obtenido de DIARIO LA REPÚBLICA.: <https://larepublica.pe/politica/1293109-8-mil-magistrados-son-investigados-corrupcion-faltas-etica>

- Paredes, J. (1999.). *"Diccionario de Derecho Procesal Civil Peruano"*. Lima:
EDITORIAL SAN MARCOS.
- Reyna, L. M. (2018.). *"Introducción al Proceso Penal Adversarial"*. Lima.:
EDITORIAL IUSTITIA.
- San Martín, C. (2015.). *"Derecho Procesal Penal - Lecciones"*. Lima: JURISTA
EDITORES.
- Sánchez, G. (2017.). *"Causales de Nulidad en apelación de sentencias en los
procesos penales de Reos Libres - en Lima Norte"*. Lima.: Universidad
César Vallejo.
- Torres Vásquez, A. (2008.). *"Introducción al Derecho". Teoría General del
Derecho*. Lima: IDEMSA.
- TORRES VÁSQUEZ, A. (2008.). *"Introducción al Derecho". Teoría General del
Derecho*. Lima: IDEMSA.
- Torres, A. (2001). *"Acto Jurídico"*. Lima: IDEMSA.
- Zagrebelski, G. (2008). *"El derecho dúctil"*. TROTТА.